

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/08/2021 y
TESLP/JDC/103/2021

PROMOVENTE: PRI Y LA
CIUDADANA ABIGAIL HERNANDEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE VILLA DE REYES, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 06 seis de agosto de 2021, dos
mil veintiuno.

Se emite sentencia en el Juicio de Nulidad Electoral, expediente TESLP/JNE/08/2021, y el Juicio Ciudadano, expediente TESLP/JDC/103/2021, acumulados, el primero promovido por el PRI, y el segundo por la ciudadana Abigail Hernández Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por el PRI, en ambos juicios se combate: *“La elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; Las actas y resultados consignados de cómputo municipal de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia también de validez de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí”*; actos que se atribuyen al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

G L O S A R I O.

Actor del Juicio de Nulidad. Partido Revolucionario Institucional.

Actora del Juicio Ciudadano. Ciudadana Abigail Hernández Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por el PRI

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Actos impugnados. La elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; Las actas y resultados consignados de cómputo municipal de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia también de validez de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

COMITÉ. Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí.

JUICIO CIUDADANO. Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En 06 seis de junio, se celebraron elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.
2. El 09 nueve de junio, se llevó a cabo el computo municipal electoral del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí; mismo que se plasmó en el acta respectiva elaborada por la autoridad demandada.
3. El día 10 diez de junio, se otorgó la constancia de validez y mayoría de la elección, a la alianza partidaria conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.
4. Inconformes con la elección, el PRI y la actora del juicio ciudadano, en fecha 13 trece de junio, promovieron juicio de nulidad electoral y juicio ciudadano respectivamente, ante la autoridad demandada.
5. En fecha 18 de junio, se acumularon el juicio de nulidad electoral y el juicio ciudadano, que nos ocupan.
6. En fecha 23 veintitrés de junio, se admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral.
7. En fecha 24 veinticuatro de junio, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano.
8. En fecha 03 tres de agosto, se decretó el cierre de instrucción en los presentes juicios.
9. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del día 06 seis de agosto de 2021, dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

Estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

1.1. Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del juicio de nulidad electoral promovido por el PRI, y la ciudadana Abigail Hernández Rodríguez, en contra de la elección, las actas de cómputo municipal, y la constancia de validez y mayoría de la alianza partidaria conformada por los partidos PAN y PRD, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracciones III y IV, 62 y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de medios de impugnación que se ajustan a las hipótesis de competencia contenidas en los artículos 53 y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de actos electorales en que se decretó la validez de una elección municipal, en donde a juicio de los actores se cometieron actos contrarios a la ley que ameritan la nulidad de la misma; así como violaciones a los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio de ser votado, que deben ser reparadas.

1.2. Personería. El ciudadano Miguel Ernesto Sánchez García, tiene reconocida la personalidad de representante del PRI, ante el CEEPAC, lo anterior derivado del reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada en el informe circunstanciado visible en las fojas 15 a 24 de este expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al no estar

contradicha con otras pruebas.

Por su parte, La actora del juicio ciudadano, tiene reconocida la personalidad de candidata a presidenta municipal del PRI en la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí, lo anterior derivado del reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada en el informe circunstanciado visible en la foja 285 de este expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha con otras pruebas.

1.3. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor del juicio de nulidad electoral, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el cómputo y declaración de validez y mayoría emitido por el CEEPAC, revela resultados de votación consignados en las casillas instaladas en la elección municipal de Villa de Reyes, S.L.P., por lo tanto, el actor al ser un partido político participante en la contienda, si tiene el derecho a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la constancia de validez y mayoría de la elección; así como también la elección en sí misma, pues con tal impugnación está ejercitando su derecho de vigilia respecto a las elecciones municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 fracciones I y IX, de la Ley de Justicia Electoral.

También se considera que le asiste legitimación, pues el actor es un partido político debidamente registrado a nivel nacional, y como tal tiene la capacidad en juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este juicio de nulidad electoral.

Por su parte, se estima que los actos impugnados que impugna

la actora del Juicio Ciudadano, son contrarios a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el cómputo y declaración de validez y mayoría emitido por el CEEPAC, revela resultados de votación consignados en las casillas instaladas en la elección municipal de Villa de Reyes, S.L.P., por lo tanto, la actora al ser una candidata participante en la elección, tiene el derecho a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la constancia de validez y mayoría de la elección; así como también la elección en sí misma, pues con tal impugnación está ejercitando su derecho de tutela jurisdiccional efectiva, con el objetivo de que se analicen sus motivos de dolencia respecto a actos llevados a cabo por las autoridades electorales del Estado.

También se considera que le asiste legitimación, pues la actora es una ciudadana mexicana, por lo tanto, si tiene la capacidad en juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 primer párrafo de la ley de justicia electoral; de ahí que se compruebe su legitimación en este juicio ciudadano.

1.4. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que el actor del juicio de nulidad electoral y la actora del juicio ciudadano previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

1.5. Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, es de fecha 09 nueve de junio, por lo tanto, si los actores presentaron su

demanda en fecha 13 trece de junio, se ajustaron al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues los accionantes presentaron su escrito de demanda al cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

1.6. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Tribunal no advierte causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan entrar al estudio del fondo del asunto.

En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

2. Calificación de agravios en el recurso intraprocesal electoral innominado.

En adelante todas las fechas corresponden al 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 23 veintitrés de junio, se dictó un acuerdo admisorio del Juicio de Nulidad Electoral, expediente TESLP/JNE/08/2021.
2. Inconformes con el acuerdo, en fecha 28 de junio, los ciudadanos LUIS ALEJANDRO VELAZQUEZ GOVEA, J MARCOS TORRES SANCHEZ Y ABIGAIL HERNANDEZ RODRÍGUEZ, promovieron recurso intraprocesal electoral innominado.

3. En fecha 29 veintinueve de junio, se admitió a trámite el recurso intraprocesal electoral innominado.
4. El 28 veintiocho de julio, se decretó el cierre de la instrucción del mencionado recurso intraprocesal, poniéndose los autos en estados de formular proyecto de resolución.

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 2, 5, 9, 11 y 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 32 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que el mismo versa sobre actos emitidos en la substanciación de un juicio de nulidad electoral, en el que se realizan decisiones que pueden afectar la esfera jurídica de los promoventes.

Por lo tanto, al devenir de un juicio de nulidad electoral competencia de este Tribunal, se considera que la materia del mismo es materia a resolver por este Tribunal.

2.2 EXAMEN DE LA INCONFORMIDAD.

Los promoventes esgrimen los siguientes agravios con el objeto de modificar el acuerdo impugnado:

1. La equivocación en el acuerdo impugnado, dado que se menciona con el carácter de representante del partido actor al ciudadano Miguel Ernesto Sánchez García; cuando esta persona es en realidad representante del Partido de la Revolución Democrática, y se le reconoció el carácter de tercero interesado.
2. La violación procesal consistente en el requerimiento que se le hizo al ciudadano J. Marcos Torres Sánchez, por medio

de estrados, para que acreditara su personalidad de representante del partido político actor.

Situación que consideran incorrecta, dado que en apreciación de los actores debió de haberse requerido directamente al CEEPAC¹, anexando al respecto a su demanda un escrito donde solicita copias al Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para que sea este Tribunal el que requiera a la autoridad demandada para que remita la copia.

3. Que el requerimiento que le fue formulado al ciudadano J. Marcos Torres Sánchez, debió haberse realizado de forma personal por tratarse de un auto admisorio de demanda.

Por lo que consideran que el acto impugnado violento lo establecido en el artículo 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

4. Que el Magistrado Instructor fue omiso en requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las pruebas consistentes en las copias certificadas de las actas y certificaciones y/o constancias que realizó la oficialía electoral del CEEPAC, mismas que fueron solicitadas en el escrito de demanda.

5. Que el Magistrado instructor señaló en el acuerdo impugnado que se continuaba con el examen de los requisitos de admisibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente TESLP/JDC/103/2021, acumulado a este juicio, lo cual estima que no es un trámite autorizado en la ley, dado que,

¹ En adelante Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

en óptica de la promovente, la admisión se debió de realizar en un solo acuerdo de forma conjunta.

Una vez sintetizados los agravios expuestos por los promoventes este Tribunal procede a calificarlos.

Tocante al agravio identificado con el número 1, a criterio de este Tribunal es inoperante.

Lo anterior en virtud de que, la equivocación respecto a señalar al ciudadano Miguel Ernesto Sánchez García, como representante del partido político actor fue corregida motu proprio por este Tribunal en acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio de 2021, dos mil veintiuno.

En el mencionado proveído se hizo una regularización del procedimiento para el efecto de aclarar que es el ciudadano Luis Alejandro Velázquez Govea, quien funge como representante suplente del Partido de la Revolución Institucional.

Consideración que se realizó con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 32 de la Constitución local, y 1, 3 y 39 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo tanto, si el agravio tiene el propósito de corregir la precisión del nombre del representante del actor, la misma ya se realizó en auto de 28 veintiocho de junio, de ahí lo inoperante de su agravio.

Tocante al agravio señalado con el número 2, es infundado.

Ello en virtud de que, el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que la prevención para que el promovente acredite su personalidad en juicio, debe realizarse por medio de estrados.

En esas condiciones resulta apegado a derecho que sea por estrados el requerimiento en donde se le comunique una prevención en materia de personalidad.

En cuanto a la aseveración del promovente en el sentido de que era el Tribunal quien tenía la obligación de requerir al OPLE, la constancia que acreditara como representante del partido actor al ciudadano J MARCOS TORRES SÁNCHEZ, tal argumento de defensa es infundado, dado que es un procedimiento que no establece la ley.

Pues en efecto, es a las partes a quien de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, le corresponden acreditar sus afirmaciones, por lo tanto, si el ciudadano J. MARCOS TORRES SANCHEZ, afirma tener el carácter de representante del PRI, a este corresponde acreditar tal extremo, y no así a este Tribunal.

Además, este Tribunal debe ceñirse a lo señalado en la ley, y si el artículo 14 penúltimo párrafo de la ley de justicia electoral establece que debe prevenirse al promovente para que acredite la personalidad, así debe realizarse en pro del respeto al debido proceso de todas las partes involucradas dentro de juicio.

Tocante al agravio identificado con el número 3, este Tribunal lo considera infundado.

Lo anterior en virtud de que como ya se expuso en este proveído en materia de prevenciones para acreditar la personalidad rige lo dispuesto en el artículo 14 penúltimo párrafo de la ley de justicia electoral; por lo tanto, si tal numeral dispone que la prevención se debe hacer por estrados, de cierto sea que ese es el medio procesal con el que las partes pueden ser comunicados de la determinación.

Ahora bien, no es aplicable al caso como lo señala el promovente el artículo 24 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, pues tal precepto se refiere a los casos en que se admita un medio de impugnación, pero no así cuando se prevenga para acreditar la personalidad.

En esas circunstancias cuando una ley especial señala la forma en que deberá tramitarse una prevención, a ella debe estarse, pues la ley especial se sobrepone a la ley general, según las reglas de solución a las antinomias de Hans Kelsen².

Pues en caso contrario la aplicación desmesurada y excesiva del artículo 24 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, en caso de prevenciones, dejaría en letra muerta la aplicación del numeral 14 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Por ello en óptica de este Tribunal las partes de juicio deben estar debidamente atentas a los estrados de este Tribunal, mismos que se publican físicamente y por medio electrónico, pues es en estos en donde se dan a conocer las determinaciones que inciden o pueden incidir en la esfera jurídica de los promoventes.

Ello en interpretación del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, tomando en consideración que la demanda de nulidad interpuesta por el PRI, fue admitida en auto de fecha 23 veintitrés de junio, en tanto que el ciudadano Luis Alejandro Velázquez Govea, acreditó la representatividad en juicio en favor del partido actor, este Tribunal considera que en la secuela del juicio puede el ciudadano J Marcos Torres Sánchez, comparecer a acreditar un carácter de personalidad que considere ostentar, pues si bien, tratándose de juicios en donde un solo compareciente no acredita la personalidad puede dar lugar a su desechamiento en términos de lo previsto en el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, no menos es verdad que una vez admitido un medio de impugnación los demás potenciales representantes de las partes, pueden acudir a juicio con el propósito de que este Tribunal les reconozca la personalidad.

² Vease sentencia SUP-RAP-58/2008, página 75.

Tocante al agravio identificado con el número 4, este Tribunal lo considera como inoperante.

Se estima lo anterior, porque este Tribunal dentro del acuerdo impugnado ordeno al CEEPAC, remitir copias certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento sancionador especial PSE-235/2021 y su acumulado.

Constancias que remitió el CEEPAC, mediante oficio CEEPC/SE/4262/2021, presentado a este Tribunal el 24 veinticuatro de junio; y acordadas de conformidad en auto de 29 veintinueve de junio.

En esas circunstancias al obrar las copias certificadas de la totalidad del procedimiento sancionador especial, PSE/235/2021 y su acumulado en los autos de estos Juicios, de cierto es que se contienen las actas y certificaciones realizadas por la Oficialía electoral del CEEPAC, ofertadas por los promoventes.

De ahí que su agravio se considere como inoperante, pues tales actas obran en los autos del presente juicio, y por lo tanto deberán ser tomadas en cuenta al dictar sentencia como lo establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

Ya finalmente en lo tocante al 5 de los agravios identificados en esta resolución, este Tribunal estima que el mismo es inoperante.

En efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia con número de registro 232623, séptima época, que lleva por rubro: ***ACUMULACION DE AUTOS. NO IMPLICA FUSION.***

Determino que la figura procesal de la acumulación tiene por objeto sujetar los expedientes a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva

su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

Derivado del precedente judicial invocado, la acumulación como lo sostiene el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral, tiene por objeto la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, bajo esa circunstancia los efectos de esta son meramente de celeridad y economía procesal.

Por lo tanto, las resoluciones emitidas dentro de la misma pueden realizarse de forma individualizada en el contorno a la substanciación de los medios de impugnación, pues el objeto de la acumulación es que se dicte una sola sentencia que dirima el fondo de las cuestiones planteadas, con el propósito de que no sean contradictorias las consideraciones en uno y otro de los medios de impugnación vinculados.

En esas circunstancias, el hecho de que la admisión se haya realizado de manera individualizada en cada uno de los medios de impugnación no genera afectación en la esfera jurídica de los actores, pues los mismos están en la posibilidad de imponerse de cada uno de los acuerdos, y de estimar que puede ser lesivo a sus intereses, están en la capacidad de promover lo que estimen acorde a derecho.

De ahí entonces, en consideración de este Tribunal el dictado de las admisiones de los medios de impugnación acumulados puede realizarse de forma individualizada, pues como lo sostiene el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acumulación de juicios de manera alguna significa su fusión, sino que está orientada a privilegiar la celeridad y economía procesal; así como la concentración de una misma sentencia con la finalidad de prevenir consideraciones contradictorias.

Así mismo, tampoco resulta ilegal que en el acuerdo se haya expresado que se continuaba el examen de los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, pues esto es un aspecto derivado de la aplicación del artículo 33 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo tanto, la expresión en sí misma no vulnera ningún derecho de la ciudadana Abigail Hernández Rodríguez, pues deriva de un estado procesal previsto en la ley; ello cuanto más que, en auto de 24 veinticuatro de junio, se admitió a trámite la demanda de la mencionada ciudadana, de ahí que, la intermitencia en el dictado del acuerdo admisorio no generó ninguna merma en los derechos del debido proceso de las partes.

3. Estudio de Fondo.

3.1 Existencia del acto de autoridad combatido. Es un hecho notorio para este Tribunal, que el día 06 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

También resulta certero que se llevó a cabo la reunión de trabajo, para el cómputo municipal electoral; y al término de la misma se emitió el Acta de Cómputo Municipal Electoral, así como la constancia de validez y mayoría de la elección.³

Documentales públicas las anteriores a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de una instrumental de actuaciones remitida por una autoridad electoral a la que se le presume probidad y veracidad en la remisión de sus informes y constancias, de conformidad con los

³ Visibles en fojas 709 a 753 del expediente.

artículos 19, fracción I, inciso a) y 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las documentes antes relatadas acreditan la existencia de los actos electorales impugnados.

3.2 Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad

o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

3.3 Principios jurídicos aplicables en la teoría de las nulidades electorales.

Dentro del sistema jurídico electoral estatal, existen principios elementales que gobiernan las teorías de las nulidades electorales, y cuyo objeto principal es garantizar la efectividad de las votaciones emitidas por la ciudadanía en las elecciones.

Así, en principio, debe considerarse que las irregularidades que pudieran existir dentro de una elección deben ser graves, a tal grado que pongan en duda la voluntad del pueblo al momento de emitir su sufragio.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia: 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Las violaciones debe ser determinantes, es decir, incidir en los resultados consignados en las actas de cómputo atinentes; de tal manera que, si no existen parámetros aritméticos, objetivos y rectores de principios, que deduzcan que las irregularidades

trascendieron a los resultados de la votación, no debe considerarse apropiado anular los actos electorales controvertidos.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis 31/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.***

En otro aspecto, las irregularidades enunciadas por los participantes en las elecciones deben estar objetiva y materialmente probadas, a través de los medios de impugnación que aporten las partes.

De esta manera, en el análisis de los hechos, debe existir elementos de convicción sólidos que revelen las conductas antijurídicas que ponen en riesgo la trasgresión a los principios constitucionales en materia electoral.

Tal principio se encuentra contenido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El propósito de las elecciones es conservar los actos válidamente emitidos, por lo tanto, las irregularidades simples subsanables o no, deben ser valoradas con un estándar de preservación en favor del voto emitido por la ciudadanía

Por lo tanto, el principio de conservación de los actos válidamente emitidos es una herramienta esencial en la calificación de los hechos en donde se pretende una nulidad; pues el objetivo de anular un acto en la elección, deriva precisamente de considerar que se transgredió la voluntad de la ciudadanía, al vulnerar principios rectores de la metería electoral.

Sobre el particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: 9/1998 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***

3.4 Calificación de agravios.

El actor, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

- a) *La existencia de publicaciones en redes sociales por parte de la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez, candidata a Presidenta electa en las que se advierte violaciones en materia de propaganda electoral y política, que quebrantaron los principios electorales que rigen las sanas elecciones.*
- b) *La existencia, de reuniones o mítines realizados por la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez, en las que vulnera principios constitucionales en materia electoral, al adjudicarse programas sociales y obras públicas, para promocionar su candidatura.*

Enseguida se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: ***“ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”***, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

El agravio identificado con el inciso a), es INFUNDADO, por los motivos que se señalan a continuación.

En efecto, los actores consideraron que la candidata electa a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, quebranto las reglas electorales en materia de propaganda electoral, al hacer publicaciones en Facebook, por medio de las cuales, difundió su persona adjudicándose programas gubernamentales.

A efecto de determinar la procedencia de las infracciones que consideran los actores, se ejercitaron de manera inequitativa en la contienda, es menester; analizar de manera personalizada cada uno de los mensajes que fueron divulgados en la red social Facebook.

Cabe destacar que, la página de Facebook en donde se desplegaron los mensajes se consideran como propios de la candidata electa, en virtud de que, no ejercito ningún acto para deslindarse de la página.

Sobre el particular resulta aplicable la tesis LXXXII/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.***

Ahora bien, se procede a examinar cada una de las publicaciones.

1. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2533750320070473/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



En lo concerniente a la publicación en examen este Tribunal considera que no se configura el elemento temporal, dado que se emitió fuera del proceso electoral que nos ocupa.

Por lo tanto, la publicación no tiene el matiz electoral, pues no está demostrado que se haya realizado con la finalidad de incidir en las preferencias electorales en la renovación de Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., pues en el momento que se realizó, la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez, no era candidata a Presidenta Municipal.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 12/2015, que lleva por rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Sostuvo que, para la evaluación de conductas de propaganda ilícita en materia electoral, debía atenderse a criterios temporales relacionados con el proceso electoral, dado que, aun demostrando la existencia de ilicitudes a la normativa gubernamental mexicana, ello no era materia de la jurisdicción electoral.

Además de lo anterior, la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

Por lo tanto si en la publicación se hace referencia a la presencia de Erika Briones, entonces presidenta municipal, en la

inauguración de una obra pública, ello en si mismo no constituye una violación en materia de propaganda electoral, pues forma parte del acceso de la ciudadanía a las noticias, ello cuanto mas que en tal publicación no se hace llamamiento a votar por alguna persona, ni se presenta como aspirante a alguna candidatura.

2. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2538205656291606/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



Tocante a la publicación en examen como se desprende de la visualización de su data, fue publicada en fecha 3 tres de febrero de 2020, dos mil veinte, fecha la anterior lejana al proceso electoral en que nos encontramos, durante la fecha en que se difundió la noticia la ciudadana Erika Briones Pérez, no participaba como candidata en algún puesto de elección popular, por lo que se estima que no constituye una falta que sea sancionable en materia electoral.

Además en el contexto de la publicación no se observa el llamamiento al voto, o la coacción al mismo por medio de un programa u obra social, de ahí que no se estime que exista violación en materia de propaganda electoral.

3. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/254243752574463/?d=n> - Red Social Facebook

(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



Respecto a la publicación en análisis vía red social facebook, este Tribunal, debidamente certificada en los autos de este expediente por la Secretaria General de Acuerdos.

No se configura el elemento temporal respecto a la ilicitud en materia de derecho electoral, dado que como se observa su data es del 5 de febrero de 2020, época anterior a la que no había iniciado el presente proceso electoral, por lo que la misma no constituye en sí misma una violación en materia política electoral.

Además de que la misma difunde la inauguración de una escuela a la cual acudió la ciudadana Erika Briones Pérez, en su carácter de presidenta, mensaje que evaluado por este Tribunal, no constituye la adjudicación de un programa social con el propósito de influir en la ciudadanía, puesto que solamente documenta la asistencia a un evento de inauguración de escuela.

De ahí que este Tribunal no considere que tal asistencia al evento publicada en la red social constituya un acto por medio del cual se vulnera los principios electorales.

4. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2544297385682433/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



En relación a la publicación en examen la cual fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, como se aprecia en los autos del presente expediente, y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en cuanto a su existencia, de conformidad con el artículo 21 de la ley de Justicia Electoral.

Este Tribunal considera que no se adecua el elemento temporal, dado que como se muestra en su data, la publicación fue realizada el 6 seis de febrero de 2020, dos mil veinte; fecha la anterior en la que aún no comenzaba el presente proceso electoral, por lo que se considera que no tiene tintes político electorales.

Además de que este Tribunal considera que no tuvo el proposito de influir en la ciudadanía, para orientar su voto hacia alguna candidatura, dado que, además de que en la fecha en que se publicó la ciudadana Erika Irazema Briones, no era candidata, además de ello, el mensaje en la publicación es dar publicidad a un programa social, con el que se pretende hagan saber al gobierno municipal las necesidades de la población, por lo que este Tribunal considera que no tuvo el proposito de coaccionar el voto, ni tampoco de que la ciudadana Erika Briones, se sirviera de tal programa municipal con el proposito de influir en un proceso electoral.

Motivo por el cual no se considera una infracción a las reglas de propaganda electoral.

5. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2545923165519855/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 7 de febrero de 2020, dos mil veinte.

En la época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

Además de lo anterior, este Tribunal considera que la publicación no tiene el propósito de adjudicarse de manera personal un programa de gobierno u obra pública, pues el contexto de la publicación es difundir a la ciudadanía la entrega de un techado de escuela, circunstancia que en opinión de este Tribunal no vulnera las reglas de propaganda en materia electoral, puesto que, solamente dan difusión a un acto público que no tiene en sí mismo ejercitar actos de coacción al electorado, pues en esa época la exponente ni siquiera era candidata.

6. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2546411335471038/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 7 siete de febrero de 2020, dos mil veinte.

Epoca anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

Además de lo anterior, este Tribunal no encuentra en la publicación la intención de la ciudadana de influir en el electorado municipal, pues además de que en esa época la ciudadana Erika Briones, no era candidata por lo que estaba generando campaña, el mensaje tiene la finalidad de difundir la asistencia de la presidenta a un programa alimentario.

Mismo que no tiene la finalidad de coaccionar el voto, pues de manera destacada no expone la presidenta que tal programa social este condicionado a que voten por su partido o por ella, tampoco se evidencia que el programa social este dirigido a promocionar un partido político o corriente partidista, pues en el entramado de la publicación solo expone la candidata que ese día le tocó entregar un programa alimentario.

7. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2551983801580458/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 10 de febrero de 2020, dos mil veinte.

En la época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

Además de lo anterior, de la publicación en examen no se deduce ningún llamado al voto generado a partir de un programa social, pues en efecto en la publicación solo se hace alusión al inicio de un programa social.

En efecto, el carácter de la ciudadana Erika Briones, en la época en que se llevó a cabo la publicación era de funcionaria pública, por lo que, estaba en aptitud de acudir a los programas sociales, a condición de que tales programas no fueran utilizados con fines político electorales, por lo tanto, si la publicación destaca el apersonamiento de la mencionada ciudadana a un programa social, en donde no se hace llamado al voto ni se condiciona al mismo, este Tribunal considera que no se genera ninguna violación en materia de propaganda electoral.

8. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2556783454433826/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 12 de febrero de 2020, dos mil veinte.

En la época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

Independientemente de lo anterior, en el examen de la publicación que hace este Tribunal no encuentra ningún llamamiento al voto, ni la coacción al mismo, dado que la publicación hace alusión a la inauguración de una obra de servicio de agua potable, misma que en sí misma no trasgresa ninguno de los principios rectores del derecho electoral, pues en la época en que se llevó a cabo la publicación la ciudadana Erika Briones era presidenta municipal, por lo que era lícito que participara en las obras y programas que estaba a cargo de la administración municipal.

9. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2558956687549836/?d=n> - Red Social Facebook

(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 13 trece de febrero de 2020, dos mil veinte.

En la época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

Dentro de la publicación expuesta no se percibe ningún llamamiento al voto ni tampoco coerción al mismo mediante la implementación de una obra de gobierno, por lo que la propaganda no viola ninguna disposición en materia electoral, si bien el mensaje de la publicación profiere la existencia de estados emotivos percibidos por la ciudadana Erika Briones, ello es la percepción de la misma, sin que pueda dar lugar a un posicionamiento irregular frente a algún adversario político.

Ahora bien, si bien en la imagen de la publicación se advierte la existencia de menores de edad, de cierto es que la publicación como ya se valoró no fue en época de campañas políticas, motivo por el cual, se estima que la ciudadana Erika Briones no estaba obligada a observar los lineamientos del INE, en materia de preservación de identidad de los menores; al

menos por lo que toca a la materia electoral, que es lo que puede valorar y en caso sancionar este Tribunal.

Ello cuanto mas que no fue objeto de agravio por parte de los actores.

10. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2560367840742054/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 14 catorce de febrero de 2020, dos mil veinte.

Epoca anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

Dentro de la valoración de la publicación no se observa el llamado o coacción al voto a la ciudadanía, tampoco se aprecia que haya difundido una obra de gobierno con la finalidad de posicionarse frente a algún adversario político.

La ciudadana Erika Briones, en la fecha en que se desplego la publicación era presidenta municipal, motivo por el cual, podía asistir a la inauguración de obras públicas cuya administracion presidia, por lo tanto, si se emitio una publicación en ese sentido, fue con carácter meramente informativo, sin que tenga una consecuencia electoral, pues al momento de la publicación no habia comenzado el proceso electoral.

11. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2575429932569178/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizo en fecha 21 veintiuno de febrero de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no habia iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

Además de lo anterior en el mensaje de la publicación este Tribunal no encuentra llamamiento al voto ni coacción al mismo mediante la implementación de alguna obra pública.

En el contexto del mensaje se evidencia con carácter informativo la entrega del techado de una primaria, lo que en si mismo no se

considera violatorio de la normativa electoral, pues los servidores públicos pueden acudir a este tipo de actos, y si existe publicación en donde se les expone asistiendo a estos eventos, ello no genera coacción o llamamientos al voto, pues al momento en que se generaron aún no iniciaba el proceso electoral.

12. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2588900114555493/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 28 veintiocho de febrero de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

Dentro del contexto del mensaje que se difundió vía redes sociales este Tribunal no encuentra llamamiento o coacción al voto, tampoco se observa el posicionamiento electoral, pues solamente se hace alusión a la entrega a una obra pública que preside la ciudadana Erika Briones, en su carácter de presidenta municipal.

En esas circunstancias este Tribunal no encuentra ninguna violación a la normativa electoral.

13. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2595475043898000/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 2 de marzo de 2020, dos mil veinte.

En la época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje que se publicita este Tribunal no advierte llamamiento al voto, o coacción al mismo, pues únicamente se hace referencia al bardeado de un plantel educativo, que por sí mismo no vulnera la normativa electoral, pues tal obra fue realizada por la administración municipal presidida en ese entonces por Erika Briones, de ahí que, se estime que la difusión a esa obra con fines informativos, sin estar viciada por llamamiento al voto, no constituye una violación en materia de propaganda electoral.

Además el contexto del mensaje no integra el llamamiento al voto, o bien la coacción al mismo mediante la implementación de algún programa social, este Tribunal estima que la simple difusión de una obra sin la intención de llamar al voto a al ciudadanía, no constituye una violación en materia propaganda electoral, pues es una situación ordinaria que mediante redes sociales se puedan difundir obras o programas sociales con fines informativos, y si sale en ellas algún servidor público, ello por si mismo no genera una coerción al voto o un posicionamiento indebido.

14. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2616054331840071/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 12 de marzo de 2020, dos mil veinte.

En la época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la

que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

Pues en efecto en el contexto del mensaje no se advierte al llamamientos la voto, o el posicionamiento electoral con fines electorales, pues la publicación hace referencia al techado de un plantel educativo, publicación la anterior que en opinión de este Tribunal no vulnera las reglas de propaganda electoral, pues la ciudadana Erika Briones, entonces presidenta en funciones, podía acudir a las inauguraciones de esas obras públicas, pues no existe normativa que lo prohíba.

De ahí que, la violación a la normativa electoral ocurra si tal evento social, se emite con el fin de llamar textualmente al voto, o coaccionar el mismo, circunstancia que en la publicación no acontece.

15. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2616499845128853/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no consituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizo en fecha 12 doce de marzo de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la

que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto del mensaje no se considera ilícito en materia electoral, pues en el solamente se publica la inauguración de un centro comunitario, sin que del contenido del mismo exista llamamiento al voto, o coacción al mismo.

En el mensaje tampoco se observa que la ciudadana Erika Briones se pretenda beneficiar del mismo con fines electorales, pues en la época en que se llevó a cabo era presidenta municipal no candidata, por lo tanto la difusión al programa social con fines informativos, sin que se contenga llamamiento o coacción al voto no vulnera las reglas de propaganda electoral.

16. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2693946767384160/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 15 quince de abril de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Se difunde el apoyo a familias a través de un programa social, pero del contexto del mismo no se observa que el ejercicio de tal programa tenga fines electorales o de posicionamiento electoral, dado que solamente constituye un informe sobre la implementación electoral, sin que se observe por sí mismo en la publicación que la misma fue empleada por la ciudadana Erika Briones con fines electorales.

17. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2698869590225211/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 17 diecisiete de abril de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Pues únicamente se difunde la implementación de un programa social con fines de financiamientos a empresas municipales, sin que del contenido del mismo se advierta el condicionamiento al voto, o el posicionamiento del mismo con fines electorales.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

18. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2699125496866287/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su

existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 17 diecisiete de abril de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Pues únicamente se difunde la implementación de un programa de reencarpentamiento asfáltico, sin que del contenido del mismo se advierta el condicionamiento al voto, o el posicionamiento del mismo con fines electorales.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

19. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2699099726868864/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su

existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 18 dieciocho de abril de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Pues únicamente se difunde la implementación de una obra de techado de un plantel educativo, sin que del contenido del mismo se advierta el condicionamiento al voto, o el posicionamiento del mismo con fines electorales.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

20. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2728895343889302/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su

existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 20 veinte de abril de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Pues únicamente se difunde el termino de entrega de despensas y la revisión de nuevas luminarias, mensaje en que en si mismo no constituye la violación de propaganda electoral, pues sus fines son meramente informativos, por lo que no tiene el proposito de posicionarse electoralmente en alguna candidatura, pues en la fecha en que se publicaron aun no comenzaba el proceso electoral.

21. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2739079182870918/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 2 de mayo de 2020, dos mil veinte.

Epoca anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Pues únicamente se difunde imágenes de avance de un camino vecinal, por lo que se considera que el mensaje en que en sí mismo no constituye la violación de propaganda electoral, pues sus fines son meramente informativos, por lo que no tiene el propósito de posicionarse electoralmente en alguna candidatura, pues en la fecha en que se publicaron aun no comenzaba el proceso electoral.

22. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2763936540385182/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 12 de mayo de 2020, dos mil veinte.

En la época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Pues únicamente se difunde la implementación de un programa de entrega de despensas, por lo que se considera que el mensaje en que en sí mismo no constituye la violación de propaganda electoral, pues sus fines son meramente informativos, por lo que no tiene el propósito de posicionarse electoralmente en alguna candidatura, pues en la fecha en que se publicaron aun no comenzaba el proceso electoral.

La prohibición establecida en el artículo 134 constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda (SUP-RAP-106/2009, SUPJRC-273-2010 y acumulados).

23. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2767292093382960/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente

expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 13 trece de mayo de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Pues únicamente se difunde la implementación de luminarias en una area del municipio, por lo que se considera que el mensaje en que en si mismo no constituye la violación de propaganda electoral, pues sus fines son meramente informativos, por lo que no tiene el proposito de posicionarse electoralmente en alguna candidatura, pues en la fecha en que se publicaron aun no comenzaba el proceso electoral.

24. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2800211156757720/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su

existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 25 veinticinco de mayo de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Pues únicamente se difunde la entrega de apoyos alimenticios en una area del municipio, por lo que se considera que el mensaje en si mismo no constituye la violación de propaganda electoral, pues sus fines son meramente informativos, por lo que no tiene el proposito de posicionarse electoralmente en alguna candidatura, pues en la fecha en que se publicaron aun no comenzaba el proceso electoral.

La prohibición establecida en el artículo 134 constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda (SUP-RAP-106/2009, SUPJRC-273-2010 y acumulados).

25. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2803235336455302/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 26 veintiseis de mayo de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Pues se trata de una publicación informativa en la que se la ciudadana Erika briones sostiene que se esta haciendo un esfuerzo para mejorar el sistema de agua potable, el mensaje en sí no tiene fines electorales pues no hace llamamientos al voto, ni tampoco con el mismo pretende posicionarse, pues su opinión deriva de una apreciación subjetiva que en si misma no tiene la finalidad de aventajar a algun adversario o adversarios políticos en una contienda electoral.

26. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2849445561834279/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 11 once de junio de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Pues únicamente se observa un mensaje de información respecto al mantenimiento de la red de drenaje, sin que tal publicación tenga la finalidad de sacar un posicionamiento sobre los adversarios políticos, o bien tenga el propósito de condicionar la obra a los ciudadanos para que sufragan en favor de algún candidato o partido político.

Por ello se considera que la publicación no infringe al normativa electoral.

27. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2861418317303670/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 15 quince de junio de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

En efecto la publicación en examen contiene una nota relacionada con la supervisión de una obra pública, la construcción del banco del Bienestar, sin embargo el contexto de la misma no tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, pues en la fecha en que se publicó aún no existía, además, no se hace llamamiento a sufragar por alguna persona, ni tampoco se estima que tenga el propósito de posicionar a algún candidato en alguna contienda electoral.

Por lo tanto, la misma tiene fines informativos y no afecta los principios rectores del derecho electoral.

28. <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/1361907447335099> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose un video con duración de seis minutos con treinta

y nueve segundos, publicado desde la cuenta de “Erika Briones”, cuyo contenido refiere la entrega de obra de pavimentación en la comunidad de Palomas.



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 16 dieciseis de junio de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

En efecto la publicación se trata de un video en donde la candidata hace la entrega de la pavimentación de una calle, dentro del mismo no se advierte que la candidata verbalmente invite a la ciudadanía a votar por ella o algún otro candidato, tampoco se advierte que haga proselitismo en favor de algún partido, o que busque posicionarse indebidamente en algún proceso electoral, pues este en la fecha de que se emitió el video aún no comenzaba.

29. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2873487056096796/?d=n> - Red Social Facebook

(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 19 diecinueve de junio de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

En efecto la publicación se trata de una nota en donde se difunde el término de una etapa de modernización de un pozo, pero en el contexto del mismo no se encuentra ningún llamamiento al voto.

Tampoco se advierte que dentro de la publicación la ciudadana Erika Briones profiera la intención de buscar alguna candidatura o de animar a la ciudadanía a que voten por ella.

Este Tribunal encuentra la publicación como una nota informativa que no posiciona a ningún candidato o partido, previo al proceso electoral.

30. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2875991435846358/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 20 veinte de junio de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

En efecto la publicación se trata de una nota en donde se difunde el cambio e instalación de una bomba de agua, pero en el contexto del mismo no se encuentra ningún llamamiento al voto o posicionamiento político indebido.

Tampoco se advierte que dentro de la publicación la ciudadana Erika Briones profiera la intención de buscar alguna candidatura o de animar a la ciudadanía a que voten por ella.

Este Tribunal encuentra la publicación como una nota informativa que no posiciona a ningún candidato o partido, previo al proceso electoral. Por lo que no vulnera la normativa electoral.

31. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2892626424182859/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 2 veinticinco de junio de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Pues solo hace referencia a una obra de drenaje, que en si misma no constituye ningún acto que posicione a la ciudadana Erika Briones en las preferencias electorales.

Se considera que la publicación es informativa por lo que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

32. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2911504205628414/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 1 uno de julio de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

En el contexto del mensaje no se hace llamamiento al voto, ni tampoco se condiciona al mismo.

Pues solo hace referencia a una obra de drenaje, que en si misma no constituye ningún acto que posicione a la ciudadana Erika Briones en las preferencias electorales.

Se considera que la publicación es informativa por lo que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

33. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2914757045303130/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 2 de julio de 2020, dos mil veinte.

Epoca anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no genera ningún posicionamiento electoral indebido por parte de la ciudadana Erika Briones, pues solo hace mención a un programa de gobierno de atención médica, que en sí mismo no genera llamado al voto o coacción al mismo.

Se considera que la nota es de carácter informativo por lo que no vulnera la normatividad electoral.

34. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2917870838325084/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 3 de julio de 2020, dos mil veinte.

En la época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no genera ningún posicionamiento electoral indebido por parte de la ciudadana Erika Briones, pues solo hace mención a una obra pública de agua potable, que en sí mismo no genera llamado al voto o coacción al mismo.

Se considera que la nota es de carácter informativo por lo que no vulnera la normatividad electoral.

35. <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/2687914711531065> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose un video con duración de treinta y dos segundos, publicado desde la cuenta de “Erika Briones”, cuyo contenido refiere anunciar muestra equipo hidráulico en el municipio de Villa de Reyes.



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 7 de julio de 2020, dos mil veinte.

En la época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto del video es dar a conocer un programa de condonación del recibo de agua potable, por lo que la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir un programa de gobierno con el objetivo de que la ciudadanía se entere del beneficio de la condonación de un servicio, por lo que no tiene fines electorales en opinión de este Tribunal

36. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2931736753605159/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no consituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que se aprecia en su data, se realizo en fecha 7 siete de julio de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir una obra pública consistente en la reparación de caminos, sin que del contexto del mismo se pueda inferir algun posicionamiento electoral indebido.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algun partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

37. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2937903629655138/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 9 de julio de 2020, dos mil veinte.

En la época anterior a que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir un programa de entrega de forraje ganadero, sin que del contexto del mismo se pueda inferir algún posicionamiento electoral indebido.

La publicación en sí misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

38. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2939977912781043/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 10 de julio de 2020, dos mil veinte.

Epoca anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir avances en la red de cableado eléctrico, así como un programa de apoyos para madres solteras, este Tribunal considera que el contexto del mensaje es meramente informativo, sin que del mensaje generado se pueda inferir algún posicionamiento electoral indebido.

La publicación en sí misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

39. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2955801841198650/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no consituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizo en fecha 15 quince de julio de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no habia iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilicita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir avances en la red de agua potable, sin que del mensaje generado se pueda inferir algun posicionamiento electoral indebido.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algun partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

40. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2969922483119919/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 20 veinte de julio de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir trabajos de drenaje y alcantarillado, sin que del mensaje generado se pueda inferir algún posicionamiento electoral indebido.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

41. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2976436282468539/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 22 de julio de 2020, dos mil veinte.

Epoca anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir trabajos de construcción de un camino, sin que del mensaje generado se pueda inferir algún posicionamiento electoral indebido.

La publicación en sí misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

42. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/2997724233673077/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 29 veintinueve de julio de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir trabajos de drenaje en la vialidad del municipio, sin que del mensaje generado se pueda inferir algún posicionamiento electoral indebido.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

43. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3004183143027186/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 04 cuatro de agosto de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir trabajos de construcción de vivienda, sin que del mensaje generado se pueda inferir algún posicionamiento electoral indebido.

La publicación en sí misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

El contenido del mensaje es breve, por lo que, no tiene el propósito de posicionar a algún funcionario de manera indebida, sino que, su contenido al ser breve constituye una nota informativa, que no se advierte que tenga el propósito de incidir en preferencias electorales de los lectores.

44. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3017027708409396/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 04 cuatro de agosto de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir programas sociales de construcción de viviendas, sin que del mensaje generado se pueda inferir algún posicionamiento electoral indebido.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

El contenido del mensaje es breve, por lo que, no tiene el propósito de posicionar a algún funcionario de manera indebida, sino que, su contenido al ser breve constituye una nota informativa, que no se advierte que tenga el propósito de incidir en preferencias electorales de los lectores.

Si bien en la publicación se enlaza un hastag, ello en sí mismo no constituye propaganda indebida, dado que como ya se examinó el mensaje no tiene el propósito de llamar al voto, o de destacar a un partido político de manera indebida, por lo que el uso de un hastag no produce en sí mismo una violación a las normas electorales.

45. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3019468481498652/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 05 cinco de agosto de 2020, dos mil veinte.

Época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir trabajos de construcción de un puente, sin que del mensaje generado se pueda inferir algún posicionamiento electoral indebido.

La publicación en sí misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

El contenido del mensaje es breve, por lo que, no tiene el propósito de posicionar a algún funcionario de manera indebida, sino que, su contenido al ser breve constituye una nota informativa, que no se advierte que tenga el propósito de incidir en preferencias electorales de los lectores.

Si bien en la publicación se enlaza un hastag, ello en sí mismo no constituye propaganda indebida, dado que como ya se examinó el mensaje no tiene el propósito de llamar al voto, o de destacar a un partido político de manera indebida, por lo que el uso de un hastag no produce en sí mismo una violación a las normas electorales.

46. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3022515794527254/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su

existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 06 seis de agosto de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir trabajos de techado en un plantel educativo, sin que del mensaje generado se pueda inferir algún posicionamiento electoral indebido.

La publicación en sí misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

El contenido del mensaje es breve, por lo que, no tiene el propósito de posicionar a algún funcionario de manera indebida, sino que, su contenido al ser breve constituye una nota informativa, que no se advierte que tenga el propósito de incidir en preferencias electorales de los lectores.

Si bien en la publicación se enlaza un hastag, ello en sí mismo no constituye propaganda indebida, dado que como ya se examinó el mensaje no tiene el propósito de llamar al voto, o de destacar a un partido político de manera indebida, por lo que el uso de un hastag no produce en sí mismo una violación a las normas electorales.

47. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3035137063265127/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que se aprecia en su data, se realizó en fecha 10 de agosto de 2020, dos mil veinte.

En la época anterior a que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir la inauguración de una planta purificadora de agua potable, sin que del mensaje generado se pueda inferir algún posicionamiento electoral indebido.

La publicación en sí misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

El contenido del mensaje es breve, por lo que, no tiene el propósito de posicionar a algún funcionario de manera indebida, sino que, su contenido al ser breve constituye una nota informativa, que no se advierte que tenga el propósito de incidir en preferencias electorales de los lectores.

Si bien en la publicación se enlaza un hastag, ello en si mismo no constituye propaganda indebida, dado que como ya se examinó el mensaje no tiene el propósito de llamar al voto, o de destacar a un partido político de manera indebida, por lo que el uso de un hastag no produce en si mismo una violación a las normas electorales.

48. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3055829737862526/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 17 diecisiete de agosto de 2020, dos mil veinte.

Época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación no constituye propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido tiene carácter informativo pues se propone difundir la inauguración del techado de un plantel educativo, sin que del mensaje generado se pueda inferir algún posicionamiento electoral indebido.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

El contenido del mensaje es breve, por lo que, no tiene el proposito de posicionar a algún funcionario de manera indebida, sino que, su contenido al ser breve constituye una nota informativa, que no se advierte que tenga el proposito de incidir en preferencias electorales de los lectores.

Si bien en la publicación se enlaza un hastag, ello en si mismo no constituye propaganda indebida, dado que como ya se examino el mensaje no tiene el proposito de llamar al voto, o de destacar a un partido político de manera indebida, por lo que el us de un hastag no produce en si mismo una violación a las normar electorales.

49. <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/743746786418050> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose un video con duración de diez minutos con cincuenta y cuatro segundos, publicado desde la cuenta de "Erika Briones", cuyo contenido refiere la inauguración de la obra pública del puente en la localidad de La Ventilla.



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 17 diecisiete de agosto de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto del video es difundir la inauguración un puente en la comunidad de ventilla, del contenido del video no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

Si bien en la publicación se enlaza un hastag, ello en si mismo no constituye propaganda indebida, dado que como ya se examinó el mensaje no tiene el propósito de llamar al voto, o de destacar a un partido político de manera indebida, por lo que el uso de un hastag no produce en si mismo una violación a las normas electorales.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

50. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3059569144155252/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 18 dieciocho de agosto de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es difundir la entrega de una obra habitacional, del contenido de la misma no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

Si bien en la publicación se enlaza un hashtag, ello en si mismo no constituye propaganda indebida, dado que como ya se examinó el mensaje no tiene el propósito de llamar al voto, o de destacar a un partido político de manera indebida, por lo que el uso de un hashtag no produce en si mismo una violación a las normas electorales.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

51. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3063016007143899/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 19 diecinueve de agosto de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es difundir la inauguración de espacios deportivos dentro de un plantel educativo, del contenido de la misma no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

Si bien en la publicación se enlaza un hashtag, ello en si mismo no constituye propaganda indebida, dado que como ya se examinó el mensaje no tiene el propósito de llamar al voto, o de destacar a un partido político de manera indebida, por lo que el uso de un hashtag no produce en si mismo una violación a las normas electorales.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso

de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

52. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3066231686822331/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 20 de agosto de 2020, dos mil veinte.

En la época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es difundir la inauguración de espacios deportivos dentro de un plantel educativo, del contenido de la misma no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en sí misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

Si bien en la publicación se enlaza un hastag, ello en si mismo no constituye propaganda indebida, dado que como ya se examinó el mensaje no tiene el propósito de llamar al voto, o de destacar a un partido político de manera indebida, por lo que el uso de un hastag no produce en si mismo una violación a las normas electorales.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

53. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3080925138686319/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 24 veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte.

Epoca anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la

que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es difundir un programa de granjas avícolas de traspatio, del contenido de la misma no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algun partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

Si bien en la publicación se enlaza un hastag, ello en si mismo no constituye propaganda indebida, dado que como ya se examino el mensaje no tiene el proposito de llamar al voto, o de destacar a un partido político de manera indebida, por lo que el uso de un hastag no produce en si mismo una violación a las normas electorales.

54. <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/587253905304734> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose un video con duración de un minuto con once segundos, publicado desde la cuenta de "Erika Briones", cuyo contenido refiere haberse entregado distintas obras de gobierno de la gestión de la funcionaria Érika Briones.



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 25 veinticinco de agosto de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto del video es difundir una serie de programas y obras realizadas por la administración municipal, del contenido del mismo no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

El contenido del video no invita a votar hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

56. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3095070610605105/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 28 veintiocho de agosto de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es difundir un programa de entrega de semillas para la agricultura, del contenido de la misma no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

Se estima que la publicación tienen carácter informativo, pues no se condiciona la entrega del programa social a alguna preferencia electoral, o bien un posicionamiento ilícito.

57. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3112296065549226/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 1 uno de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es difundir una obra de introducción de red de agua potable, del contenido de la misma no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

Se estima que la publicación tienen carácter informativo, pues no se condiciona la entrega del programa social a alguna preferencia electoral, o bien un posicionamiento ilícito.

58. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3126634217448744/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su

existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 05 cinco de septiembre de agosto de 2020, dos mil veinte.

Época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es difundir una obra de red de agua potable, del contenido de la misma no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en sí misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

Se estima que la publicación tiene carácter informativo, pues no se condiciona la entrega del programa social a alguna preferencia electoral, o bien un posicionamiento ilícito.

59. <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/322667092381741> - Red Social Facebook (www.facebook.com), en el que se aprecia un video con una duración de veintisiete minutos y cincuenta y tres minutos, de un evento de inauguración de obra pública de ramal carretero, presidido por el Sr. Gobernador Dr. Juan Manuel Carreras López.



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 09 de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Época anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto del video es difundir la inauguración de una obra pública presidida por el Gobernador y el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, del contenido de la misma no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en sí misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

Se estima que la publicación tiene carácter informativo, pues no se condiciona la entrega del programa social a alguna preferencia electoral, o bien un posicionamiento ilícito.

60. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3162790510499781/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 16 dieciseis de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es difundir una obra de pavimentación de un camino rural, del contenido de la misma no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

Se estima que la publicación tienen carácter informativo, pues no se condiciona la entrega del programa social a alguna preferencia electoral, o bien un posicionamiento ilícito.

61. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3169309019847930/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es difundir la rehabilitación de jardines por parte de jóvenes en rehabilitación, del contenido de la misma no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en sí misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral; pues inclusive hace alusión a un grupo de jóvenes en rehabilitación quien se lleva el mérito de lo publicado.

Se estima que la publicación tienen carácter informativo, pues no se condiciona la entrega del programa social a alguna preferencia electoral, o bien un posicionamiento ilícito.

62. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3172341822877983/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su

existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 19 diecinueve de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es difundir la inauguración de un albergue de adicciones, del contenido de la misma no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

Se estima que la publicación tienen carácter informativo, pues es breve, ciñéndose a precisar la inauguración de una obra social en materia de rehabilitación de adicciones.

63. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3177795525665946/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su

existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es difundir el techado de un plantel educativo, del contenido de la misma no se aprecia propaganda ilícita en materia electoral, pues no se hace llamamiento al voto ni coacción al mismo.

La publicación en si misma no invita al voto hacia algún partido o candidato, por lo que no tiene el carácter electoral.

64. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3194075887371243/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 26 veintiseis de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es de carácter eminentemente informativo, pues difunde la red de cableado eléctrico realizado por el ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

La publicación se hace desde un contexto de gobierno, por lo que no se aprecia la personalización de la obra pública con alguna candidata o partido político, por lo que se considera que no tiene fines electorales.

65. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3200537393391759/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es dar difusión a obras de pavimentación, que al no haber sido emitida en el proceso electoral, no es materia de escrutinio en el derecho electoral, por lo que viola la normativa de propaganda electoral.

66.MX/videos/707784006614341 - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Epoca la anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es de carácter eminentemente informativo, pues difunde la instalación de luminarias realizadas por el ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

La publicación se hace desde un contexto de gobierno, por lo que no se aprecia la personalización de la obra pública con alguna candidata o partido político, por lo que se considera que no tiene fines electorales.

67. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3204066069705558/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación no constituye una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que como se aprecia en su data, se realizó en fecha 29 veintinueve de septiembre de 2020, dos mil veinte.

Epoca anterior en que la ciudadana Erika Briones Pérez no era candidata, y además no había iniciado el proceso electoral, razón por la que no puede considerarse que tal publicación se hubiera realizado con la intención de influir en el electorado.

El contexto de la publicación es de carácter eminentemente informativo, pues difunde la instalación de luminarias realizadas por el ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

La publicación se hace desde un contexto de gobierno, por lo que no se aprecia la personalización de la obra pública con alguna candidata o partido político, por lo que se considera que no tiene fines electorales.

La publicación hace alusión al informe de gobierno municipal, de conformidad con el artículo 70 fracción XVII, de la Ley Organica del Municipio Libre de San Luis Potosí; por lo que su sola publicación soñ involucrar un llamado al voto, no genera ninguna infracción en materia de propaganda electoral.

68. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3235663766545788/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 9 nueve de octubre de 2020, dos mil veinte, cuando habia iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la entrega de un programa de apoyo al campo, entrega de semillas en favor de la población.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje a la entrega de semillas, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

69. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3241606689284829/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 11 de octubre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

En el contexto del mensaje este Tribunal sí encuentra infracción a las normas en materia de propaganda gubernamental, en tanto que dentro del mismo la ciudadana Erika Briones, candidata electa en el presente proceso electoral, difunde el programa social con un matiz de cambio, en relación a gobiernos anteriores.

Este Tribunal considera que la expresión: “lo que nadie había hecho, hoy lo estamos haciendo con recursos municipales”, no tiene el propósito de informar a la ciudadanía la obra pública, sino adjudicarse el programa social, lo que en óptica de este Tribunal vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

Así entonces, al servirse de un programa social para difundir un supuesto cambio, en relación al gobierno municipal en la pagina de la ciudadana Erika Briones, si emplea los recursos públicos para promocionar su persona.

De ahí que si incida tal infracción en la equidad de la contienda.

70. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3244634982315333/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 12 doce de octubre de 2020, dos mil veinte, cuando habia iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de los trabajos de rehabilitación de caminos.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicinamiento electoral, pues se concretiza el mensaje a la rehabilitación de un camino, lo que genera que su contenido no prioretize una agenda electoral.

Se estima que no se usa un lenguaje cuyo proposito sea la difusión personalizada de la ciudadana Erika Briones, pue si bien utiliza la expresión sigamos haciendo historia, el contexto de la misma no tiene el proposito de usarlo con el proposito de adjudicarse personalmente el programa social, sigamos haciendo hisotria es un mensaje neutral que no condiciona o coacciona al voto, ni vulnera la equidad en la contienda.

71. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3253494168096081/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte, cuando habia iniciado el proceso electoral.

El contexto del mensaje este Tribunal lo encuentra violatorio del artículo 134 de la Constitución Federal, pues se sirve de las obras públicas para dar un trato diferenciado al gobierno que encabeza la ciudadana Erika Briones.

Este Tribunal considera que la difusión de una obra pública para empoderar un supuesto cambio en el gobierno electoral, posiciona indebidamente a la ciudadana Erika Briones, por lo que vulnera el

principio de institucionalidad de la propaganda electoral, y vulnera la equidad en la contienda, en tanto que se sirve de un recurso público traducido en una obra para posicionar su imagen.

Señalar la expresión “para muestra basta un botón”, precedido de un discurso de abandono de diversos gobiernos, genera un discurso oportunista que trata de exaltar a la ciudadada Erika Briones; modifica el carácter informativo de la obra pública para trasladarlo a un discurso de alabanza de la propia persona, en evidente violación al artículo 134 de la Constitución Federal, que recisamente prohíbe la promoción personalizada.

72. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3253478098097688/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 16 dieciseis de octubre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la rehabilitación de un camino.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje a la entrega de semillas, lo que genera que su contenido no priorize una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “el desarrollo de Villa de Reyes, y su gente ya nadie lo detiene”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación al municipio, y no de una funcionaria o partido en concreto.

De ahí que al exaltar el municipio como tal, no vulnera la equidad en la contienda, puesto que su difusión no tuvo el proposito de posicionar indebidamente a la ciudadana Erika Briones, ni ningun otro funcionario.

73. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3255504867895011/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 16 dieciseis de octubre de 2020, dos mil veinte, cuando habia iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la rehabilitación de un camino.

En al época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la rehabilitación de un camino, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “juntos construimos el municipio con desarrollo para todos”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación al municipio, y no de una funcionaria o partido en concreto.

De ahí que al exaltar el municipio como tal, no vulnera la equidad en la contienda, puesto que su difusión no tuvo el propósito de posicionar indebidamente a la ciudadana Erika Briones, ni ningún otro funcionario.

74. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3268625693249595/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 21 veintiuno de octubre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

El contexto del mensaje este Tribunal lo encuentra violatorio del artículo 134 de la Constitución Federal, pues se sirve de las obras públicas para dar un trato diferenciado al gobierno que encabeza la ciudadana Erika Briones.

Este Tribunal considera que el agradecimiento motu proprio que realiza la ciudadana Erika Briones, por llevar internet a una comunidad de Villa de Reyes, San Luis Potosí, si tiene el propósito de apropiarse de un programa social, cuando el contenido de tal mensaje debería ser con fines eminentemente informativos.

Pues en efecto señala el contexto del mensaje que gracias a los esfuerzos del gobierno que encabeza la ciudadana Briones, se realizó una obra pública como lo es la introducción de internet, si tiene un tinte de promoción personalizada, pues se sirve de la obra pública para difundir la imagen de gobierno de la presidenta municipal.

Siendo certero que el espíritu del artículo 134 de la Constitución Federal, es evitar precisamente que las obras públicas y programas sociales no tengan un tinte personalizado sino institucional, por lo que bastaba que se informara sobre la realización de la obra, para dar a conocer eventos de gobierno para conocimiento de la comunidad.

75. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3268981536547344/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente

expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 25 veinticinco de octubre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la rehabilitación de un camino.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la rehabilitación de un camino, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “seguiremos trazando la ruta y haciendo historia”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación al municipio, y no de una funcionaria o partido en concreto.

De ahí que al exaltar el trazado de una ruta, como tal, no vulnera la equidad en la contienda, puesto que su difusión no tuvo el propósito de posicionar indebidamente a la ciudadana Erika Briones, ni ningún otro funcionario.

Se estima que el contexto del mensaje es neutro pues no tiene el propósito de ejercitar una promoción personalizada, sino evocar el cumplimiento de una meta.

76. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3276654665780031/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 24 veinticuatro de octubre de 2020, dos mil veinte, cuando habia iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la instalación de alumbrado público.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la instalación de alumbrado electrico, lo que genera que su contenido no priorize una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje "juntos estamos logrando que el desarrollo llegue a todas las comunidades", del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación a una suma de esfuerzos, y no de una funcionaria o partido en concreto.

De ahí que al exaltar el trabajo organizado, como tal, no vulnera la equidad en la contienda, puesto que su difusión not tuvo el proposito de posicionar indebidamente a la ciudadana Erika Briones, ni ningun otro funcionario.

Se estima que el contexto del mensaje es neutro pues no tiene el proposito de ejercitar una promoción personalizada, sino evienciar el cumplimiento de una meta.

77. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3303906586388172/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 03 tres de noviembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la rehabilitación de un camino.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la rehabilitación de un camino, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “seguiremos trazando la ruta y haciendo historia”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación al municipio, y no de una funcionaria o partido en concreto.

De ahí que al exaltar el trazado de una ruta, como tal, no vulnera la equidad en la contienda, puesto que su difusión no tuvo el propósito

de posicionar indebidamente a la ciudadana Erika Briones, ni ningun otro funcionario.

Se estima que el contexto del mensaje es neutro pues no tiene el proposito de ejercitar una promoción personalizada, sino evienciar el cumplimiento de una meta.

78. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3306858699426294/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 04 cuatro de noviembre de 2020, dos mil veinte, cuando habia inciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña del mantenimiento de una via pública.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicinamiento electoral, pues se concretiza el

mensaje de la rehabilitación de una vía pública, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “cuidemonos de nuestro hermoso Villa de Reyes”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación al municipio, y no de una funcionaria o partido en concreto.

De ahí que al exaltar el cuidado de la vía pública, como tal, no vulnera la equidad en la contienda, puesto que su difusión no tuvo el propósito de posicionar indebidamente a la ciudadana Erika Briones, ni ningún otro funcionario.

Se estima que el contexto del mensaje es neutro pues no tiene el propósito de ejercitar una promoción personalizada, sino evienciar el cuidado de las obras públicas.

79. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3323203384458492/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 10 de noviembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la introducción de drenaje en una colonia.

En al época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de drenaje sanitario, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “vamos a cerrar muy bien este año, demostrando que con mucha voluntad podemos lograr todo”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación al municipio, y no de una funcionaria o partido en concreto.

De ahí que al exaltar el trazado de una meta de gobierno, como tal, no vulnera la equidad en la contienda, puesto que su difusión no tuvo el propósito de posicionar indebidamente a la ciudadana Erika Briones, ni ningún otro funcionario.

Se estima que el contexto del mensaje es neutro pues no tiene el propósito de ejercitar una promoción personalizada, sino evenciar el cumplimiento de una meta de gobierno.

80. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3325905747521589/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 11 once de noviembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la introducción de pavimentación en una vialidad.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de pavimentación, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “juntos iremos por mucho más”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación al municipio, y no de una funcionaria o partido en concreto.

De ahí que al exaltar el trazado de una meta de gobierno, como tal, no vulnera la equidad en la contienda, puesto que su difusión no tuvo el propósito de posicionar indebidamente a la ciudadana Erika Briones, ni ningún otro funcionario.

Se estima que el contexto del mensaje es neutro pues no tiene el propósito de ejercitar una promoción personalizada, sino evincir el cumplimiento de una meta de gobierno.

81. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3331069633671867/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 13 trece de noviembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de obras de desazolve.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de desazolve, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje "atender tus necesidades ha sido una prioridad de nuestro gobierno", del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación al gobierno municipal, sin vincular la imagen de un partido o una candidata de forma individualizada.

82. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3342183845893779/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la introducción de red de agua potable.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de drenaje sanitario, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “este gobierno sigue trabajando sin gobierno para llevar a todas las comunidades servicios públicos”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación al gobierno del municipio, y no de una funcionaria o partido en concreto.

De ahí que al exaltar el trazado de una meta de gobierno, como tal, no vulnera la equidad en la contienda, puesto que su difusión no tuvo el

proposito de posicionar indebidamente a la ciudadana Erika Briones, ni ningun otro funcionario.

83. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3351927528252744/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 21 veintiuno de noviembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la introducción de red de agua potable.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de drenaje sanitario, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “no bajamos los brazos al contrario los levantamos para crear mas obra”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación al gobierno del municipio, y no de una funcionaria o partido en concreto.

De ahí que al exaltar el trazado de una meta de gobierno, como tal, no vulnera la equidad en la contienda, puesto que su difusión no tuvo el propósito de posicionar indebidamente a la ciudadana Erika Briones, ni ningún otro funcionario.

84. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3360877317357765/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la rehabilitación de un camino.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de saneamiento de un camino rural, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

85. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3368504963261667/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la introducción de drenaje urbano.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de drenaje sanitario, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “seguiremos trazando la ruta y haciendo historia”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación a una meta de gobierno, y no de una funcionaria o partido en concreto.

De ahí que al exaltar el trazado de una meta de gobierno, como tal, no vulnera la equidad en la contienda, puesto que su difusión no tuvo el propósito de posicionar indebidamente a la ciudadana Erika Briones, ni ningún otro funcionario.

86. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3376654045780092/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 30 treinta de noviembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la introducción de red de agua potable.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de drenaje sanitario, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “lo dijimos desde un principio el desarrollo para todas y todos”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación a una meta de gobierno, alcanzar obras en beneficio de la población.

De ahí que al exaltar el trazado de una meta de gobierno, como tal, no vulnera la equidad en la contienda, puesto que su difusión no tuvo el propósito de posicionar indebidamente a la ciudadana Erika Briones, ni ningún otro funcionario.

87. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3379912478787582/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 1 de diciembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la introducción de red de agua potable.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era aspirante a pre-candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de red de agua potable, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “en este gobierno nadie se rinde, al contrario trabajamos con mucho más ganas”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación a una meta de gobierno, una suma de esfuerzos que no tiene el propósito de posicionar a algún funcionario en materia electoral, pues no se involucra el llamado al voto o la coacción al mismo en favor de algún partido o candidato.

88. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3376654045780092/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su

existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 30 treinta de noviembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la ampliación de una red de agua potable.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de red de agua potable, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “lo dijimos desde un principio e desarrollo será para todos y todas villareyenses”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación a una meta de gobierno, una suma de esfuerzos que no tiene el propósito de posicionar a algún funcionario en materia electoral, pues no se involucra el llamado al voto o la coacción al mismo en favor de algún partido o candidato.

89. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3379912478787582/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 1 uno de diciembre de 2020, dos mil veinte, cuando habia iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la ampliación de una red de agua potable.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era aspirante, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicinamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de red de gauda potable, lo que genera que su contenido no prioretize una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “en este gobierno nadie se rinde, al contrario trabajamos con muchas mas ganas”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación a una meta de gobierno, una suma de esfuerzos que no tiene el proposito de posicionar a algun funcionario en materia electoral, pues no se involucra el llamado el voto o la coacción al mismo en favor de algun partido o candidato.

90. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3382315001880663/?d=n> - Red Social Facebook
(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 2 dos de diciembre de 2020, dos mil veinte, cuando habia iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la pavimentación de vialidades.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, no era candidata sino aspirante a candidatura, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicinamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de pavimentación, lo que genera que su contenido no prioretize una agenda electoral.

Si bien utiliza el mensaje “estamos demostrando con trabajo y con hechos que este gobierno esta decidido a llevar desarrollo”, del contenido del mismo este Tribunal no encuentra promoción personalizada, pues habla en relación a una meta de gobierno, una suma de esfuerzos que no tiene el proposito de posicionar a algun funcionario en materia electoral, pues no se involucra el llamado el voto o la coacción al mismo en favor de algun partido o candidato.

En efecto la calificación del mensaje se hace dentro del ambito del derecho electoral, lo cual no prejuzga si en materia administrativa pudiera generar una violación a normas de propaganda.

91. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3397235700388593/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 8 de diciembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de obras de reencarpetamiento de un camino rural.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, aspirante a una candidatura, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de obra de reencarpetamiento.

Si bien utiliza un mensaje alusivo al gobierno relacionado con obras y acciones, del contenido del mismo no se observa para fines electorales promoción personalizada, pues únicamente se destacan metas de gobierno que en sí mismas no invitan ni coaccionan al voto, tampoco se considera que posiciones a una persona o funcionario dentro de una contienda.

En efecto la calificación del mensaje se hace dentro del ámbito del derecho electoral, lo cual no prejuzga si en materia administrativa pudiera generar una violación a normas de propaganda.

92. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3422143144564515/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la introducción de una obra de pavimentación de vialidades.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era aspirante a una candidatura, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de pavimentación, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de una obra pública, misma que al no estar aperejada de un mensaje de exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

93. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3432360546876108/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 22 veintidos de diciembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de los avances de la pavimentación de una comunidad llamada Socavón.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era aspirante a una candidatura, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de avance en una obra pública de pavimentación, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de una obra pública, misma que al no estar aperejada de un mensaje de exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

94. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3434392583339571/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 23 veintitres de diciembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

En el contexto del mensaje este Tribunal considera que si se hace una propaganda indebida, al servirse de un programa social para descalificar gobierno anteriores, posicionando así a la difusora de la propaganda la ciudadana Erika Briones.

Este Tribunal entiende que el espíritu del artículo 124 Constitucional, es evitar servirse de un programa de gobierno para descalificar gobiernos u opciones políticas distintas, de ahí que cuando una difusión de programas está adherido de una descalificación de gobierno anterior, deja de tener la nota carácter informativo, para modificarse manera ilícita a un posicionamiento de la funcionaria que se sirve de la obra.

Así, para que una nota en redes sociales o en diversos medios tenga el carácter de informativa, debe estar ausente de comparaciones o descalificaciones en relación a otras opciones políticas o gobiernos, pues

de tener estos elementos se considera que se hace promoción personalizada sancionable en materia electoral.

95. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3436826199762876/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020, dos mil veinte, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que en la misma se reseña la pavimentación del camino al Socavón.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata sino aspirante, por lo que la difusión de ese programa tiene un impacto informativo no electoral.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza al mensaje de la pavimentación de un camino, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de una obra pública, misma que al no estar aperejada de un mensaje de exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

96. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3500683896710439/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 19 diecinueve de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la introducción de drenaje en una comunidad.

Dentro del mensaje no se observa un condicionamiento al voto ni tampoco se busca un posicionamiento electoral, pues se concretiza el mensaje de la introducción de drenaje público, lo que genera que su contenido no priorice una agenda electoral.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de una obra pública, misma que al no estar aperejada de un mensaje de

exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

97. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3503026296476199/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 20 veinte de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la introducción de una red de agua potable a una comunidad.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía de una obra pública, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de una obra pública, misma que al no estar aperejada de un mensaje de exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

98. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3508810655897763/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 22 veintidos de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la realización de limpieza y emparejamiento de una vialidad.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía de una obra pública, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de una obra pública, misma que al no estar aperejada de un mensaje de exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

99. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3519279318184230/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 26 veintiseis de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

El contexto del mensaje este Tribunal si lo encuentra violatorio de las reglas de propaganda gubernamental establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Al contener el mensaje una comparativa de gobiernos sirviéndose de la obra pública realizada en favor de la comunidad.

En opinión de este Tribunal la publicación deja de tener carácter institucional al hacer una comparativa personal, en donde la ciudadana Erika Briones, se hace promoción personalizada de ser una mejor opción, sirviéndose de una obra pública que debería ser neutral, es decir sin generar comparativas dentro de gobiernos o fuerzas políticas que encabezaron gobiernos anteriores.

En esas circunstancias, como se ha expuesto en esta sentencia, la obra pública o programa de gobierno debe tener carácter informativo, con el propósito de que la ciudadanía se entere de las actividades que se están realizando; de ninguna manera la difusión gubernamental debe tener el propósito de hacer propaganda de una persona o partido político, misma que puede introducirse al proponerse socialmente como una mejor opción en relación a otros gobiernos, o figuras políticas.

100. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3521370277975134/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 27 veintisiete de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la realización de obras de rehabilitación de un camino rural.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía de una obra pública, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de una obra pública, misma que al no estar aperejada de un mensaje de exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

101. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3521627401282755/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 27 veintisiete de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la entrega de apoyos consistente en pajas forrajeras.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía de un programa de gobierno, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de un programa municipal, misma que al no estar aperejada de un mensaje de exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

La promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).

102. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3524402021005293/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 28 veintiocho de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la supervisión de medidas de salud relacionadas con el COVID 19.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía de un programa de gobierno, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de un programa municipal, misma que al no estar aperejada de un mensaje de exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

Finalmente la promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).

103. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3524626770982818/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 28 veintiocho de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña del inicio de una etapa de rehabilitación de caminos.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía de una obra pública, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de una obra pública, misma que al no estar aperejada de un mensaje de exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

104. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3524983407613821/?d=n> - Red Social Facebook

(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 28 veintiocho de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de la construcción de un puente comunitario.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía de un programa de gobierno, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de una obra municipal, misma que al no estar aperejada de un mensaje de exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

Finalmente La promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).

105. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3526819197430242/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 29 veintinueve de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de un programa social consistente en la entrega de pacas ganaderas.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía de un programa de gobierno, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de un programa municipal, misma que al no estar aperejada de un mensaje de exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

Finalmente la promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).

106. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3529670337145128/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 30 treinta de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de un programa social de entrega de aparatos auditivos.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía de un programa de gobierno, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve, básicamente establece una reseña de un programa municipal, misma que al no estar aperejada de un mensaje de exaltación de algún funcionario en concreto o partido político, se considera que no vulnera las reglas de propaganda electoral.

El mensaje se visualiza emotivo, pero no tiene la finalidad de apropiarse el mérito del programa municipal, sino una apreciación de como aprovecharían los usuarios este tipo de aparatos médicos, sin que

del mensaje se pueda evidenciar un posicionamiento con fines electorales.

107. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3530090390436456/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 30 treinta veintinueve de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata a presidenta municipal.

En el contexto del mensaje este Tribunal si lo estima violatorio de las reglas de propaganda establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ello en virtud de que, aprovecha la difusión del programa de gobierno para posicionarse en relación a gobiernos pasados, a los que tilda de no haber puesto los ojos en la necesidad de la gente.

Si bien la difusión de obras públicas y programas sociales está permitida cuando se hace con fines informativos, no sucede lo mismo cuando se hace difusión de los mismos para exaltar un gobierno en turno,

utilizando instrumento de posicionamiento una comparación con diversos gobiernos efectuando en la nota una comparativa producida por el propio publicista.

En este caso, el mensaje deja de tener el carácter informativo para generar apreciaciones de proapaganda personalizada injustificada, en donde se presenta la ciudadana Erika Briones, como una persona mejor posicionada en relación a diversos gobiernos o fuerzas políticas.

La utilización de los recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

108. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3530157300429765/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha treinta de enero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de acciones en materia de seguridad sanitaria.

En al época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a acciones en materia de sanidad, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

109. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3537298126382349/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 2 de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de acciones en materia de bacheo en vialidades públicas.

En al época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a acciones en materia de rehabilitación de caminos.

El mensaje es muy breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

110. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3539538149491680/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 03 tres de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una breve reseña de programas de entrega de forraje a ganaderos del municipio.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a un programa de gobierno relacionado con entrega de producto alimenticio para ganado, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

111. <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/239262987680820> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose un video con duración de treinta y cuatro segundos, publicado desde la cuenta de "Erika Briones", cuyo contenido refiere el agradecimiento de un ciudadano del municipio de Villa de Reyes.



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 3 de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es difundir un cúmulo de agradecimientos a la población, por lo que pierde la finalidad lícita de informar, el contener el mensaje una constante de agradecimientos por encima de el objeto informativo, se genera una promoción personalizada de la precandidata de ese entonces.

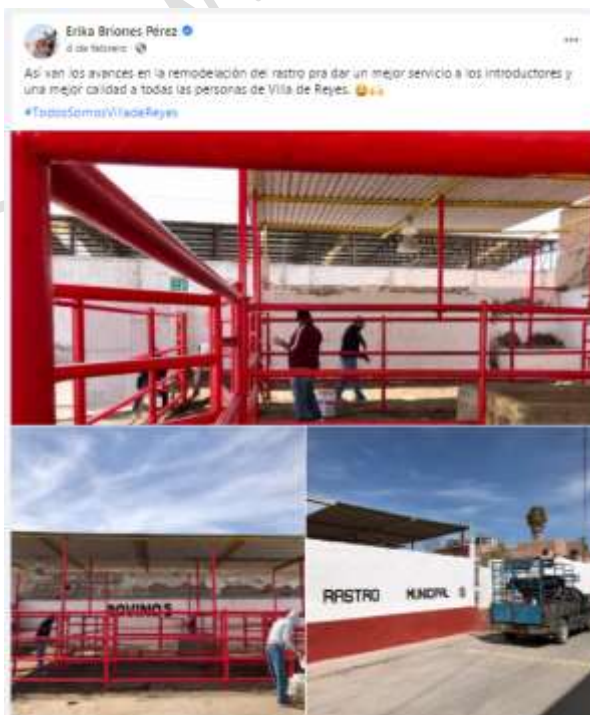
En esa línea de pensamiento el mensaje preponderante fue el agradecimiento, lo que constituye una forma de promocionarse ante la

ciudadanía al permitirle servir, al estar dentro de un proceso electoral, tal mensaje constituye una forma de propaganda ilícita que si vulnera el principio de equidad en la contienda.

En efecto si la red social se creó para dar a conocer obras y servicios para la ciudadanía de Villa de Reyes, la publicación de agradecimientos como tema preponderante cambia la labor informativa del medio de difusión social para mutar en una nota que difunde una promoción personalizada en donde la precandidata se apropia personalmente de los programas sociales y obras, y que por ello reproduce un agradecimiento a la ciudadanía.

Las declaraciones de funcionarios públicos deben analizarse en el contexto en que se pronuncian, para determinar si infringen las reglas que las regulan (SUP-RAP-25/2009, SUP-RAP-72/2009); el cúmulo de agradecimientos a la ciudadanía, que ubica este elemento como un tema destacado o prioritario por encima de la labor informativa institucional relacionada con un tema de interés social, si constituye una promoción personalizada.

112. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3541902532588575/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su

existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 04 de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una muy breve reseña de la obra de remodelación del rastro municipal.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a una obra de remodelación, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

113. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3542591389186356/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 04 de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una muy breve reseña de la obra de red de agua potable a un sector de la población.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era pre precandidata, sin embargo la difusión tuvo el proposito de dar información a la ciudadanía respecto a una obra de red de agua potable, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

114. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3558757530903075/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 3 tres de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando habia iniciado el proceso electoral.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era pre precandidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su

finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es hacer una comparativa del desarrollo de una obra pública en relación a gobiernos anteriores, lo cual como ya se sostuvo en esta sentencia, si constituye una promoción personalizada, dado que los fines de difusión de obras públicas y programas de gobierno deben ser con la finalidad de informar a la población, y no así el hacer comparativas respecto al uso de los recursos públicos.

Por ello se considera que la comparativa gubernamental en relación al uso de los recursos públicos, si constituye una promoción personalizada, pues excede la labor informativa para hacer apreciaciones subjetivas en relación al uso de los recursos públicos o sociales.

115. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3558863950892433/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com) localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 11 de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una muy breve reseña de la obra de reparación de topes en una vialidad.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era pre precandidata, sin embargo la difusión tuvo el proposito de dar información a la ciudadanía respecto a una obra de reparación, sin que de la misma se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

116. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3561655307279964/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com) localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 12 doce de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando habia iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que es una muy breve reseña de un servicio de limpieza pública, cuyo contenido no contiene promoción personalizada.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era pre precandidata, sin embargo la difusión tuvo el proposito de dar información

a la ciudadanía respecto a un servicio municipal, sin que de la nota se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

117. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3568632363248925/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 15 quince de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que en un primer aspecto se hace difusión a un programa de apoyos alimenticios, y en un segundo aspecto se invita a la ciudadanía a seguir cumpliendo medidas sanitarias, por lo que el mensaje en sí mismo no tiene el propósito de hacer un posicionamiento de índole electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a recomendaciones sanitarias y programas alimenticios, sin que de la nota se haga un llamado o coacción al voto.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

118. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3571090553003106/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 16 dieciseis de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña de un programa municipal de apoyos alimenticios.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a un programa municipal.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

119. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3573575646087930/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 17 diecisiete de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña de un programa municipal de apoyos alimenticios.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a un programa municipal.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

La prohibición establecida en el artículo 134 constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda (SUP-RAP-106/2009, SUPJRC-273-2010 y acumulados).

120. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3576430599135768/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 18 dieciocho de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña de obras municipales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a obras realizadas al interior del municipio.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

Si bien se hacen mensajes de agradecimiento, los mismos no son preponderantes dentro de la nota, por lo que en opinión de este Tribunal, no generan promoción hacia un funcionario.

121. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3589543531157808/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 23 veintitres de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña respecto a obras de luminarias.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a obras realizadas al interior del municipio.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

122. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3594611220651039/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del mensaje es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña respecto a programas alimenticios.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a programas al interior del municipio.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

Si bien se hacen mensajes de agradecimiento, los mismos no son preponderantes dentro de la nota, por lo que en opinión de este Tribunal, no generan promoción hacia un funcionario.

La prohibición establecida en el artículo 134 constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda (SUP-RAP-106/2009, SUPJRC-273-2010 y acumulados).

123. <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/425403152102645> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose un video con duración de un minuto con veinte segundos, publicado desde la cuenta de “Erika Briones”, cuyo contenido refiere el inicio de la rehabilitación de la carretera a la Comunidad de Palomas.



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 26 de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del video es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña respecto a obras de rehabilitación, y recomendaciones para las personas que transitan por esa vía.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a obras públicas al interior del municipio.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

124. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3602530596525768/?d=n> - Red Social Facebook

(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 26 veintiseis de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata.

En consideración de este Tribunal, el contexto del mensaje sí constituye propaganda gubernamental que contraviene el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ello en virtud de que la ciudadana Erika Briones, personaliza las obras de rehabilitación con su situación personal, al señalar que le tengan paciencia y que la servidora (Erika Briones Pérez), no les va a fallar; circunstancia que genera el utilizar una obra pública, con el objeto de que la ciudadanía la identifique como propia de la presidenta municipal, cuando los fines de la propaganda gubernamental deben ser institucionales, en su labor informativa hacia la población.

Se considera indebido que la ciudadana Erika Briones, considere como una promesa de campaña la difusión de una obra pública cuyo propósito debería ser informativo.

De ahí que la expresión “no les voy a fallar”, si englobe un elemento propagandístico innecesario dentro de la difusión pública a un programa de gobierno.

125. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3603027593142735/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 26 veintiseis de febrero de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata.

En consideración de este Tribunal, el contexto del mensaje si constituye propaganda gubernamental que contraviene el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ello en virtud de que la publicación no tiene el objetivo de dar a conocer un programa de gobierno ni tampoco una obra municipal; por el contrario la publicación contiene una serie de agradecimientos de manera preponderante, que destacan de manera irregular la persona de la ciudadana Erika Briones.

En esas circunstancias al derivar la publicación en imágenes que vinculan a una familia que recibió unos tinacos de agua potable, sin precisar si ello es parte de un programa de gobierno, este Tribunal considera que tal publicación si constituye un mensaje de promoción personalizada, pues su contenido no es informativo sino de difusión de imagen.

En esas circunstancias, debe considerarse que esa publicación si infringe el principio de equidad en la contienda; pues no constituye ningún mensaje con fines informativos.

126. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3611664072279087/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 1 de marzo de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del video es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña respecto a obras de introducción de drenaje.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a obras públicas al interior del municipio.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

127. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3615302501915244/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 3 tres de marzo de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del video es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña respecto a obras de introducción de drenaje.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata, sin embargo la difusión tuvo el propósito de dar información a la ciudadanía respecto a obras públicas al interior del municipio.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

En relación a la expresión “en este gobierno nadie se rinde, al contrario trabajamos con muchas más ganas”, en opinión de este Tribunal, no constituye una propaganda personalizada, porque su contexto es la consecución de metas en el desarrollo municipal, por lo que

no busca enaltecer a un funcionario o fuerza política, de aquí que no genere inequidad en la contienda.

- 128.** <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3616215451823949/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 3 tres de marzo de 2021, dos mil veintiuno, cuando habia iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del video es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña respecto a obras de reparación de caminos en el municipio.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era pre precandidata, sin embargo la difusión tuvo el proposito de dar información a la ciudadanía respecto a obras públicas al interior del municipio.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

- 129.** <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3625003354278492/?d=n> - Red Social Facebook

(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 7 de marzo de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del video es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña respecto a obras en caminos municipales.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

130. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3630522627059898/?d=n> - Red Social Facebook

(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 9 nueve de marzo de 2021, dos mil veintiuno, cuando habia iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del video es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña respecto a programas de atención medica.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

En opinión de este Tribunal la expresión “nadie en villa de Reyes se quedara sin atención medica y medicamentos”, no genera promoción personalizada, en tanto que se hace en un contexto de pluralidad de un prgrama de gobierno, y en donde además no destaca la persona de la ciudadana Erika Briones, sino la eficacia del programa.

131. <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/292882198868838> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 10 diez de marzo de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era precandidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es hacer una comparativa del desarrollo de un programa de gobierno en relación a gobiernos anteriores, lo cual como ya se sostuvo en esta sentencia, sí constituye una promoción personalizada, dado que los fines de difusión de obras públicas y programas de gobierno deben ser con la finalidad de informar a la población, y no así el hacer comparativas respecto al uso de los recursos públicos.

Por ello se considera que la comparativa gubernamental en relación al uso de los recursos públicos, sí constituye una promoción personalizada, pues excede la labor informativa para hacer apreciaciones subjetivas en relación al uso de los recursos públicos o sociales.

132. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3634949539950540/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 11 de marzo de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto de la publicación es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña respecto a obras consistentes en la elaboración de pozos.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

En opinión de este Tribunal la expresión “desde el inicio trabajamos con hechos y no palabras”, no genera promoción personalizada, en tanto que se hace en un contexto de pluralidad de un programa de gobierno, y en donde además no destaca la persona de la ciudadana Erika Briones, sino la eficacia del programa.

En ese sentido el contexto del mensaje es de un logro de gobierno no de un funcionario o candidato en particular, por lo que no controvierte las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

133. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3637709073007920/?d=n> - Red Social Facebook

(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 12 de marzo de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del video es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña respecto a programas de esterilización animal.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

En opinión de este Tribunal la expresión "ya pronto tendremos una jornada de adopción, espérenla", no genera promoción personalizada, en tanto que se hace en un contexto de anuncio de un programa futuro de gobierno en materia de conservación animal, por lo que no tiene la finalidad de exaltar la personalidad de algún funcionario.

134. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3655109664601194/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 18 dieciocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

Sin embargo, el contexto del video es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña respecto a una obra en un camino comunal.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

En opinión de este Tribunal la expresión “hechos no palabras”, no genera promoción personalizada, en tanto que se hace en un contexto de pluralidad de un programa de gobierno, y en donde además no destaca la persona de la ciudadana Erika Briones, sino la eficacia de la obra pública.

135. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3704747656304061/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 4 de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época de la publicación ya habían iniciado las campañas electorales para renovar Ayuntamientos.

Sin embargo, el contexto del video es de naturaleza informativa, puesto que se publica una breve reseña respecto a la continuación de obras, sin que la misma sea adjudicada en relación a algún funcionario público.

El mensaje es breve y conciso, por lo que el contexto del mismo no tiene la finalidad de exaltar a un funcionario o partido político; por lo que no hay promoción personalizada.

Si bien en el contexto de mensaje se evidencia la esperanza como modelo del discurso del mismo, en opinión de este Tribunal, tal expresión no genera una promoción personalizada en tanto que su connotación es neutral, es decir no se adjudica en favor de algún partido o funcionario con fines electorales.

136. <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/528879861431022> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose un video con duración de cuarenta y tres segundos, publicado desde la cuenta de “Erika Briones”, cuyo contenido refiere estar transitando por una obra que había permanecido pendiente de concluir.



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 5 de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es hacer una comparativa del desarrollo de un programa de gobierno en relación a gobiernos anteriores, lo cual como ya se sostuvo en esta sentencia, sí constituye una promoción personalizada, dado que los fines de difusión de obras públicas y programas de gobierno deben ser con la finalidad de informar a la población, y no así el hacer comparativas respecto al uso de los recursos públicos.

Por ello se considera que la comparativa gubernamental en relación al uso de los recursos públicos, sí constituye una promoción personalizada, pues excede la labor informativa para hacer apreciaciones subjetivas en relación al uso de los recursos públicos o sociales.

137. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3711817082263785/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 06 seis de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es difundir la imagen de la entonces candidata Erika Briones, pues en la misma no se informa de alguna obra pública o de algún programa de gobierno.

La cuenta de red social facebook, fue creada con fines institucionales al difundir programas y obras sociales, con la finalidad de informar a la ciudadanía los actos realizados por el gobierno municipal, luego entonces si la cuenta de facebook, se usa para publicitar la imagen de la ciudadana Erika Briones, sin la intención de vincular algún programa social y obra gubernamental, ello debe ser considerado como una promoción gubernamental.

Ello cuanto mas que en las imagenes de la publicación se observan banderas del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, se vincula a la ciudadana Erika Briones con ese instituto político, alterando así el mensaje institucional de la cuenta de red social, para imprimir así el llamado hacia una preferencia electoral.

Vulnerando así la equidad en la contienda.

138. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3712003225578504/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 08 ocho de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es difundir la imagen de la entonces candidata Erika Briones, pues en la misma no se informa de alguna obra pública o de algún programa de gobierno.

La cuenta de red social facebook, se presume fue creada con fines institucionales al difundir programas y obras sociales, con la finalidad de informar a la ciudadanía los actos realizados por el gobierno municipal, luego entonces si la cuenta de facebook, se usa para publicitar la imagen de la ciudadana Erika Briones, sin la intención de vincular algún programa social y obra gubernamental, ello debe ser considerado como una promoción gubernamental.

Ello cuanto mas que en las imagenes de la publicación se observan banderas del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, se vincula a la ciudadana Erika Briones con ese instituto político, alterando así el mensaje institucional de la cuenta de red social, para imprimir así el llamado hacia una preferencia electoral.

Vulnerando así la equidad en la contienda.

- 139.** <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/962069741212697> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 07 siete de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando habia iniciado el proceso electoral.

En al epoca que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es debatir sobre la pertinencia de los programas sociales en especial el alimenticio, como ya se especificó en esta sentencia, la cuenta de Facebook, fue usada como institucional para dar información respecto a los programas sociales y obras de gobierno, en consecuencia la misma debe tener fines informativos y no opiniones personales o de debate respecto a estos programas sociales, de ahí que al contener esta publicación elemento de propaganda cuya finalidad es fijar una postura respecto a programas sociales, se estime que tal acto constituye propaganda personalizada que contraviene el artículo 134 de la Constitución Federal.

140. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3716832791762214/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 09 nueve de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es difundir la imagen de la entonces candidata Erika Briones, realizando agradecimiento a diversos sectores del municipio portando un chaleco con el emblema del PRD, por lo que su contexto es realizar una propaganda personalizada de su persona, valiéndose de una cuenta de Facebook, que fue utilizada con fines institucionales, por lo que se estima que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

141. <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/287268156333303> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose un video con duración de cincuenta y siete segundos, publicado desde la cuenta de "Erika Briones", cuyo contenido refiere haber instaurado energía eléctrica en la comunidad de la Turicata.



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 09 nueve de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en analisis, no se advierte propaganda personalizada, en virtud de que su contexto es hacer una breve reseña relacionada con una obra de energia electrica.

Del contenido del mensaje no se infiere la existencia de la exaltación de una candidata o partido político con fines de promoción personalizada.

El contenido del mensaje es breve, se concretiza a difundir un servicio proporcionado por el Ayuntamiento, con fines meramente informativos.

142. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3720725281372965/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 09 nueve de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando habia iniciado el proceso electoral.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es difundir la imagen de la entonces candidata Erika Briones, realizando agradecimiento a diversos sectores del municipio, por lo que su contexto es realizar una propaganda personalizada de su persona, valienose de una cuenta de facebook, que fue utilizada con fines institucionales, por lo que se estima que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

143. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3732126023566224/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 13 trece de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando habia iniciado el proceso electoral.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su

finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es realizar una serie de expresiones positivas, animicas, en la que se destaca la figura de la candidata Erika briones, dentro del mensaje se hace alusión a la fecha de la jornada electoral, 6 seis de junio, haciendo alusión a un proyecto de gobierno, por lo que tales expresiones realizadas en una cuenta de facebook, que fue utilizada con fines institucionales, constituye a criterio de este Tribunal, propaganda personalizada con fines electorales, por lo que se estima que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

144. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3734520859993407/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 14 catorce de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando habia iniciado el proceso electoral.

En al epoca que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su

finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es realizar una serie de expresiones positivas, animicas, en la que se destaca la figura de la candidata Erika Briones, dentro del mensaje se hace alusión a una comparativa entre gobiernos pasados y actual, además de que se saca a relucir al verde, como fuerza política, lo que en opinión de este Tribunal constituye propaganda política personalizada con fines electorales, pues tales expresiones fueron realizadas en una cuenta de facebook, que fue utilizada con fines institucionales durante el gobierno municipal saliente, por lo que, al carecer de fines informativos de programas de gobierno y obras públicas de interes social, constituye a criterio de este Tribunal, propaganda personalizada con fines electorales, por lo que se estima que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

145. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3734916356620524/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 14 catorce de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando habia iniciado el proceso electoral.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es realizar una serie de expresiones positivas, animicas, en la que se destaca el agradecimiento a un perosonaje por sumarse a su proyect político, en la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino montado a un caballo con una playera con el nombre de Erika, por lo que, el mensaje de la publicación esta orientada a exalta la figura de la candidata Erika Briones, lo que en opinión de este Tribunal constituye propaganda política personalizada con fines electorales, pues tales expresiones fueron realizadas en una cuenta de facebook, que fue utilizada con fines institucionales durante el gobierno municipal saliente, por lo que, al carecer de fines informativos de programas de gobierno y obras públicas de interes social, constituye a criterio de este Tribunal, propaganda personalizada con fines electorales, por lo que se estima que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

146. <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/1636747479850567> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente

expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 15 quince de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es realizar una serie de expresiones positivas, animadas, en la que se destaca el agradecimiento a un personaje por sumarse a su proyecto político, en la imagen se aprecia un contexto de debate en relación a hechos realizados con gobiernos pasados, sin que tenga del contenido del mismo se aprecie la intención de dar a conocer algún programa social con fines institucionales, se ha insistido en esta sentencia que la cuenta de facebook en examen, fue utilizada de forma institucional para difundir programas sociales y obras públicas durante el gobierno saliente, por lo tanto, la introducción de mensajes sin fines informativos que exalta la persona de Erika Briones, sí constituye propaganda personalizada que vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

147. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3739812726130887/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 16 dieciseis de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es realizar una serie de manifestaciones, cuyo contenido no es dar información de programas sociales, destaca logros del gobierno saliente, utilizando de manera destacada y desproporcional de la ciudadana Erika Briones, cuya identidad es un hecho notorio para este Tribunal.

Se estima que el contenido de la publicación constituye propaganda personalizada porque se realizó en etapa de campañas electorales, dentro de una página de facebook, cuyo contenido se había realizado con fines institucionales; de tal suerte que, la publicación que exalta la imagen de la candidata Erika Briones sí vulnera la prohibición de realizar propaganda personalizada contenida en el artículo 134 de la Constitución Federal.

148. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3740493412729485/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 15 quince de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es realizar una serie de expresiones positivas, animadas, en la que se destaca la aptitud de la candidata para seguir trabajando, dicho mensaje al estar administrado con imágenes en donde se aprecian banderas y propaganda del PRD, en opinión de este Tribunal constituye propaganda personalizada con fines electorales, pues pretende proyectar al observante la relación de la entonces candidata con una fuerza política dentro de una cuenta de red social que fue utilizada con fines institucionales, por lo que se estima que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

149. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3745736705538489/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 15 quince de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando habia iniciado el proceso electoral.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es realizar una serie de compromisos que no tienen la finalidad de difundir institucionalmente programas sociales de gobierno, en la publicación se puntualiza de manera predominante la imagen de la ciudadana Erika Briones, entonces candidata, por lo que al derivan en una cuenta de red social que fue usada con fines institucionales dentro del gobierno saliente, su difusión constituye a criterio de este Tribunal, propaganda personalizada con fines electorales, por lo que se estima que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

150. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3748726948572798/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 19 diecinueve de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y se le había concedido licencia⁴ como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es realizar una invitación a sumar trabajos en su proyecto político, la publicación contiene imágenes de personas del sexo masculino, portando playeras blancas con el texto con el nombre de la candidata, en la publicación se puntualiza de manera predominante la imagen de la ciudadana Erika Briones, por lo que al derivar de una cuenta de red social que fue usada con fines institucionales dentro del gobierno saliente, su difusión sin fines institucionales constituye a criterio de este Tribunal, propaganda personalizada con fines electorales, por lo que se estima que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

151. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3753534018092091/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:

⁴ Se le concedió licencia en sesión de cabildo municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, el 28 veintiocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno.



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 21 veintiuno de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y se le había concedido licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es exaltar la imagen de la ciudadana Erika Briones, pues se le ve en todas las imágenes que acompañan a la publicación, no se realiza la difusión de una obra o programa de gobierno, por lo que no se estima que sea con carácter institucional, además al derivar de una cuenta de red social que fue usada con fines institucionales dentro del gobierno saliente, su difusión sin fines informativos constituye a criterio de este Tribunal, propaganda personalizada con fines electorales, por lo que se estima que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

152. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3755746671204159/?d=n> - Red Social Facebook

(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 24 veinticuatro de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y se le había concedido licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

Por el contrario en la página de facebook, que se usó con fines institucionales por parte del gobierno municipal saliente, se observa la difusión a las candidaturas del entonces candidato Octavio Pedroza, y la propia de la ciudadana Erika Briones, por lo que se usó la página con fines netamente electorales, a efecto de que la ciudadanía conociera la candidatura de la ciudadana Erika Briones, con fines de propaganda personal, de ahí que en opinión de este Tribunal, se vulnera en la publicación la prohibición contenida en el artículo 134 Constitucional, relacionada con la propaganda gubernamental con difusión personalizada de una candidatura y de los partidos políticos que las proponen.

153. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3761598903952269/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 24 veinticuatro de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y se le había concedido licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es agradecer a un candidato a regidor, y exaltar el gobierno saliente como el mejor de la historia; en las imágenes que acompañan a la publicación se exalta la imagen de la candidata Erika Briones, por lo que los elementos antes citados enlazados constituyen propaganda personalizada con fines electorales; pues se trata de

posicionar a la mencionada candidata en una pagina de redes sociales que fue empleada con fines institucionales, de ahí que ante la ausencia de información institucional y si por el contrario mensajes de empoderamiento de la peronsa que ostentaba una candidatura a la presidenta, si constituya propaganda personalizada en contravención al artículo 134 Constitucional.

154. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3762229777222515/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 24 veinticuatro de abril de 2021, dos mil veintiuno, cuando habia iniciado el proceso electoral.

En al epoca que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y se le habia concedido licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es emitir mensajes emotivos, acompañados de imágenes en donde se aprecia la candidatura de la ciudadana Erika Briones y del ciudadano Octavio Pedroza, la primera como candidata a la reelección a la presidenta municipal y el segundo como candidato a gobernador, al contener la publicación tintes electorales se desnaturaliza la cuenta de facebook, que fue utilizada por el gobierno saliente como institucional.

En esas circunstancias, al difundirse en la cuenta de red social facebook, la candidatura de la ciudadana Erika Briones, se estima que la publicación tiene el proposito de constituir propaganda personalizada, prohibida en el artículo 134 Constitucional.

155. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3767308603381299/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 27 veintisiete de abril de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales para la renovación de Ayuntamientos.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación no es difundir programas sociales u obras gubernamentales con fines institucionales e informativos, por lo que al estar adentrada la publicación en una etapa de campañas electorales, la difusión de la imágenes de la ciudadana Erika Briones, si constituye propaganda personalizada en su favor, al provenir de una cuenta de facebook, que fue utilizada con fines institucionales, por lo tanto, al desnaturalizar la cuenta llevando a cabo difusión de la personalidad de una candidata, se estima que genera el empleo de la cuenta con fines distintos a los institucionales, es decir con fines electorales.

En esas circunstancias, al difundirse en la cuenta de red social facebook, la candidatura de la ciudadana Erika Briones, se estima que la publicación tiene el proposito de constituir propaganda personalizada, prohibida en el artículo 134 Constitucional.

156. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3769827193129440/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 27 veintisiete de abril de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En al época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación difundir la imagen y candidatura de la ciudadana Erika Briones, pues en efecto en el contenido de la publicación se observan imágenes que hacen alusión al nombre de la candidata, además de producir agradecimientos a comunidades sin fines informativos o institucionales, por lo que se considera que el contexto de la publicación en análisis sí constituye propaganda personalizada, que se llevo a cabo en una cuenta de red social, que había sido utilizada por el gobierno municipal saliente como institucional, precisamente para dar difusión a programas sociales con fines informativos.

En consecuencia este Tribunal considera que se vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

157. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3770741336371359/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 27 veintisiete de abril de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

El contexto de la publicación es difundir la imagen de la ciudadana Erika Briones, pues no tiene el propósito de generar la difusión de algún programa de gobierno, además profiere el mensaje de “estar lista para volver a servir a Villa de Reyes con hechos y no palabras”, al haberse realizado esa publicación en etapa de campañas electorales, este Tribunal considera que tuvo el propósito de que la ciudadanía conociera un posicionamiento personal en relación a su candidatura.

Además la publicación se hizo en una cuenta que había sido utilizada con fines institucionales por el gobierno municipal saliente, por lo que este Tribunal considera que se vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

158. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3771084376337055/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 27 veintisiete de abril de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto en el contenido de la publicación se observa una imagen que contiene reunión de persona presidida por la candidata Erika Briones, en donde en la parte de atrás se observa una barda pintada con el nombre de la candidata, propaganda la anterior que al estar contenida en una cuenta de red social que fue usada con fines institucionales por el gobierno saliente, se estima que constituye propaganda personalizada que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

159. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3772550986190394/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 28 veintiocho de abril de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se hace alusión a la fecha de la jornada electoral, en el mismo se destaca un llamado a la confianza, acompañado de una imagen en donde se visualizada a la ciudadana Erika Briones; su contenido no tiene el carácter de institucional, sino de promoción personalizada de la candidata, por lo que, se estima que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

160. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3776554535790039/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su

existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 29 veintinueve de abril de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunde la imagen de la ciudadana Erika Briones, en ese momento candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, portando una camisa con el emblema del PRD y PAN; al provenir esas imágenes de una cuenta de red social facebook, que fue utilizada con fines institucionales por el gobierno municipal, saliente, este Tribunal considera que si vulnera el artículo 134 Constitucional, al contener propaganda personalizada en favor de la mencionada candidata, en una etapa del proceso electoral, en donde se difundían las propuestas de los partidos y candidatos a ocupar un puesto de elección popular en los Ayuntamientos del Estado.

161. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3776859042426255/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 29 veintinueve de abril de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunde la imagen de la ciudadana Erika Briones, en ese momento candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, portando una camisa con el emblema del PRD; al provenir esas imágenes de una cuenta de red social facebook, que fue utilizada con fines institucionales por el gobierno municipal, saliente, este Tribunal considera que si vulnera el artículo 134 Constitucional, al contener propaganda personalizada en favor de la mencionada candidata, en una etapa del proceso electoral, en donde era definitivo deslindarse de toda propaganda gubernamental institucional con algún candidato o partido político.

162. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3780905705354922/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 1 uno de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunden propósitos de la ciudadana Erika Briones, dentro de una cuenta de una red social que fue utilizada con propósitos institucionales por el gobierno municipal saliente, por lo que este Tribunal considera que si vulnera el artículo 134 Constitucional, al contener propaganda personalizada en favor de la mencionada candidata, en una etapa del proceso electoral, en donde era definitivo deslindarse de toda propaganda gubernamental institucional vinculada con algún candidato o partido político.

En efecto la cuenta de una red social utilizada institucionalmente, no debe contener mensajes relacionados con propósitos de una candidata en particular, sino que debe retrotraerse a informar programas u obras realizadas por el gobierno municipal, dado que en caso contrario constituye propaganda personalizada con fines electorales.

163. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3781537111958448/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 1 uno de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En al epoca que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difusiona la imagen de la ciudadana Erika Briones, en ese momento candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en una reunión en donde se difunde una bandera partista del PRD.

Por lo que al vincular la imagen de la candidata con una bandera política, en una cuenta de una red social, que fue usadas con fines institucionales, este Tribunal considera que la publicación hacer promoción perosnalizada en violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

164. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3782197248559101/?d=n> - Red Social Facebook

(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 1 de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunde la imagen de la ciudadana Erika Briones, en ese momento candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en una reunión en donde se difunden banderas partidistas del PRD.

Por lo que al vincular la imagen de la candidata con banderas políticas, en una cuenta de una red social, que fue usada con fines institucionales, este Tribunal considera que la publicación hace promoción personalizada en violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

165. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3787217921390367/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 3 de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunde un mensaje de naturaleza político electoral, pues se expone un debate con llamamiento al voto, aduciendo que se debe elegir entre un pasado de corrupción y el que la candidata represento de honestidad y obras.

Es indiscutible que en la publicación se exponen temas electorales en una cuenta de red social que fue usada con fines institucionales por el gobierno municipal saliente, por lo que la misma constituye propaganda personalizada en contravención al artículo 134 de la Constitución Federal.

Además de lo anterior el mensaje se dirige al 6 de junio, fecha de la jornada electoral, por lo que es inequívoco el llamamiento al voto, en una cuenta usada con fines institucionales.

166. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3790172424428250/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 4 de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal sí considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunde la imagen de la ciudadana Erika Briones, en ese momento candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, con propaganda política de ella misma y del entonces candidato a la gubernatura del Estado Octavio Pedroza.

Por lo que al vincular la imagen de la candidata con propaganda electoral, en una cuenta de una red social, que fue usadas con fines institucionales, este Tribunal considera que la publicación hacer promoción personalizada en violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

167. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3795380767240749/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 6 de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunde la imagen de la ciudadana Erika Briones, en ese momento candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, realizando promesas de gobierno, en una página de red social que fue usada con fines

institucionales en el gobierno saliente, en esas circunstancias al no contener el mensaje naturaleza informativa de algún programa social u obra de gobierno, se estima que tiene el propósito de hacer propaganda personalizada en favor de la ciudadana Erika Briones, por lo que se violenta el artículo 134 de la Constitución Federal, precepto el anterior que prohíbe hacer uso de cuentas institucionales para difundir la imagen o preferencias en favor de un partido político o candidato, en etapa de campaña electoral.

168. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3798723886906437/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 7 de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunde la imagen de la ciudadana Erika Briones, en ese momento candidata a la presidencia

municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, realizando promesas de gobierno, en una pagina que de red social que fue usada con fines institucionales en el gobierno saliente, en esas circunstancias al no contener el mensaje naturaleza informativa de algún programa social u obra de gobierno, se estima que tiene el proposito de de hacer propaganda personalizada en favor de la ciudadana Erika Briones, por lo que se violenta el artículo 134⁵ de la Constitución Federal, precepto el anterior que prohíbe hacer uso de cuentas institucionales para difundir la imagen o preferencias en favor de un partido político o candidato, en etapa de campaña electoral.

169. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3798921720219987/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

⁵ Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La mencionada publicación se realizó en fecha 7 siete de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunde la imagen de la ciudadana Erika Briones, en ese momento candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, realizando promesas de gobierno, en una página de red social que fue usada con fines institucionales en el gobierno saliente, en esas circunstancias al no contener el mensaje naturaleza informativa de algún programa social u obra de gobierno, se estima que tiene el propósito de hacer propaganda personalizada en favor de la ciudadana Erika Briones, por lo que se viola el artículo 134⁶ de la Constitución Federal, precepto el anterior que prohíbe hacer uso de cuentas institucionales para difundir la imagen o preferencias en favor de un partido político o candidato, en etapa de campaña electoral.

170. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3801381726640653/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:

⁶ Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 8 de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunde la imagen de la ciudadana Erika Briones, en ese momento candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, realizando agradecimientos a una comunidad del municipio de Villa de Reyes, en una página de red social que fue usada con fines institucionales en el gobierno saliente, en esas circunstancias al no contener el mensaje naturaleza informativa de algún programa social u obra de gobierno, se estima que tiene el propósito de hacer propaganda personalizada en favor de la ciudadana Erika Briones, por lo que se violenta el artículo 134⁷ de la Constitución

⁷ Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración

Federal, precepto el anterior que prohíbe hacer uso de cuentas institucionales para difundir la imagen o preferencias en favor de un partido político o candidato, en etapa de campaña electoral.

171. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3801692903276202/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 8 de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunde la imagen de la ciudadana Erika Briones, en la misma la candidata hace posturas en relación a como debe realizarse una campaña política, relaciona las

pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

obras públicas realizadas en la comunidad de Tejocote-Villa de Reyes, en una pagina de facebook, que se utilizo para fines institucionales por el gobierno municipal saliente, de ahí que al servirse la candidata de una obra pública realizada en etapa de campaña, se estime que se realiza propaganda personalizada en su favor en contravención a la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, que proscribe que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

172. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3803591286419697/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 9 nueve de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la epoca que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunden expresiones de agradecimiento por parte de la ciudadana Erika Briones, en una pagina de facebook, que se utilizo para fines institucionales por el gobierno municipal saliente, por lo que se estima que , el contenido tiene el objetivo de promocionar a una candidata en etapa de campaña electoral, valiendose o sirviendose de una cuenta de red social que fue utilizada con fines institucionales, por lo que tal publicación constituye propaganda personalizada en su favor, en contravención a la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, que proscribe que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

173. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3805036762941816/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 10 diez de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto del contexto del mensaje es atraer muestras de cariño que revelen simpatía hacia la candidata a través de un concurso, dentro de la imagen que difunde el mencionado concurso se visualiza una imagen que contiene la difusión de la candidatura ciudadana Erika Briones, como candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, con los logotipos del PRD y del PAN.

Se estima que tal concurso no tiene el propósito de informar a nivel institucional alguna actividad del gobierno municipal, sino promocionar a la candidata, por lo que ello, conculca la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, ello cuando más que la publicación se realizó a menos de un mes de la jornada electoral, por lo que, se estima que la publicante buscó obtener un posicionamiento indebido en una etapa electoral.

174. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3809798889132270/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 11 once de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto en la imagen que forma parte de la publicación, se observa la imagen de la ciudadana Erika Briones y su nombre, y en su lado derecho inferior, los emblemas del PRD y PAN.

El contexto es eminentemente electoral, desde el momento que vincula la imagen de la candidata con los emblemas de partidos políticos, por lo que al estar contenidos en una cuenta de red social facebook, que fue utilizada como institucional, se estima que vulnera la prohibición de promoción personalizada establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009).

175. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3910522789059880/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 11 once de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto en las imágenes que forma parte de la publicación, se observa a la ciudadana Erika Briones; tales imágenes están acompañadas de frases de agradecimiento a una comunidad.

Además sostiene el mensaje de que ya ha demostrado con hechos que es posible darle a las familias de Villa de Reyes, un mejor presente y futuro, publicación la anterior que al haber sido realizada en una cuenta de facebook que se utilizó con fines institucionales por el gobierno saliente, vulnera la prohibición de propaganda personalizada establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tiende a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con

la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

176. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3810799892365503/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 11 de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto en la publicación se observan promesas de gobierno (agua potable, revestimiento de caminos y techados) por parte de la ciudadana Erika Briones, dentro de la etapa de campaña; en las imágenes que la acompaña se observa a la candidata de manera preponderante; tales mensajes al haberse realizado en una cuenta de facebook que fue

usada como institucional para dar a conocer obras de gobierno, se estima que tiene el propósito de hacer promoción personalizada a la entonces candidata Erika Briones, por lo que este Tribunal considera que se prohíbe de que en las cuentas institucionales de internet no se use la imagen de un candidato en la etapa de campaña, establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

177. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3813391282106364/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 12 doce de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto del contenido del mensaje se observa las promesas de obras públicas, dentro de la etapa de proceso electoral, dentro de una cuenta de red social que se utilizó como institucional por el gobierno municipal electoral.

Al ser ese mensaje ajeno a notas informativas propias de una cuenta institucional de gobierno, se estima que las promesas de obras gubernamentales constituyen propaganda personalizada por parte de la candidata, vulnerando así las reglas de propaganda institucional establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

- 178.** <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3814157438696415/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 12 de mayo de 2021, dos mil veintiuno, cuando había iniciado el proceso electoral.

La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 13 trece de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto del contenido del mensaje se observa las promesas de obras públicas, dentro de la etapa de proceso electoral, dentro de una cuenta de red social que se utilizo como institucional por el gobierno municipal electoral.

Al ser ese mensaje ajeno a notas informativas propias de un cuenta institucional de gobierno, se estima que las promesas de obras gubernamentales constituyen propaganda personalizada por parte de la candidata, vulnerando así las reglas de propaganda institucional establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

180. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3819128921532600/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 14 catorce de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto del contenido del mensaje se observa el resultado de una rifa, anteponiendo a la publicación en el centro de lado inferior, el nombre y candidatura de la ciudadana Erika Briones, acompañado de los emblemas del PRD y del PAN.

Al ser ese mensaje ajeno a notas informativas propias de un cuenta institucional de gobierno, se estima que los emblemas y candidatura adheridos a la publicación constituyen propaganda personalizada por parte de la candidata, vulnerando así las reglas de propaganda institucional establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

181. <https://fb.watch/5BbgHKVW0X> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 15 quince de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del video en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que la finalidad del mismo es exponer resultados gubernamentales a través de un canal de Facebook, que fue utilizado con fines institucionales por el gobierno saliente, además se realizan promesas de campaña que destacan promoción personalizada que aparece en las imágenes, y que corresponde a la ciudadana Erika Briones.

Al ser ese mensaje ajeno a notas informativas propias de un cuenta institucional de gobierno, se estima que el video constituye propaganda personalizada por parte de la candidata, vulnerando así las reglas de propaganda institucional establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

182. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3825724844206341/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 14 catorce de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto del contenido del mensaje se observa la promesa de Instituir programas de gobierno municipales de becas y materiales de computación, a través de la propia candidata y del entonces candidato Octavio Pedroza, dentro de las imágenes que acompañan a la publicación se observa propaganda electoral en favor de la propia candidata, por lo que tal publicación constituye propaganda electoral ilícita, al derivar de una cuenta de redes sociales que se usó con fines distintos a los gubernamentales.

Se estima que los emblemas y candidatura adheridos a la publicación constituyen propaganda personalizada por parte de la candidata, vulnerando así las reglas de propaganda institucional establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

183. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3827424137369745/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 17 diecisiete de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto dentro de la publicación se difunde la imagen de la ciudadana Erika Briones, en ese momento candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, con propaganda política del PRD, consistente en banderas partidistas.

En el mensaje se hace alusión al día de la jornada electoral (6 de junio), por lo que este Tribunal considera que se incorporan elementos electorales, con el propósito de que los ciudadanos que visualicen la publicación interpreten la publicación como un llamado al voto a través de una red social que se instrumenta como institucional, al dar a conocer a la ciudadanía de las obras públicas y gubernamentales del gobierno municipal saliente, por lo que en óptica de este órgano jurisdiccional, tal propaganda sí constituye promoción personalizada prohibida en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La inducción al voto a través de la propaganda con referencia a programas sociales, transgrede la normativa constitucional y legal (SUP-RAP-103/2009).

184. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3828399657272193/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 17 de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En al época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en análisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto para este Tribunal el contexto del mensaje es hacer un llamado al voto por parte de la ciudadana Erika Briones, al vincular a la gente de la comunidad de Rodrigo, a la jornada electoral; lo que constituye una inducción al voto, parasupuestas metas de desarrollo y beneficios para las familias de ese lugar.

Al tener el mensaje tintes electorales, se estima que la promoción que se hace la ciudadana Erika Briones, es personalizada y con fines electorales, en una página de Facebook, que se utilizó con fines institucionales, independientemente de las personas u organismos que la hayan administrado; por lo que se estima que viola el artículo 134 de la Constitución Federal.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009).

185. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3830882570357235/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 17 diecisiete de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto el contexto del mensaje es destacar la imagen de la ciudadana Erika Briones, dentro de una pagina de facebook, que se uso con fines institucionales, aparejada de mensajes emotivos, sin que tenga la publicación la intención de informar respecto a un acontecimiento o programa social de interes de la comunidad.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público; por lo que se vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal. (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009).

186. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3831411586971000/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 18 dieciocho de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto para este Tribunal el contexto del mensaje es hacer un llamado al voto directo, pues en la imagen se hace referencia al voto, se

muestra el nombre de la candidata Erika Briones, y los emblemas de los partidos PRD y PAN.

Por lo tanto al tener tintes partidistas en fecha cercana a la jornada electoral, se considera que su introducción en una pagina de internet que tuvo por finalidad hacer difusión de progamas sociales institucionales, se considera que si quebranta las reglas de la propaganda gubernamental, para personalizar el contenido de la misma en favor de la ciudadana Erika Briones Pérez, y de los partidos PAN y PRD, de ahí que tal propaganda vulnere las disposiciones en materia de propaganda institucional establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009).

187. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3832155820229910/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 18 dieciocho de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En al epoca que se emitió la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto para este Tribunal el contexto del mensaje es hacer un llamado al voto por parte de la ciudadana Erika Briones, al vincular a la gente de la comunidad de Macheros, a la jornada electoral; lo que

constituye una inducción al voto, puesto que además de la vinculación de la comunicad con la jornada electoral, se incorporan promesas de obras públicas, que personaliza la candidata

Al tener el mensaje tintes electorales, se estima que la promoción que se hace la ciudadana Erika Briones, es personalizada y con fines electorales, en una pagina de facebook, que se utilizo con fines institucionales, idependientemente de las personas u organismos que la hayan administrado; por lo que se estima que viola el artículo 134 de la Constitución Federal.

188. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3833975583381267/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 19 diecinueve de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto para este Tribunal el contexto del mensaje es hacer un llamado al voto directo, pues en la imagen se hace referencia al voto, se muestra el nombre de la candidata Erika Briones, y los emblemas de los partidos PRD y PAN.

Por lo tanto al tener tintes partidistas en fecha cercana a la jornada electoral, se considera que su introducción en una pagina de internet que tuvo por finalidad hacer difusión de progamas sociales institucionales, quebranta las reglas de la propaganda gubernamental, para personalizar el contenido de la misma en favor de la ciudadana Erika Briones Pérez, y de los partidos PAN y PRD, de ahí que tal propaganda vulnere las disposiciones en materia de propaganda institucional establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009).

189. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3834189283359897/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 19 diecinueve de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto para este Tribunal el contexto del mensaje es hacer un llamado al voto por parte de la ciudadana Erika Briones, al vincular a la gente de la comunidad de Lagunita de Jassos, a la jornada electoral; lo que constituye una inducción al voto, puesto que además de la

vinculación de la comunicad con la jornada electoral, se incorporan promesas de obras públicas y programas sociales, que personaliza la candidata

Al tener el mensaje tintes electorales, se estima que la promoción que se hace la ciudadana Erika Briones, es personalizada y con fines electorales, en una pagina de facebook, que se utilizo con fines institucionales, idependientemente de las personas u organismos que la hayan administrado; por lo que se estima que viola el artículo 134 de la Constitución Federal.

190. <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3834477536664405/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 19 diecinueve de mayo de 2021, dos mil veintiuno, en la etapa de campañas electorales.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes; y gozaba de licencia como Presidenta Municipal del mismo municipio.

Del contenido del mensaje en analisis, este Tribunal considera que el mismo constituye propaganda personalizada, puesto que su finalidad no es informativa, es decir dar a conocer un programa u obra en concreto.

En efecto para este Tribunal el contexto del mensaje es fijar una postura de debate en relación a diversas promesas de campaña, de personas que prometieron y no cumplieron, si bien no expresas sus nombres o partidos políticos, la connotación es con fines electorales, pues

en efecto dentro del mismo mensaje se propone como una gobernante honesta y que atiende a las necesidades de las comunidades.

Al tener el mensaje tintes electorales, puesto que además el mensaje hace alusión a promesas de obras publicas para la comunidad de Ojo de Agua de Gato, se estima que la promoción que se hace la ciudadana Erika Briones, es personalizada y con fines directamente electorales, en una pagina de facebook, que se utilizo con fines institucionales por el gobierno municipal saliente, idependientemente de las personas u organismos que la hayan administrado; por lo que se estima que viola el artículo 134 de la Constitución Federal.

191. <https://www.facebook.com/Noticias-Villa-de-Reyes-310601589563757/> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 20 veinte de abril de 2020, dos mil veinte, fuera de proceso electoral.

En la publicación de perfil de la pagina en analisis no se observa en si misma propaganda político electoral, sino sus posibles personas afiliadas y sus datos de información en esenciales, por lo que en si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral; pues en efecto se trata de un medio de información noticioso que goza de la presunción de ejercitar el derecho de expresión, y dar a conocer noticias en donde tambien se involucra el derecho a la información.

192. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/550620562228524/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 20 veinte de abril de 2020, dos mil veinte, en una etapa donde aún no comenzaba el proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa de distintos programas de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y se emitió en época donde no existía campaña electoral.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

193. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/558118611478719/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 15 quince de abril de 2020, dos mil veinte, fuera de la etapa de proceso electoral.

En al epoca que se emitio la ciudadana Erika Briones, no era candidata, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa de programas alimenticios de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y se emitio en epoca donde no existia campaña electoral.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

194. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/561074267849820/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 20 veinte de abril de 2020, dos mil veinte, cuando existía un proceso electoral.

En al época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa de programas alimenticios de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y se emitió en época donde no existía campaña electoral.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

195. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/562235597733687/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 22 veintidos de abril de 2020, dos mil veinte, fuera de la etapa de procesos electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa de programas alimenticios de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y se emitió en época donde no existía campaña electoral.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

196. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/562730057684241/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 23 veintitres de abril de 2020, dos mil veinte, fuera de la etapa de procesos electorales.

En al epoca que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa de programas alimenticios de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y se emitió en epoca donde no existía campaña electoral.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

197. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/562982267659020/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 23 veintitres de abril de 2020, dos mil veinte, fuera de la etapa de procesos electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa de programas alimenticios de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y se emitió en época donde no existía campaña electoral.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

198. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/563614920929088/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 24 veinticuatro de abril de 2020, dos mil veinte, fuera de la etapa de procesos electorales.

En al época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa de programas alimenticios de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y se emitió en época donde no existía campaña electoral.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

199. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/564540914169822/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 26 de abril de 2020, fuera de la etapa de procesos electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende de la existencia de una nota informativa de programas alimenticios de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y se emitió en época donde no existía campaña electoral.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

200. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/573469989943581/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 11 once de mayo de 2020, dos mil veinte, fuera de la etapa de procesos electorales.

En al época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa de programas alimenticios de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y se emitió en época donde no existía campaña electoral.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

201. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/590851741538739/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 10 de junio de 2020, dos mil veinte, fuera de la etapa de procesos electorales.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende de la existencia de una nota informativa de programas de apoyos a ganaderos del gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y se emitió en época donde no existía campaña electoral.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

202. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/730498914240687/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 21 veintiuno de diciembre de 2020, dos mil veinte, dentro de proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa relacionada con una obra que hace alusión a un camino en Villa de Reyes, San Luis Potosí, se estima que es informativa en tanto que no tiende a hacer propaganda personalizada de algún candidato ni de partidos.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y en su contenido no se pretende empoderar a algún funcionario en concreto.

- 203.** <https://www.facebook.com/watch/?v=1057926061375953> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 23 veintitres de diciembre de 2020, dos mil veinte, dentro del proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, no era candidata, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa sobre la realización de una obra pública consistente en pavimentación de una avenida en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y en su contenido no se desprende la exaltación de un funcionario público o partido político, que pretenda servirse o adjudicarse la obra de gobierno.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

204. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/735601207063791/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 30 treinta de diciembre de 2020, dos mil veinte, dentro del proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, era aspirante a una precandidatura y candidatura, y desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa sobre la realización de una obra pública consistente en la pavimentación de un camino en la comunidad del Socavón en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa, y en su contenido no se desprende la exaltación de un funcionario público o partido político, que pretenda servirse o adjudicarse la obra de gobierno.

205. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/763734810917097/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 17 diecisiete de febrero de 2021, dos mil veintiuno, dentro del proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa respecto a un apoyo partidista en favor de la ciudadana Erika Briones, en opinión de este Tribunal, la nota tiene naturaleza periodística en tanto que reproduce los mensajes elaborados por funcionarios partidistas en favor de una aspirante, el simple hecho de darlo a conocer dentro de un medio de difusión estatal no vulnera las reglas de propaganda electoral, dado que, su finalidad es dar difusión a los eventos políticos que suceden al interior del municipio.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

206. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/764092310881347/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 18 dieciocho de febrero de 2021, dos mil veintiuno, dentro del proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa respecto a un apoyo partidista en favor de la ciudadana Erika Briones, en opinión de este Tribunal, la nota tiene naturaleza periodística en tanto que reproduce los mensajes elaborados por funcionarios partidistas en favor de una aspirante, el simple hecho de darlo a conocer dentro de un medio de difusión estatal no vulnera las reglas de propaganda electoral, dado que, su finalidad es dar difusión a los eventos políticos que suceden al interior del municipio.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

207. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/765899854033926/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 21 veintiuno de febrero de 2021, dos mil veintiuno, dentro del proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa respecto del apoyo de un funcionario partidista en favor de la reelección de la ciudadana Erika Briones, en opinión de este Tribunal, la nota tiene naturaleza periodística en tanto que reproduce los mensajes elaborados por un líder partidista en favor de una aspirante, el simple hecho de darlo a conocer dentro de un medio de difusión estatal no vulnera las reglas de propaganda electoral, dado que, su finalidad es dar difusión a los eventos políticos que suceden al interior del municipio.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

208. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/767149953908916/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 23 veintitres de febrero de 2021, dos mil veintiuno, dentro del proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, desempeñaba el cargo de presidenta municipal.

El contexto de la publicación se desprende la existencia de una nota informativa respecto del apoyo de un funcionario partidista en favor de la reelección de la ciudadana Erika Briones, en opinión de este Tribunal, la nota tiene naturaleza periodística en tanto que reproduce los mensajes elaborados por un líder partidista en favor de una aspirante, el simple hecho de darlo a conocer dentro de un medio de difusión estatal no vulnera las reglas de propaganda electoral, dado que, su finalidad es dar difusión a los eventos políticos que suceden al interior del municipio.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

209. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/781657599124818/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 20 veinte de marzo de 2021, dos mil veintiuno, dentro del proceso electoral.

En la época que se emitió la ciudadana Erika Briones, desempeñaba el cargo de presidenta municipal, y era precandidata.

El contexto de la publicación se desprende de la existencia de una nota informativa respecto de promesas de gobierno realizadas por el precandidato a la gubernatura Octavio Pedroza, en la nota se destaca el acompañamiento que hizo de este la ciudadana Erika Briones, en opinión de este Tribunal, la nota tiene naturaleza periodística en tanto que reproduce las promesas realizadas por un candidato dentro de un proceso electoral y dirigido a sus militantes, el simple hecho de darlo a conocer dentro de un medio de difusión estatal no vulnera las reglas de propaganda electoral, dado que, su finalidad es dar difusión a los eventos políticos que suceden al interior del municipio.

En consideración de este Tribunal la nota no vulnera las reglas de propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

210. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/785353262088585/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 26 veintiseis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, dentro del proceso electoral.

El contexto de la información para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con el dictado de una sentencia de este Tribunal relacionado con la petición de licencia de la ciudadana Erika Briones, para el cargo de Presidenta Municipal, en el contexto de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido respecto a una petición de licencia, que en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa.

211. https://www.facebook.com/watch/live/?v=503707907703643&ref=watch_permalink - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 04 cuatro de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro del proceso electoral.

El contexto de la información para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con el inicio de campaña de una candidatura para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en el contexto de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa.

212. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/790690338221544/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 05 cinco de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en el contexto de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral establecidas en el artículo 134 Constitucional, en tanto que su naturaleza es informativa; pues de no darse difusión a este tipo de actos los habitantes del Ayuntamiento no tendrían la oportunidad de conocer las propuestas y plataformas de los candidatos de elección popular; por lo que debe privilegiarse el derecho a la información.

213. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/791291974828047/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 06 seis de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en el contexto de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

214. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/793323464624898/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 09 nueve de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en el contexto de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

En efecto si bien en la publicación los actores destacan manifestaciones en relación al uso que pretenden dar a los recursos públicos, de su contexto no se observa ilicitud, dado que en la etapa de campañas era válido que los candidatos realzaran expresiones de este tipo, por lo que si algún medio periodístico hizo mención como notas estas propuestas, ello es parte del derecho a informar.

215. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/794705134486731/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 11 once de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la información para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en el contexto de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de la candidata emitidos en un mitin, ello en sí mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

216. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/795087281115183/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 12 doce de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma

este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de la candidata emitidos en un mitin, ello en sí mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

217. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/796304430993468/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 14 catorce de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda

electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de la candidata emitidos en un mitin, ello en si mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

218. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/796841784273066/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 15 quince de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la

etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de la candidata emitidos en un mitin, ello en si mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

219. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/797495620874349/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 16 dieciseis de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de la candidata emitidos en un mitin, ello en si mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

220. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/797710817519496/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 16 dieciseis de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación es dar a conocer una noticia relacionada con hechos de transito, de los cuales este Tribunal no observa actos de propaganda ilicita, ni siquiera por mencionar el grupo de camapaña de una candidata, dado que, el contexto de la noticia es reportar un accidente de transito ajeno a las elecciones o progamas de gobiemo.

221. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/798533287437249/?d=n> - Red Social Facebook

(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 18 dieciocho de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de una candidata emitidos en un mitin, ello en sí mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

222. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/799262060697705/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com)



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 19 diecinueve de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de una candidata emitidos en un mitin, ello en sí mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

Tampoco vulnera las reglas de campaña que la candidata evalúe sus obras de gobierno realizadas con antelación en busca de la reelección, en tanto que es precisamente en el tiempo de campaña en el que la ciudadanía analizará si la labor de la candidata en su tiempo de presidenta fue efectiva o no lo fue, por lo que el hecho de que la candidata destaque en un mitin reflexiones sobre obras y programas sociales no violan por sí mismos las normas de propaganda electoral, dado que precisamente la ciudadanía deberá evaluar las mismas en contraste con las demás promesas y críticas políticas que hagan los contrincantes políticos.

223. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/799849470638964/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 20 veinte de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de una candidata emitidos en un mitin, ello en sí mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

224. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/800544907236087/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 21 veintiuno de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de una candidata emitidos en un mitin, ello en sí mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

225. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/801440830479828/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 23 veintitres de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de una candidata emitidos en un mitin, ello en sí mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

Tampoco vulnera las reglas de campaña que la candidata evalúe sus obras de gobierno realizadas con antelación en busca de la reelección, en tanto que es precisamente en el tiempo de campaña en el que la ciudadanía analizara si la labor de la candidata en su tiempo de presidenta fue efectiva o no lo fue, por lo que el hecho de que la candidata destaque en un mitin reflexiones sobre obras y programas sociales no violan por sí mismos las normas de propaganda electoral, dado que precisamente la ciudadanía deberá evaluar las mismas en contraste con las demás promesas y críticas políticas que hagan los demás candidatos participantes en la contienda electoral.

226. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/802084930415418/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 24 veinticuatro de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de una candidata emitidos en un mitin, ello en sí mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

Tampoco vulnera las reglas de campaña que la candidata evalúe sus obras de gobierno realizadas con antelación en busca de la reelección, en tanto que es precisamente en el tiempo de campaña en el que la ciudadanía analizara si la labor de la candidata en su tiempo de presidenta fue efectiva o no lo fue, por lo que el hecho de que la candidata destaque en un mitin reflexiones sobre obras y programas sociales no violan por sí mismos las normas de propaganda electoral, dado que precisamente la ciudadanía deberá evaluar las mismas en contraste con las demás promesas y críticas políticas que hagan los demás candidatos participantes en la contienda electoral.

227. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/802812247009353/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 25 veinticinco de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el

proposito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de una candidata emitidos en un mitin, ello en si mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

Tampoco vulnera las reglas de campaña que la candidata evalúe sus obras de gobierno realizadas con antelación en busca de la reelección, en tanto que es precisamente en el tiempo de campaña en el que la ciudadanía analizara si la labor de la candidata en su tiempo de presidenta fue efectiva o no lo fue, por lo que el hecho de que la candidata destaque en un mitin reflexiones sobre obras y programas sociales no violan por si mismos la normas de propaganda electoral, dado que precisamente la ciudadanía deberá evaluar las mismas en contraste con las demás promesas y criticas políticas que hagan los demás candidatos participantes en la contienda electoral.

228. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/803409530282958/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com) localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 26 veintiseis de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con manifestaciones partidistas que realizaron lideres partidistas en el estado den favor de la candidata a presidencia de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algun posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato historico de las opiniones partisitas de lideres dentro de la etapa de camapaña, por lo que las mismas al

provenir de un medio informativo, gozan de la presunción de ser informativas.

Tampoco vulnera las reglas de propaganda que los líderes partidistas evalúen el trabajo de una candidata en la etapa de campaña, pues es precisamente en esta etapa en donde se deben mostrar los resultados positivos y negativos de todos los involucrados en la contienda, por lo que si se hace en un ambiente de vicilidad, no se estima que se realice una violación al principio de equidad en la contienda.

Ello de conformidad con el artículo 6 fracción VII de la Ley Electoral del Estado.

229. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/804643443492900/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 28 veintiocho de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el

proposito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de una candidata emitidos en un mitin, ello en si mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

Tampoco vulnera las reglas de campaña que la candidata evalúe sus obras de gobierno realizadas con antelación en busca de la reelección, en tanto que es precisamente en el tiempo de campaña en el que la ciudadanía analizara si la labor de la candidata en su tiempo de presidenta fue efectiva o no lo fue, por lo que el hecho de que la candidata destaque en un mitin reflexiones sobre obras y programas sociales no violan por si mismos la normas de propaganda electoral, dado que precisamente la ciudadanía deberá evaluar las mismas en contraste con las demás promesas y criticas políticas que hagan los demás candidatos participantes en la contienda electoral.

Ello de conformidad con el artículo 6 fracción VII de la Ley Electoral del Estado.

230. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/805187126771865/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 28 veintiocho de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algun posicionamiento indebido, en tanto que

hace un relato historico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundio era licito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodistico realiza una nota con el proposito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de una candidata emitidos en un mitin, ello en si mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodistico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

Tampoco vulnera las reglas de campaña que la candidata se pronocie en relación a su postura respecto a las vacunas, pues la connotación del mensaje no es apropiarse de ese programa de gobierno, sino mas bien hacer una recomendación social de salud, por lo que se estima que tal expresión no constituye promoción personalizada de una obra de gobierno; por lo que no se vulnera el artículo 134 de la Constitución del Estado.

231. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/806986876591890/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 2 dos de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algun posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato historico de lo acontecido en un acto de campaña con fines

informativos por lo que, en si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de una candidata emitidos en un mitin, ello en si mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

Tampoco vulnera las reglas de campaña que la candidata se pronuncie en relación a la continuación de obras y trabajos, en tanto que es precisamente las promesas de campaña las que permitan evaluar a la ciudadanía el desempeño de la candidata cuando fue presidenta, además de que no se concretiza a que obras o programas en específico se refirió, por lo que en óptica de este Tribunal no pretende servirse de las mismas, sino poner en el debate público la efectividad de su función en relación a la reelección buscada, de conformidad con el artículo 6 fracción VII de la Ley Electoral del Estado.

232. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/808096316480946/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 04 cuatro de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma

este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de una candidata emitidos en un mitin, ello en sí mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

233. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/808824326408145/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 05 cinco de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En consideración de este Tribunal la nota no contiene propaganda electoral prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que en la etapa en que se difundió era lícito realizar campaña electoral al interior del municipio, de ahí que si un medio periodístico realiza una nota con el propósito de dar a conocer las propuestas y actos propios de los candidatos, ello en nada vulnera las reglas de propaganda electoral.

El hecho de que la nota reproduzca las promesas u opiniones de gobierno de una candidata emitidos en un mitin, ello en si mismos no constituye una violación a la propaganda electoral en tanto que lo hizo dentro de la etapa de campaña, y la publicación al provenir de un medio periodístico, goza de la presunción de tener la intención de informar a la ciudadanía.

Por lo tanto la promesa de retomar programas de agua potable no se hacen en un contexto de propaganda personalizada, sino en una actividad de campaña, en la que si fija una postura respecto a un problema social, de ahí que sostener obras necesarias a juicio, no pueda ser considerado como una propaganda personalizada, dado que en la fecha en que lo realizó era etapa de campaña, y es válido a los candidatos fijar posturas y hacer promesas de sus prioridades de llegar a acceder al gobierno, pues ello constituye un llamado al voto, como lo establece el artículo 6 fracción VII de la Ley Electoral,

234. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/809384093018835/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 06 seis de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines

informativos por lo que, en si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En efecto la trama de la publicación es una reunión que tuvo la candidata Erika Briones, con alumnos de una institución superior, dentro de la reunión les hizo promesas de campaña que en si mismas no se consideran violatorias de las normas de propaganda electoral, pues es precisamente en la campaña política en donde se pueden producir ideas, promesas, reflexiones a la ciudadanía general con la intención de captar el voto de conformidad con el artículo 6 fracción VII de la Ley Electoral, de ahí que si en la nota la candidata realizó una promesa de continuar con acciones de vinculación de empresas, universitarios y estudiantes, ello no constituye una infracción a la ley, en tanto que, tales expresiones las difundió un medio periodístico en etapa de campaña, cuya finalidad se presume es informar a la ciudadanía.

235. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/809948942962350/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 07 siete de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En efecto la trama de la publicación es la difusión de un mitin político en la etapa de campaña, en la que la ciudadana Erika Briones

fijo su postura en relación al sector industrial en el municipio, relacionado con la industria automotriz.

Dentro del contexto de la publicación este Tribunal no considera el uso de programas de gobierno de manera ilícita, dado que en su calidad de candidata estaba en aptitud de establecer si iban a cambiar o seguir igual las políticas relacionadas con la industria automotriz, si bien hace alusión a la política del gobierno saliente, ello lo hace en un contexto de debate público, por lo que no infringe las reglas de propaganda personalizada establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

236. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/811476296142948/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 09 nueve de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

La publicación en el medio de comunicación Noticias Villa de Reyes, se estima la fracción I, del artículo 347 Cuarta, de la ley electoral, ello en virtud de que tiene el propósito de promocionar indebidamente a la candidata Erika briones Pérez.

En efecto la presunción de información de la publicación en el medio de comunicación se difumina cuando del contenido del mismo no se pretende informar respecto de un hecho que se considere relevante dentro al comunidad, sino por el contrario difundir un evento de campaña consistente en una rifa, que esta directamente dirigida a promocionar una candidatura.

En esas circunstancias la publicación en análisis debe ser considerada como promoción personalizada de una candidatura, y por lo tanto violenta las reglas de propaganda electoral, al promocionar explícitamente una candidatura, pues tal mensaje se refiere a una rifa que

es llevada a cabo por la alianza partidistas PRD-PAN, la rifa expone muestras de cariño por medio de videos, lo cual constituye evidentemente un acto de propaganda electoral, que no tiene un fin informativo o licito, por lo que se considera vulnera la fracción I del artículo 347 Quarter d la Ley Electoral.

En efecto la difusión de una rifa llevada a cabo por un partidos político, no con fines informativos sino como instrumento de acceso, pues no se expone en la nota una reseña de quien la elabora ni como se dieron cuenta de la noticia, sino que como tal la pública como si el medio de información lo hiciera motu proprio, si constituye una promoción personalizada irregular, pues pretende que la información llegue como un instrumento de publicidad del candidato y no como un medio de comunicación que difunde notas periodísticas de forma independiente.

Ello cuanto mas que dentro de la publicación no se desprende si la inserción fue pagada como analogicamente lo ordena el artículo 353 de la Ley Electoral del Estado.

237. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/811732502783994/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 10 diez de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algun posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato historico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En efecto la trama de la publicación es la difusión de posturas políticas en relación a programas en materia de prevención de adicciones dentro de la etapa de campaña, en opinión de este Tribunal, las posturas

política e idearios se apegan a lo establecido en el artículo 347 de la Ley Electoral, pues definen formas de pensar respecto al combate de problemas sociales como son la drogadicción, como el punto de vista es realizado con el objetivo de incentivar el debate político, este Tribunal no considera que la publicación vulnere las normas de propaganda electoral, ello cuanto más que las posturas políticas fueron llevadas a cabo mediante una medio de cunicación, cuya objetivo se presume es llevar a la población información de notas y eventos de trascendencia social.

238. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/813078245982753/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 12 doce de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algun posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato historico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En efecto la trama de la publicación es la difusión de posturas políticas en relación a la administración de los recursos públicos municipales, en opinión de este Tribunal, las apreciaciones políticas e idearios se apegan a lo establecido en el artículo 347 de la Ley Electoral, pues definen formas de pensar respecto a las finanzas públicas, como el punto de vista es realizado con el objetivo de incentivar el debate político, este Tribunal no considera que la publicación vulnere las normas de propaganda electoral, ello cuanto más que las posturas políticas fueron

llevadas a cabo mediante un medio de comunicación, cuyo objetivo se presume es llevar a la población información de notas y eventos de trascendencia social.

En esas circunstancias si con la difusión de un medio de comunicación se exponen propuestas que tienen la finalidad de llamar al voto dentro de un mitin llevado a cabo en la etapa de campaña electoral, se estima que la publicación no tiene el objetivo de posicionar debidamente a un candidato o fuerza política, pues precisamente la finalidad de los medios de comunicación en la web, es facilitar la reflexión y el debate político entre la ciudadanía.

239. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/814354022521842/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 14 catorce de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en sí misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En efecto la trama de la publicación es la difusión de posturas políticas en relación con programas de naturaleza alimenticia, en opinión de este Tribunal, las apreciaciones políticas e idearios se apegan a lo establecido en el artículo 347 de la Ley Electoral, pues definen formas de pensar respecto a la administración de recursos públicos en el rubro de la alimentación, como el punto de vista es realizado con el objetivo de incentivar el debate político, este Tribunal no considera que la publicación vulnere las normas de propaganda electoral, ello cuanto más que las posturas políticas fueron llevadas a cabo mediante un medio de comunicación, cuya objetivo se presume es llevar a la población información de notas y eventos de trascendencia social.

En esas circunstancias si con la difusión de un medio de comunicación se exponen propuestas que tienen la finalidad de llamar al voto dentro de un mitin llevado a cabo en la etapa de campaña electoral, se estima que la publicación no tiene el objetivo de posicionar debidamente a un candidato o fuerza política, pues precisamente la finalidad de los medios de comunicación en la web, es facilitar la reflexión y el debate político entre la ciudadanía.

240. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/815517832405461/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 16 dieciseis de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, así como respecto a la candidatura de gobernador, encabezada por el ciudadano Octavio Pedroza, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en

si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En efecto la trama de la publicación es la difusión de posturas políticas en relación a diversos temas como lo es, programas de apoyo a trabajadores, seguridad y educación, en opinión de este Tribunal, las apreciaciones políticas e idearios se apegan a lo establecido en el artículo 347 de la Ley Electoral, pues definen formas de pensar respecto a las finanzas públicas, como el punto de vista es realizado con el objetivo de incentivar el debate político, este Tribunal no considera que la publicación vulnere las normas de propaganda electoral, ello cuanto más que las posturas políticas fueron llevadas a cabo mediante una medio de comunicación, cuya objetivo se presume es llevar a la población información de notas y eventos de trascendencia social.

En esas circunstancias si con la difusión de un medio de comunicación se exponen propuestas que tienen la finalidad de llamar al voto dentro de un mitin llevado a cabo en la etapa de campaña electoral, se estima que la publicación no tiene el objetivo de posicionar debidamente a un candidato o fuerza política, pues precisamente la finalidad de los medios de comunicación en la web, es facilitar la reflexión y el debate político entre la ciudadanía.

241. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/815683965722181/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 16 dieciseis de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, , en la trama de la misma este Tribunal no observa algun posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato historico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en si misma no vulnera las reglas de

propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En efecto la trama de la publicación es exponer una reunión que tuvo una candidata con jóvenes, a efecto de contestar inquietudes e interactuar respecto a su plataforma política de gobierno; en la publicación se exponen posturas políticas en relación al sector juvenil, las mismas se llevaron a cabo dentro de la campaña electoral, por lo que este Tribunal estima que se hicieron en el marco normativo establecido en el artículo 347 de la Ley Electoral, pues en efecto los actos de campaña tienen a señalar estrategias e ideas políticas en diversos sectores de la sociedad con el propósito de hacer un llamado al voto, por lo tanto, tal publicación en si misma no vulnera la normativa electoral de propaganda, en tanto que promueve el debate político en una ambiente democrático.

242. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/816682805622297/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 18 dieciocho de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algun posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato historico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En efecto la trama de la publicación es exponer una reunión que tuvo con un sector de la población, a efecto de hacer propuestas relacionadas con el sector de la niñez de la población, así como propuestas de obra en materia de educación e infraestructura educativa; las mismas se llevaron a cabo dentro de la campaña electoral, por lo que este Tribunal estima que se hicieron en el marco normativo establecido

en el artículo 347 de la Ley Electoral, pues en efecto los actos de campaña tienen a señalar estrategias e ideas políticas en diversos sectores de la sociedad con el propósito de hacer un llamado al voto, por lo tanto, tal publicación en si misma no vulnera la normativa electoral de propaganda, en tanto que promueve el debate político en una ambiente democrático.

Ahora bien, el hecho de que la candidata haya puesto a debate programas llevados a cabo por la administración pública municipal saliente, a criterio de este Tribunal no tiene el propósito de hacer promoción personalizada de programas de gobierno, en tanto que las mismas, se realizaron con el propósito de sostener una postura respecto a su continuidad o cambio, por lo que la intención no era servirse de las mismas como lo prohíbe el artículo 134 de la Constitución Federal, sino establecer propuestas con el objeto de que el electorado las valorara y sobre todo conociera los propósitos de la alianza partidista.

243. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/818115062145738/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 20 de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una nota relacionada con un acto de campaña de la alianza conformada por el PRD y PAN para contender por la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en la trama de la misma este Tribunal no observa algún posicionamiento indebido, en tanto que hace un relato histórico de lo acontecido en un acto de campaña con fines informativos por lo que, en si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral al ser informativa, por lo que en opinión de este Tribunal no se vulneran las reglas de propaganda electoral.

En efecto la trama de la publicación es exponer posturas políticas relacionadas con el sector empresaria e industrial de la comunidad, por lo que tales temas políticos tienen el objeto de emprender un debate político sobre esos temas, en terminos de lo dispuesto en el artículo 347 de la ley electoral.

Ahora bien, el hecho de que la candidata haya retomado e analisis de programas realizados por la administración municipal saliente, de ninguna manera puede estimarse como una propaganda personalizada, en tanto que el contexto del mensaje es dar a conocer sobre la continuidad y cambio de los mismos, sobre todo tomando en cuenta que la candidata Erika Briones, busca la reelección, por lo tanto, dentro de la discusión demoratica entre partidos, resulta necesario que se discuta sobre la pertinencia de los cambios o continuidad de planes de gobierno, a efecto de que el electorado pueda reflexionar adecuadamente su voto.

De ahí que si en el debate político se traen a relucir mensajes relacionados con obras o planes de gobierno, que tocan los realizados con un gobierno saliente, en opinión de este Tribunal es para hacer un debate público y no así para hacer propaganda personalizada, pues a final de cuenta el electorado es quien debe de evaluar las administraciones pasadas y las propuestas de los candidatos aspirantes a la administración municipal entrante.

244. <https://www.facebook.com/310601589563757/posts/818714568752454/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



Noticias Villa de Reyes
21 de mayo · 43

HABRÁ DEBATE ENTRE CANDIDATOS A LA ALCALDÍA DE VILLA DE REYES.

Erika Briones Pérez, preparada para ganar este ejercicio democrático entre los contendientes. La candidata de la alianza PRD-PMI, Erika Briones Pérez, manifestó que se encuentra lista y preparada para el debate del próximo lunes 24 de mayo, mismo al que fue convocada por el CESFAC de Villa de Reyes y medios de comunicación de la localidad y se transmitirá por señales de cable y redes sociales.

La virtual triunfadora a la alcaldía villareyense, argumentó que dos años y medio al frente de la gestión municipal, pero además, su previa experiencia como diputada federal en el distrito, le han permitido la cercanía con la ciudadanía para conocer exactamente las inquietudes, necesidades y problemática del municipio.

"Estamos listos y preparados para este importante ejercicio democrático, a través del cual, el electorado tendrá la oportunidad de escuchar diversas, propuestas de trabajo de los aspirantes, a gobernar el municipio, será además la opción para que los ciudadanos sepan realmente, cual es el proyecto de trabajo basado en resultados para beneficiarles, y cuales son solo improvisaciones frías: auto-ocurrencias".

A título personal, la alianderada bipartidista dijo que aunque el tiempo será corto para exponer las propuestas de trabajo, su proyecto por la continuidad de un gobierno austero, transparente y finanzas sanas, son la mejor prueba de que se puede gobernar con honestidad para favorecer a las familias villareyenses.

"Vamos a fortalecer con más hechos, nuestros programas sociales, de salud, infraestructura, educativos y acceso al agua potable", un proyecto de gobierno que aseveró, es necesario y en beneficio de las mujeres".

Por último, la candidata del Sol Azteca y el Altapal, aprovechó para hacer un llamado respetuoso a sus oponentes políticos, a mantener una línea de de seriedad, propuestas reales y claras de trabajo, y no de disculpaciones, desinformación que solo confunde al electorado. "Villa de Reyes merece políticos con madurez, con propuestas reales, merece más desarrollo, tranquilidad, pero sobre todo, merece ganar con el respeto-respetado al subleigo el próximo 06 de junio", concluyó Briones Pérez".

La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 21 veintiuno de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una postura respecto a un debate político entre candidatos aspirantes a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, por lo que, la

nota en si misma no tiene el proposito de hacer propaganda personalizada.

Si bien en la nota, la candidata expone razones de experiencia al ocupar puestos públicos pasados, ello no tienen la finalidad de hacer propaganda que genere inequidad en la contienda o usar propaganda gubernamental en su favor, dado que profiere esos mensajes en un contexto de debate público respecto a sus cualidades personales para ocupar un puesto de elección popular.

En esas circunstancias, las características personales que exponen los candidatos dentro de campaña, por si mismos no generan propaganda gubernamental, porque su destino es generar un debate respecto a las características individuales de cada uno de ellos en pro de la administración municipal, por lo tanto, este Tribunal estima que introducir este elemento de debate, es acorde a lo establecido en los artículos 347 de la ley electoral, y 134 de la Constitución Federal.

245. https://web.facebook.com/VillaTV.villadereyes/?ref=page_internal - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación carece de fecha, pues se trata de la portada de una pagina de facebook, con destino de medio de comunicación en la web.

En la publicación de perfil de la pagina en analisis no se observa en si misma propaganda político electoral, sino sus posibles personas afiliadas y sus datos de información en esenciales, por lo que en si misma no vulnera las reglas de propaganda electoral; pues en efecto se trata de un medio de información noticioso que goza de la presunción de ejercitar el derecho de expresión, y dar a conocer noticias en donde tambien se involucra el derecho a la información.

- 246. <https://fb.watch/5BDV-xtSJw/> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:**



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 10 de febrero de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a un programa de gobierno llevado a cabo por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por lo que, la nota en sí misma no tiene el propósito de hacer propaganda personalizada.

En efecto la publicación se trata de un video en el que se captan imágenes sobre el desarrollo de un programa denominado "más cerca de tu comunidad", como la publicación se hizo en una etapa no electoral y de la misma se deduce el carácter informativo, pues reproduce como se lleva a cabo ese programa en diversas comunicados del Ayuntamiento, este Tribunal considera que no genera por sí mismos propaganda personalizada, pues solamente se generó con fines informativos, y además no tiene el propósito de destacar preponderantemente a un funcionario público.

Por ello se estima que no vulnera las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

- 247. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2593671447558908/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:**



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 26 veintiseis de abril de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a un programa alimenticio de gobierno llevado a cabo por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por lo que, la nota en sí misma no tiene el propósito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la población.

En efecto la página en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementación de un programa de gobierno, como en este caso es el alimenticio, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

248. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2609588605967192/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 15 quince de mayo de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación es dar una postura de una presidenta municipal sobre un fallo emitido por este Tribunal, publicación que en sí

misma no tiene el proposito de generar propaganda personalizada, pues en la misma la funcionaria no se adjudica ningun programa de gobierno u obra pública, sino que emite una opinión personal.

El mensaje tiene el proposito de fijar una postura respecto a una resolición, por lo que, se hace dentro del contexto del derecho de libertad expresión, tutelado en el artículo 7 de la Constitución Federal; por lo que no se vulnera el artículo 134 Constitucional.

- 249.** <https://VillaTV.mx/2020/05/15/erika-briones-da-a-conocer-su-postura-sobre-el-fallo-que-dio-el-tribunal-electoral-estatal/?fbclid=IwAR0WUyRUj2isZNtHmnPOKjwJIR7a6T MH0MmT2teLO4F4ZHbdUv9toe1EHNI> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 31 treinta y uno de julio de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a un programa alimenticio de gobierno llevado a cabo por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por lo que, la nota en si misma no tiene el proposito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la población.

En efecto la pagina en que se reproduce es un medio de comunicaci3n, por lo que se deduce que su proposito o finalidad es la informaci3n a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementaci3n de un programa de gobierno como lo es la pavimentaci3n de una calle, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de alg3n funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

- 250.** <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2674674789458573/?d=n> - Red Social Facebook

(www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 31 treinta y uno de julio de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a un programa alimenticio de gobierno llevado a cabo por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por lo que, la nota en sí misma no tiene el propósito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la población.

En efecto la página en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementación de un programa de gobierno como lo es la pavimentación de una calle, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, se observa que la publicación aparece la imagen de personas en poses de inauguración, sin embargo en la misma no se destaca a algún funcionario en particular, pues los mismos tienen puestos cubrebocas, por lo que tampoco se difunde de manera desproporcionada la imagen de alguna persona.

251. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2687841178141934/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 15 quince de agosto de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a un programa comercial para locatarios llevado a cabo por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por lo que, la nota en sí misma no tiene el propósito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la población.

En efecto la página en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementación de un programa de gobierno como lo es la entrega de implementos para el comercio, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, se observa que la publicación aparece la imagen de personas de pie a lado de implementos empaquetados, sin embargo en la misma no se destaca a algún funcionario en particular, pues los mismos están de espaldas, por lo que tampoco se difunde de manera desproporcionada la imagen de alguna persona.

252. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2689465337979518/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 17 diecisiete de agosto de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una obra de techado en un plantel educativo llevado a cabo en un poblado del Tecojocote, por lo que, la nota en si misma no tiene el propósito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la población.

En efecto la pagina en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementación de una obra de gobierno como lo es el techado de una escuela, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, se observa que la publicación aparece la imagen de la presidenta municipal cortando un listón en aparente escena de inauguración, sin embargo el contexto de la misma es solamente dar difusión a la inauguración y no así maximización a su persona, pues además de que aparece su imagen con cubrebocas, esta rodeada de cinco personas a quienes también no se logra identificar por usar también la máscara de protección, de ahí que en opinión de este Tribunal no se exalte la figura de la funcionaria dentro del contexto de la información.

253. <https://villatv.mx/2020/08/17/inaugura-erika-briones-puente-vehicular-en-la-comunidad-de-la-ventilla/?fbclid=IwAR0QGGuROz7Mex3NAEtiYXpNCLvjMXVhPkJ4qLWSOyPLBILkdmGb1DQKg8o> - Red Social

Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:

Inaugura Erika Briones puente vehicular en la comunidad de La Ventilla

Villa de Reyes, SLP.- Esta tarde, habitantes de la localidad de La Ventilla, recibió formalmente la obra de un puente vehicular ejecutada por el gobierno municipal que encabeza Erika Briones.

La municipalidad señaló que los habitantes recibían promesas de la construcción del mismo, el cual nunca fue materializado, y esto los obliga a tener problemas para transportarse de un lado a otro, principalmente durante la época de lluvias, donde el paso, era prácticamente inaccesible.

Ante ello, a principios de este año se inició con el proyecto de construcción, mismo que reconoció, su conclusión fue tardado, debido a que el peso natural del agua, obligaba a los constructores a modificar el proyecto, a fin de que esta obra quedara al 100 por ciento.

«Tardamos un poco en entregar la obra, fueron siete meses debido a que salían detalles en su construcción, ya que hay un peso natural de agua y constantemente se tenía que extraer, lo que retrasaba los trabajos, pero finalmente, ya está materializada y entregada, una obra con verdadera calidad, y eso se verá con el tiempo, sostuvo la edil.

SIN CONTRATEMPOROS, PLANTEL CONALEP REALIZA SU EXAMEN DE ADMISION

El Ing. Abel Samuán Castellanos realizó ayer el examen de admisión para aquellos aspirantes al Plantel Conalep, donde...

SEGE VERIFICA DE ESCUELAS PARA CREAR PLAN DE REGRESO A CLASES

Vuelca vehículo en Cerro de San Pedro; tres niñas muertas

EVENTOS COMO EL CICLISMO, GENERAN UN ATRACTIVO TURISTICO A VILLA DE REYES

GRUPOS DE INAPAM SERAN LOS PRIMEROS BENEFICIADOS AL REANUDAR ENTREGA DE DESPENSAS

La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 17 diecisiete de agosto de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a la edificación de un puente en la comunidad de la Ventilla, en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

No obstante dentro de la misma, se difuciona irregularmente, expresiones de propaganda personalizada de la presidenta municipal Erika Briones.

En efecto dentro de la publicación se observa el mensaje “ los habitantes recibian promesas de la construcción del mismo, el cual nunca fue materializado, y esto los obliga a tener problemas para trasportarse de un lado u otro, principalmente durante la epoca de lluvias...”

El conexto del mensaje se estima violatorio del artículo 134 de la constitución Federal, pues pretende hacer propaganda personalizada de la presidenta Erika Briones, en la implementación de una obra de gobierno, pues en efecto como ya se plasmo en esta sentencia, la difusión de programas u obras de gobierno en donde se introduzca un mensaje de critica a gobiernos anteriores, con el objeto de posicionar a un funcionario en particular, si constitiye propaganda personalizada, pues en la difución de obras de gobierno, no debe destacarse el empoderamiento de un gobierno o fucionario, en demerito de uno anterior, pues ello constituye un discurso politico totalmente ageno a los fines de los progamas sociales.

De ahí que, al difundirse un discurso de propaganda personalizada por un medio de comunicación en la web, sea constitutivo de propaganda gubernamental ilicita.

254. <https://villatv.mx/2020/08/20/erika-briones-entrega-techado-a-centro-comuntario-de-la-localidad-de-el-verde/?fbclid=IwAR3V-0r2BJkbyRQtnGrqKDb2fRN2b4TNRwIMnavY7meHgjW9mK8vCUyHmgo> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 20 de agosto de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a la edificación de un techado dentro de un centro comunitario en el poblado de El verde”, en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

No obstante dentro de la misma, se difundieron irregularmente, expresiones de propaganda personalizada en favor de la presidenta municipal Erika Briones.

En efecto dentro de la publicación se observa el mensaje “Erika Briones Pérez, hizo la entrega formal del techado del centro comunitario en la localidad el verde, que por años , había estado en el descuido, ante la falta de apoyo de administraciones pasadas”

El contexto del mensaje se estima violatorio del artículo 134 de la constitución Federal, pues pretende hacer propaganda personalizada en favor de la presidenta Erika Briones, en la implementación de una obra de gobierno, pues en efecto como ya se plasmó en esta sentencia, la difusión de programas u obras de gobierno en donde se introduzca un mensaje de crítica a gobiernos anteriores, con el objeto de posicionar a un funcionario en particular, si constituye propaganda personalizada, pues en la difusión de obras de gobierno, no debe destacarse el

empoderamiento de un gobierno o funcionario, en demerito de uno anterior, pues ello constituye un discurso político totalmente ageno a los fines de los programas sociales.

De ahí que, al difundirse un discurso de propaganda personalizada por un medio de comunicación en la web, sea constitutivo de propaganda gubernamental ilícita; ello cuanto más que la información que se difunde se detalla como sujeto primordial de la noticia a la presidenta municipal de ahí que, la obra pública desde su lado propagandístico se impute precisamente a esta funcionaria de elección popular.

255. https://villatv.mx/2020/09/09/erika-briones-y-j-manuel-carreras-inauguran-ramal-carretero-en-villa-de-reyes/?fbclid=IwAR00i4jqFd_YK8CvTGaeANCGIb4mS2vkh0WQviS22xexQ5bfaebWqc-XUPU - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 9 de septiembre de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a la inauguración de una obra de ramal carretero en la que participo conjuntamente con el gobernador del Estado, por lo que, la nota

en si misma no tiene el proposito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la población.

En efecto la pagina en que se reproduce es un medio de comunicaci3n, por lo que se deduce que su proposito o finalidad es la informaci3n a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementaci3n de una obra de gobierno como lo es una obra carretera, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de alg3n funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el art3culo 134 de la Constituci3n Federal.

256. <https://villatv.mx/2020/09/22/erika-briones-sigue-entregando-obras-alrededor-del-municipio/?fbclid=IwAR2mHCJemg8rV50VP-RcFQV7SFjonQMIFeo8Byy5xR5fRb08WWgLteEpZvE> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicaci3n cuyo contenido es el siguiente:



La publicaci3n que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el art3culo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 22 de septiembre de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto al programa de salud pública hacia las mujeres en el rubro de acciones; así mismo difunde información respecto a obra de techado en un plantel educativo, por lo que, la nota en sí misma no tiene el propósito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la población.

En efecto la página en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementación de un programa de gobierno de salud pública, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

257. <https://www.facebook.com/watch/?v=628493851144675> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose un video con duración de veintidós segundos, publicado desde la cuenta de "Erika Briones", cuyo contenido refiere segundo informe de gobierno.



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 24 de septiembre de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto al informe del gobierno realizado por el Ayuntamiento de Villa de

Reyes, San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 70 fracción XVII, de la Ley Organica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

La fecha en que difundio se encuentra dentro de los siete días anteriores al informe rendido el 30 treinta de septiembre de 2020, dos mil veinte, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 347 de la ley electoral, por lo que se estima que su difusión no va en contra de la normatividad electoral.

- 258.** <https://www.facebook.com/watch/?v=1749881771830130> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose un video con duración de veintidós segundos, publicado desde la cuenta de “Erika Briones”, cuyo contenido refiere segundo informe de gobierno.



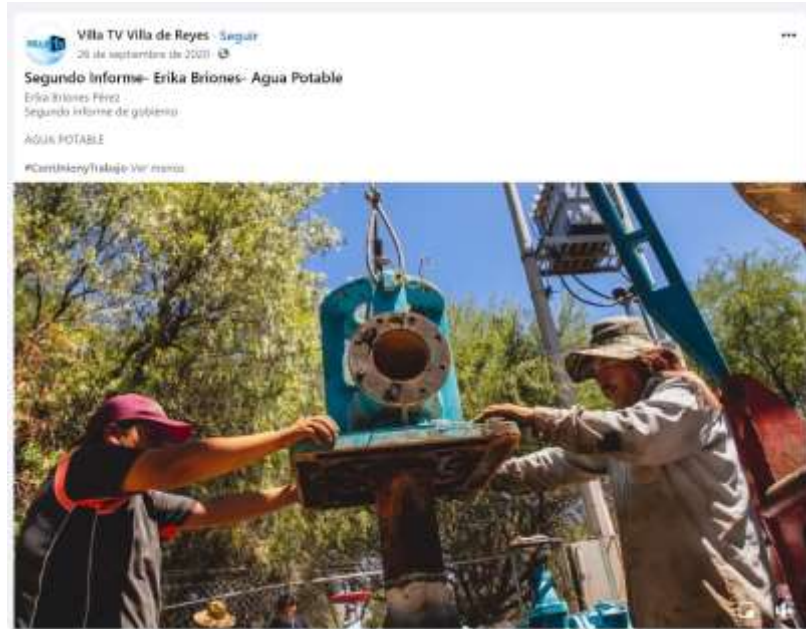
La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto al informe del gobierno realizado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 70 fracción XVII, de la Ley Organica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

La fecha en que difundio se encuentra dentro de los siete días anteriores al informe rendido el 30 treinta de septiembre de 2020, dos mil veinte, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 347 de la ley electoral, en esas circunstancias se estima que su difusión no va en contra de la normatividad electoral.

259. <https://www.facebook.com/watch/?v=979290542534415> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose un video con duración de veintidós segundos, publicado desde la cuenta de “Erika Briones”, cuyo contenido refiere segundo informe de gobierno.



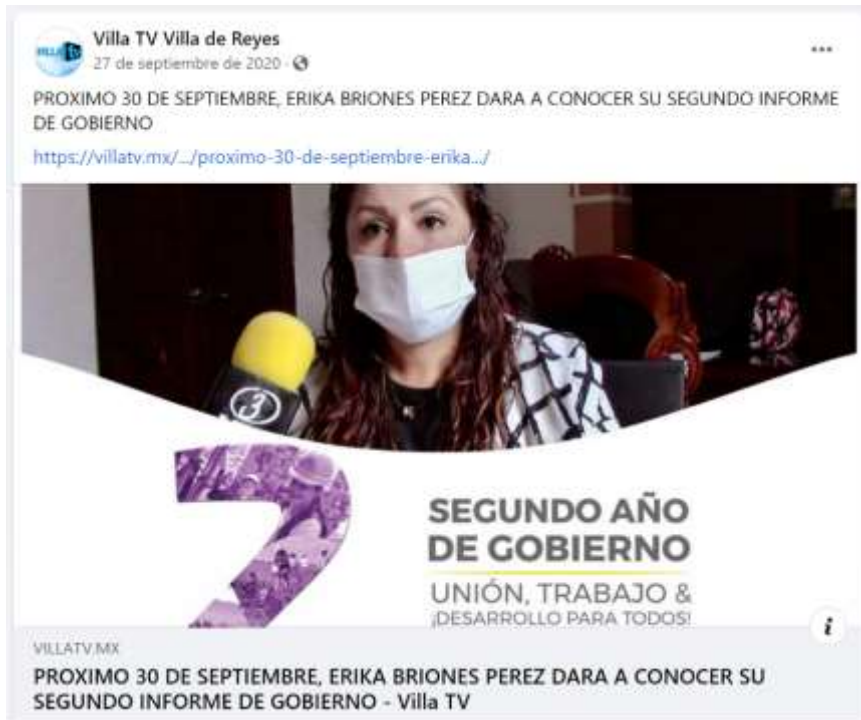
La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 26 veintiseis de septiembre de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto al informe del gobierno realizado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 70 fracción XVII, de la Ley Organica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

La fecha en que difundió se encuentra dentro de los siete días anteriores al informe rendido el 30 treinta de septiembre de 2020, dos mil veinte, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 347 de la ley electoral, en esas circunstancias se estima que su difusión no va en contra de la normatividad electoral.

260. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2726605680932150/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 27 veintisiete de septiembre de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación es comunicar respecto al informe de gobierno que realizara la ciudadana Erika Briones Pérez, en su carácter de Presidenta Municipal de Villa de Reyes; la información en si misma no vulnera la normatividad electoral, dado que el informe de gobierno es una obligación legal que tiene que cumplir acorde a lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVII, de la Ley Organica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; de ahí que si algu medio de comunicación difuciona alguna nota que se relacione con el mismo, se presume que tiene fines informativos, puesto que es un instrument social para que la ciudadanía conozca los progrmas y obras realizados al interior de su municipio.

261. https://villatv.mx/2020/09/25/proximo-30-de-septiembre-erika-briones-perez-dara-a-conocer-su-segundo-informe-de-gobierno/?fbclid=IwAR2UiDo7coxB39ehfwr2-JL3ih2Kp42t5WQ2MUypk4-M6HnxQpANtnmN_X8 - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 27 veintisiete de septiembre de 2020, dos mil veinte, fuera del proceso electoral.

El contexto de la publicación es comunicar respecto al informe de gobierno que realizara la ciudadana Erika Briones Pérez, en su carácter de Presidenta Municipal de Villa de Reyes; la información en si misma no vulnera la normatividad electoral, dado que el informe de gobierno es una obligación legal que tiene que cumplir acorde a lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVII, de la Ley Organica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; de ahí que si algu medio de comunicación difuciona alguna nota que se relacione con el mismo, se presume que tiene fines informativos, puesto que es un instrument social para que la ciudadanía conozca los programas y obras realizados al interior de su municipio.

262. https://villatv.mx/2020/10/08/erika-briones-lleva-servicios-municipales-a-la-localidad-de-el-rosario/?fbclid=IwAR2wmC-MllxX5_nzUS32ebgZdV7VbEc24bE4ZT9dYyXFLdGMvtDEzE6egHg - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 8 de octubre de 2020, dos mil veinte, dentro de proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a programas itinerantes de gobierno, en donde diversos departamentos municipales dan servicio a la población bajo la modalidad de traslado directo a las comunidades, a fin de que los habitantes no tengan que trasladarse a la cabecera municipal evitando así gastos.

En efecto la pagina en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su proposito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementación de un programa de gobierno como el que se difunde, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

263. https://villatv.mx/2020/10/12/mejoramiento-de-caminos-proximo-programa-que-se-esta-cumpliendo/?fbclid=IwAR3MKwtN9kzMyEsRicGctXuF-TOWLaZ7vzV2_Gi_f2mzofBcE_Lqa4o_-0A - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 12 de octubre de 2020, dos mil veinte, dentro de proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es comunicar respecto a obras de gobierno de vialidad y vivienda realizados por parte del Ayuntamiento, por lo que su fin se estima eminentemente informativo.

En efecto la pagina en donde se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su proposito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementación de obras de gobierno como las que se difunden, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

264. https://villatv.mx/2020/10/16/internet-gratuito-en-comunidades-evitara-la-desercion-escolar-dice-la-edil-municipal-de-villa-de-reyes/?fbclid=IwAR0wuNLI2nPWVvLp4eLFhuKllqF8YVTdgOzPYAsMMn5D6vkmJhyTLAwWa_w - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 18 dieciocho de octubre de 2020, dos mil veinte, dentro de proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es comunicar respecto a programas de gobierno de internet público proporcionados por el Ayuntamiento, por lo que su fin se estima eminentemente informativo.

En efecto la página en donde se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementación de programas de gobierno como los que se difunden, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso

de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

265. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2763310197261698/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



<https://villatv.mx/2020/11/05/lleva-erika-briones-perez-gobierno-en-las-comunidades/?fbclid=IwAR20Nm8JivwEmCMb7SBeGP31zThJTIJSjFw6EjC4k6Wev6nGyB0tXg3FLGo> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente

expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 5 cinco de noviembre de 2020, dos mil veinte, dentro de proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a programas itinerantes de gobierno, en donde diversos departamentos municipales dan servicio a la población bajo la modalidad de traslado directo a las comunidades, a fin de que los habitantes no tengan que trasladarse a la cabecera municipal evitando así gastos.

En efecto la página en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementación de un programa de gobierno como el que se difunde, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

266. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2779597578966293/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



- <https://villatv.mx/2020/11/23/macheros-gualupas-y-la-soledad-contaran-con-servicio-de-agua-potable/?fbclid=IwAR12KEeh794VICi4NoUQtaJR3wBenTe7BnAtuo0WBnlgG8lZQCa6xr4ch8M> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 23 veintitres de noviembre de 2020, dos mil veinte, dentro de proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a programas de introducción de red de agua potable por parte de gobierno municipal, del contexto de la publicación no se observa la existencia de difusión irregular de propaganda personalizada, dado que se concretan a informar sobre la obra pública.

En efecto la pagina en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su proposito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementación de una obra de gobierno como la que se difunde en las ligas web certificadas, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

267. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2797515140507870/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



<https://villatv.mx/2020/12/15/erika-briones-lleva-posadas-y-felicidad-a-comunidades-de-villa-de-reyes/?fbclid=IwAR26WPf3KX1ttEQvEBU6xOIQXB55WPW9D7No8oxydPxp6VGIUbWd-nz1tf4> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 15 quince de noviembre de 2020, dos mil veinte, dentro de proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a programas de gobierno relacionados con entrega de ropa de abrigo para personas en situación vulnerable; dentro de la publicación no se observa un posicionamiento ilícito por parte de algún funcionario, dado que la nota se remite a informar sobre un programa de gobierno, con el objeto de que la población se entere de tal acto del municipio.

En efecto la página en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la implementación de un programa de gobierno como el que se difunde, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

268. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2798161053776612/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



- <https://villatv.mx/2020/12/16/erika-briones-da-banderado-de-arranque-de-pavimentacion-en-las-rusias/?fbclid=IwAR2Icb7g4NZ0ogEtlEONBzsgLxm2cnDn35uggQ-D3yVySfHpbiuPq595svE> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 15 quince de diciembre de 2020, dos mil veinte, dentro de proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a un progrmaa de gobierno relacionada con entrega de cobijas a la población, por lo que, la nota en si misma no tiene el proposito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la población.

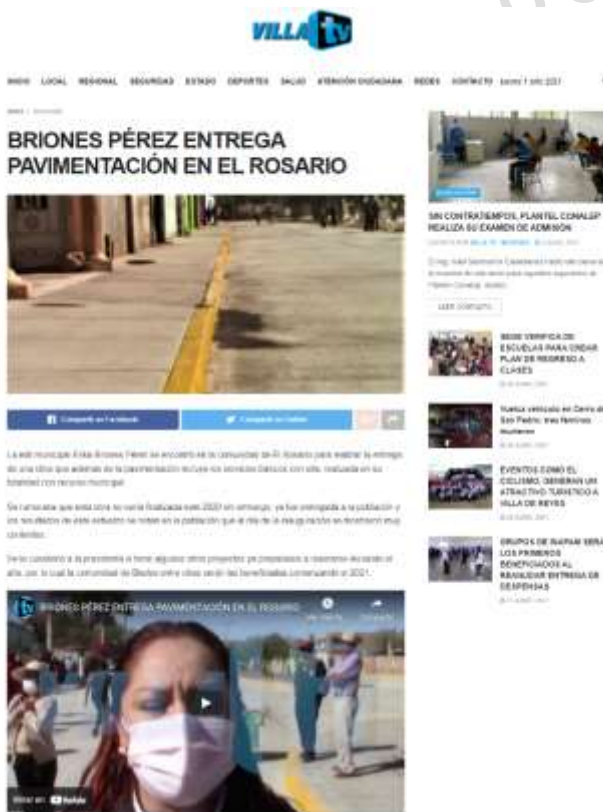
En efecto la pagina en que se reproduce es un medio de comunicaci3n, por lo que se deduce que su proposito o finalidad es la informaci3n a la ciudadania, por ello si en ella se destaca la implementaci3n de un programa de gobierno como lo es entrega de abrigos y cobijas, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de alg3n funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el art3culo 134 de la Constituci3n Federal.

La simple circunstancia de que en notas period3sticas, fotograf3as e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario p3blico, en diversos actos p3blicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicaci3n para hacerse promoci3n de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

269. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2803299939929390/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localiz3ndose una publicaci3n cuyo contenido es el siguiente:



https://villatv.mx/2020/12/23/briones-perez-entrega-pavimentacion-en-el-rosario/?fbclid=IwAR2PvJucIKPXjz_mWnQC8oj1CUid3FkgYMAypkqloWsY28qOM9hPC_oiNjw - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 23 de diciembre de 2020, dentro de proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una obra de gobierno de pavimentación en la comunidad de el

Rosario, por lo que, la nota en si misma no tiene el proposito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la publicación.

En efecto la pagina en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su proposito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca la introducción de pavimentación y servicios en las vialidades, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario, por ello no se vulneran las reglas de propaganda gubernamental establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

270. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2853069704952413/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



- <https://villatv.mx/2021/03/01/caravana-acompana-a-briones-perez-a-realizar-su-registro/?fbclid=IwAR27mcL60Pm6nJ-L1MuFE8MltEnfxrmi7jtOAQPb2dbj3VK6DarxgfNttHE> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La mencionada publicación se realizó en fecha 1 de marzo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto al acto de registro en que participó la ciudadana Erika Briones Pérez, por lo que, la nota en sí misma no tiene el propósito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la población; ello en tanto, que este tipo de actos en donde se registran candidatos es lícito dar difusión dentro de los medios de comunicación, pues son actividades de interés social, por lo que, el sólo hecho de informarlo no genera propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 de la Constitución Federal

En efecto la página en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca un acto de registro de un candidato, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario.

Ahora bien, si bien dentro de la nota, la ciudadana Erika Briones, profiere un mensaje de continuidad de trabajos, ello en sí mismo no constituye una propaganda personalizada, en tanto que no hace referencia a alguna obra en concreto de la cual pretenda servirse, además de que el objeto preponderante dentro de la nota es, destacar el acto de registro.

271. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2871899706402746/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La mencionada publicación se realizó en fecha 26 veintiseis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a una sentencia jurisdiccional emitida por este Tribunal en la que se, derivado de lo resuelto se otorgó licencia a la ciudadana Erika Briones Pérez, por lo que, la nota en sí misma no tiene el propósito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la población; ello en tanto, que este tipo de actos en donde se otorgan licencias a funcionarios de elección popular es aceptable que se den a conocer dentro de los medios de comunicación, pues son actividades de interés social, por lo que, el sólo hecho de informarlo no genera propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 de la Constitución Federal

En efecto la página en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca un acto de otorgamiento de licencia derivado de una sentencia jurisdiccional, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario.

272. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2874035092855874/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La mencionada publicación se realizó en fecha 29 veintinueve de marzo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a un otorgamiento de licencia a la ciudadana Erika Briones Pérez, por lo que, la nota en si misma no tiene el propósito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la población; ello en tanto, que este tipo de actos en donde se otorgan licencias a funcionarios de elección popular es aceptable que se den a conocer dentro de los medios de comunicación, pues son actividades de interés social, por lo que, el sólo hecho de informarlo no genera propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 de la Constitución Federal

En efecto la página en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca un acto de otorgamiento de licencia derivado de una sentencia jurisdiccional, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario.

Tampoco se considera propaganda personalizada el hecho de que la nota destaque que la ciudadana Erika Briones buscara la reelección, ello en tanto que, es un hecho notorio que, la solicitud de licencia se realizó con la finalidad de contender para una candidatura de reelección, de ahí que el hecho de difundirlo, no se estime como propaganda irregular, sino como un artículo informativo.

273. <https://villatv.mx/2021/03/29/erika-briones-contendera-por-su-reeleccion-esto-al-pedir-su-licencia-para-dejar-el-cargo-de-presidenta-municipal-de-villa-de-reyes/?fbclid=IwAR2LRmY3xIHHEtvCLKvvpTvVyNCumbqgL-NToj74zyYJp3EW3Q03qKOnMA> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La mencionada publicación se realizó en fecha 29 veintinueve de marzo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de proceso electoral.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a un otorgamiento de licencia a la ciudadana Erika Briones Pérez, por lo que, la nota en si misma no tiene el propósito de hacer propaganda personalizada, sino de informar a la población; ello en tanto, que este tipo de actos en donde se otorgan licencias a funcionarios de elección popular es aceptable que se den a conocer dentro de los medios de comunicación, pues son actividades de interés social, por lo que, el sólo hecho de informarlo no genera propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 de la Constitución Federal

En efecto la pagina en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca un acto de otorgamiento de licencia derivado de una sentencia jurisdiccional, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario.

Tampoco se considera propaganda personalizada el hecho de que la nota destaque que la ciudadana Erika Briones buscara la reelección, ello en tanto que, es un hecho notorio que, la solicitud de licencia se realizó con la finalidad de contender para una candidatura de reelección, de ahí que el hecho de difundirlo, no se estime como propaganda irregular, sino como un artículo informativo.

274. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2879163822343001/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La mencionada publicación se realizó en fecha 05 cinco de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación para este Tribunal es informar respecto a un acto de campaña de la candidata Erika Briones Pérez; dentro de la misma se reproducen algunas posturas políticas respecto a obras y programas de gobierno, sin embargo este Tribunal considera que no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada en tanto que, de conformidad con el artículo 347 de la ley electoral, los candidatos en la etapa de campaña pueden extender sus ideales políticos con el propósito de beneficiar el debate electoral, de ahí que, señalar programas, metas o idearios dentro de los mítines políticos, no puede considerarse como propaganda personalizada; dado que esto último ocurriría, cuando la candidata pretende condicionar la obra a votos, o hacer el llamamiento al voto exaltando una obra en concreto; circunstancias que en la publicación no ocurren.

En efecto la página en que se reproduce es un medio de comunicación, por lo que se deduce que su propósito o finalidad es la información a la ciudadanía, por ello si en ella se destaca un acto de otorgamiento de licencia derivado de una sentencia jurisdiccional, este Tribunal considera que no tiene la finalidad de hacer propaganda personalizada en favor de algún funcionario.

275. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2879956208930429/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 06 seis de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer propuestas de campañas de la candidata Erika Briones, en el mensaje de campaña se autoevalúa, y realiza promesas de programas sociales, que forman parte de su plataforma política.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los mitines no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto de conformidad con el artículo 347 de la ley electoral; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se autoexaminen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

276. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2880701885522528/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 07 siete de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer propuestas de campañas de la candidata Erika Briones, en el mensaje de campaña se autoevalúa, y realiza promesas de programas sociales en materia de educación y ubicación de servicios municipales como es el rastro, que forman parte de su plataforma política.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los mitines no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

De ahí entonces, que en opinión de este Tribunal, la información establecida en la publicación del medio de comunicación Villa Tv Villa de Reyes, sea acorde al derecho a la libre información, tutelada en el artículo 6 Constitucional; pues en la misma no se deduce que se pretenda posicionar indebidamente a algún partido o candidato; además de que, informadas las propuestas, se beneficie el debate político acorde a lo establecido en el artículo 347 de la ley electoral.

277. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2881293302130053/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 08 ocho de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de una candidata respecto a su puestos actos de violencia sucitados en un mitin político; además de auto evaluar la eficacia de programas de gobierno, que sin individualizarlos ponen en relieve el rubro alimenticio y de salud.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearos políticos dentro de los mitines no tienen el proposito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es atravez de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, estan en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es valido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que tambien es valido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacifico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrvistas, debates entre otros.

Ahora bien, dada la epoca en que se difuncio la noticia, este Tribunal estima que los mensajes de la candidata no tienen el proposito de hacer propaganda personalizada de gobierno, sino someter a debate la eficacia de la administración saliente; en el discurso no se personalizan programas de gobierno ni tampoco se condiciona el voto para recibir obras públicas o programas de gobierno, por lo que, se estima que la difusión de las posturas políticas se hacen dentro del marco legal aplicable, en concreto para la exposición y discusión de metas y

soluciones a las necesidades de la población; como lo establece el artículo 347 de la ley electoral.

278. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2881832968742753/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 09 nueve de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer programas de visitas domiciliarias en las que se desarrollan sus actividades de campaña política; además del compromiso de instalación de un hospital general.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los mitines no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, dada la época en que se difundió la noticia, este Tribunal estima que los mensajes de la candidata no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada de gobierno, sino someter a debate

la eficacia de la administración saliente; en el discurso no se personalizan programas de gobierno ni tampoco se condiciona el voto para recibir obras públicas o programas de gobierno, por lo que, se estima que la difusión de las posturas políticas se hacen dentro del marco legal aplicable, en concreto para la exposición y discusión de metas y soluciones a las necesidades de la población; como lo establece el artículo 347 de la ley electoral.

279. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2882901645302552/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 10 diez de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de camapañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer programas de visitas domiciliarias en las que se desarrollan sus actividades de camapaña política; además de de fijar compromisos políticos y posturas respecto a la continuaución de programas de gobierno.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearos políticos dentro de los mitines no tienen el proposito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es atravez de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, estan en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es valido autoexaminar las funciones del candidato

que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mítines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, dada la época en que se difundió la noticia, este Tribunal estima que los mensajes que se difunden en la nota respecto a agradecimientos de la población, con constituyen en sí mismos propaganda personalizada ilícita, en contravención del artículo 134 de la Constitución Federal, en tanto que, la nota da difusión a diversos gestos de simpatía de la candidata, sin embargo la finalidad de la nota es dar a conocer el ideario y plataforma de la candidata, con el objeto de que los ciudadanos de Villa de Reyes, puedan someter a discusión y reflexión las propuestas que realizaba la candidata a presidencia por reelección, de ahí que se ajuste a lo contenido en el artículo 347 de la ley electoral.

280. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2883609108565139/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 11 de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer un recorrido en cabalgata de la candidata Erika Briones, en donde expone su experiencia política, además de informar sobre la continuidad de diversos programas de gobierno en el rubro de ganadería.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los recorridos políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-

examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mítines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, dada la época en que se difundió la noticia, este Tribunal estima que los mensajes que se difunden en la nota respecto a agradecimientos y opiniones de la población, no constituyen en sí mismos propaganda personalizada ilícita, en contravención del artículo 134 de la Constitución Federal, en tanto que, si bien la nota da difusión a diversos gestos de simpatía de la candidata, sin embargo la finalidad de la nota es dar a conocer el ideario y plataforma de la candidata, con el objeto de que los ciudadanos de Villa de Reyes, puedan someter a discusión y reflexión las propuestas que realizaba la candidata a presidencia por reelección, de ahí que se ajuste a lo contenido en el artículo 347 de la ley electoral

281. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2884380868487963/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 12 de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas políticas en relación a obras y programas sociales dentro de una campaña electoral municipal.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los recorridos políticos no tienen el propósito de hacer propaganda

personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mítines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, si bien la candidata toca temas y posturas respecto a obras de gobierno y programas sociales ya iniciados, en consideración de este Tribunal, no tienen el objeto de hacer propaganda personalizada, dado que dentro de la etapa de campaña es válido que los candidatos discutan sobre la pertinencia de continuar obras de gobierno y programas sociales, ello con la finalidad de propiciar el debate político en consonancia a lo establecido en el artículo 347 de la ley electoral.

282. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2885103021749081/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 13 trece de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer dos proyectos de gobierno; la perforación de un pozo de agua y la construcción de un tramo carretero.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los recorridos políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, si bien la candidata dentro del mensaje introduce gestiones realizadas para llevar a cabo obras públicas, en opinión de este Tribunal el contexto de los mismos no constituyen propaganda personalizada, en tanto que, se refieren a posturas políticas emitidas dentro de una etapa de campaña; de ahí que sea la ciudadanía la que juzgara la realidad de tales supuestas gestiones y los resultados de los mismos, pues en efecto, tratándose de reelección el contexto de debate también se ciñe a la necesidad de discutir sobre la eficacia de programas de gobiernos realizados por el gobierno municipal saliente, por lo que tales expresiones se hacen con la finalidad de propiciar un debate político de conformidad con el artículo 347 de la ley electoral.

283. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2885730645019652/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 14 catorce de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de camapañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto al trabajo del genero femenino en los gobiernos.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearos políticos dentro de los mitines políticos no tienen el proposito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es atravez de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, estan en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es valido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que tambien es valido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacifico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrvistas, debates entre otros.

Ahora bien, si bien la candidata dentro del mensaje introduce una opinión sobre resultados del gobierno saliente, ello no constituye propaganda personalizada, en tanto que dentro del debate político en tiempos de camapaña, los candidatos tienen la posibilidad de fijar sus posturas respecto a programas de gobierno realizados por los gobiernos salientes; pues así lo permite el artículo 347 de la ley electoral.

284. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2886557491603634/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 15 quince de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a la continuidad de obras de gobierno.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, si bien la candidata dentro del mensaje introduce una postura sobre las gestiones realizadas en el pasado cuando ocupó distintos puestos públicos, este Tribunal considera que, tal mensaje se emite dentro de un debate político permitido por el artículo 347 de la ley electoral, pues al hacer campañas, los candidatos pueden introducir aspectos personales que a su juicio los capacitan en mayor o menor medida para gobernar; pues ello coadyuva a que la ciudadanía conozca mejor sus características, y pueda producir un voto más razonado.

285. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2887210448205005/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 16 dieciseis de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a la continuidad de obras y programas de gobierno, en la publicación también se introducen promesas de campaña respecto a la implementación de becas y programas alimenticios en las escuelas.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, si bien la candidata dentro del mensaje introduce una postura sobre la eficacia de un programa alimenticio de las escuelas, ello se hace en un contexto de debate público, al exponer las razones que conforme a su plataforma política determinan la eficacia de estos, por lo tanto, es viable en el debate político pronunciarse sobre la eficacia de programas, pues ello permite que los demás contrincantes políticos

también se pronuncien sobre la continuidad de estos o en su defecto sobre la ineficacia de los mismos.

Por lo tanto el discurso es coherente con los fines del acto de campaña, pues propicia la discusión de los programas sociales, con miras a detallar a la ciudadanía, la eficacia o ineficacia de los mismos; a la vez de que también pueden exponer alternativas probablemente más eficaces a consideración de su locutor, por lo que el mensaje se realiza en consonancia con lo establecido en el artículo 347 de la ley electoral.

286. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2888061278119922/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 17 diecisiete de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas respecto a la situación ejidal de algunas personas que viven dentro del Ayuntamiento, a la vez de que también fija posturas políticas respecto a programas sociales y soluciones de gobierno.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los mítines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las

funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se le dan a conocer mediante mítines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, si bien la candidata dentro del mensaje introduce una postura sobre la eficacia de gestiones del gobierno saliente, ello en sí mismo no constituye propaganda personalizada, dado que como se ha expuesto en esta sentencia, en etapa de campaña es válido que los candidatos de reelección expresen su postura sobre la continuación de obras o bien cancelación o modificación de las mismas, pues ello propicia el debate político respecto a la eficacia de los programas sociales que necesita actualmente la población, por lo que el resultado de tales debates es en consonancia del artículo 347 de la ley electoral.

287. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2888668068059243/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social Facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 18 dieciocho de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a la continuidad de obras y programas de gobierno, en las comunicadas de Rodrigo y las Rusias.

En opinión de este Tribunal, las posturas e ideas políticas dentro de los mítines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto,

favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mítines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, si bien la candidata dentro del mensaje introduce una postura sobre la eficacia de obras públicas al interior de esas comunidades, ello se hace en un contexto de debate público, al exponer las razones que conforme a su plataforma política determinan la eficacia de estas, por lo tanto, es viable en el debate político pronunciarse sobre la eficacia de programas y obras de gobierno, pues ello permite que los demás contrincantes políticos también se pronuncien sobre la continuidad de estos o en su defecto sobre la ineficacia de los mismos.

Por lo tanto el discurso es coherente con los fines del acto de campaña, pues propicia la discusión de los programas sociales, con miras a detallar a la ciudadanía, la eficacia o ineficacia de los mismos; a la vez de que también pueden exponer alternativas probablemente más eficaces a consideración de su locutor, por lo que el mensaje se realiza en consonancia con lo establecido en el artículo 347 de la ley electoral.

288. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2889383767987673/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 19 diecinueve de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a la continuidad de obras y programas de gobierno, en las comunicados de Lagunitas de Pardo y Calderon.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se autoexaminen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, si bien la candidata dentro del mensaje introduce una postura sobre la eficacia de obras públicas al interior de esas comunidades, ello se hace en un contexto de debate público, al exponer las razones que conforme a su plataforma política determinan la eficacia de estas, por lo tanto, es viable en el debate político pronunciarse sobre la eficacia de programas y obras de gobierno, pues ello permite que los demás contrincantes políticos también se pronuncien sobre la continuidad de estos o en su defecto sobre la ineficacia de los mismos.

Por lo tanto el discurso es coherente con los fines del acto de campaña, pues propicia la discusión de los programas sociales, con miras a detallar a la ciudadanía, la eficacia o ineficacia de los mismos; a la vez de que también pueden exponer alternativas probablemente más eficaces a consideración de su locutor, por lo que el mensaje se realiza en consonancia con lo establecido en el artículo 347 de la ley electoral.

289. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2890153107910739/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 20 veinte de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer la realización de mitin en el centro de la cabecera municipal, donde se reunió con comerciantes de la comunidad.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

290. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2891626521096731/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 22 veintidos de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a los problemas de vialidad en el municipio.

En opinión de este Tribunal, las posturas e ideas políticas dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, si bien la candidata dentro del mensaje introduce una crítica sobre la eficacia de programas sociales del gobierno saliente, ello se hace en un contexto de debate público, al exponer las razones que conforme a su plataforma política determinan la eficacia de estas, por lo tanto, es viable en el debate político pronunciarse sobre la eficacia de programas y obras de gobierno, pues ello permite que los demás contrincantes políticos también se pronuncien sobre la continuidad de estos o en su defecto sobre la ineficacia de los mismos.

Por lo tanto el discurso es coherente con los fines del acto de campaña, pues propicia la discusión de los programas sociales, con

miras a detallar a la ciudadanía, la eficacia o ineficacia de los mismos; a la vez de que también pueden exponer alternativas probablemente más eficaces a consideración de su locutor, por lo que el mensaje se realiza en consonancia con lo establecido en el artículo 347 de la ley electoral.

291. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2892386997687350/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 23 veintitres de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a salud, educación e infraestructura de caminos; también fija postura respecto al candidato a gobernador Octavio Pedroza.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a

conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, si bien la candidata dentro del mensaje introduce una postura sobre la viabilidad del candidato Octavio Pedroza, mensaje que este Tribunal considera lícito apegado al artículo 347 de la ley electoral, en tanto que, dentro de campaña los candidatos pueden exponer sus puntos de vista respecto a los demás candidatos de representación popular en el Estado, de ahí que, la postura respecto a una candidatura, no representa propaganda electoral violatoria de la normativa electoral.

292. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2893915287534521/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 25 veinticinco de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a programas alimentarios.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los

contrincantes, pues ello en ambiente pacifico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Ahora bien, si bien la candidata dentro del mensaje solamente a debate los programas alimenticios que llevo a cabo el gobierno saliente, ello lo hace en un contexto de debate político justamente en la etapa de campañas, por lo que no constituye propaganda personalizada, en tanto que, dentro de campaña los candidatos pueden exponer sus puntos de vista respecto a los programas de gobierno a efecto de que la ciudadanía conozca cuales serán las prioridades en la agenda de cada candidato.

293. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2895231200736263/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 27 veintisiete de abril de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a programas de salud pública.

En opinión de este Tribunal, las posturas e idearios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto,

favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mítines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Así entonces las propuestas políticas enunciadas por la candidata Erika Briones, respecto a la creación de una farmacia municipal y seguro de desempleo, no constituyen en sí mismo propaganda personalizada, porque su contexto es abrir el debate respecto a la implementación de estos programas en cara a satisfacer las necesidades de la población, por lo que los contrincantes políticos podrán mejorar las soluciones o debatir sobre la pertinencia de los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 347 de la ley electoral.

294. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2902095453383171/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 06 seis de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a inversiones nacionales y extranjeras en el municipio de Villa de Reyes.

En opinión de este Tribunal, las posturas y principios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el proposito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Así entonces las propuestas políticas enunciadas por la candidata Erika Briones, respecto a la industria automotriz relacionada con una empresa extranjera, no constituyen en sí mismas propaganda personalizada, porque su contexto es abrir el debate respecto a la implementación de estos programas en cara a satisfacer las necesidades de empleo de la población, por lo que los contrincantes políticos podrán mejorar las soluciones o debatir sobre la pertinencia de los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 347 de la ley electoral.

295. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2902771566648893/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su

existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 07 siete de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a actividades culturales y tradicionales que se desarrollan en el municipio de Villa de Reyes.

En opinión de este Tribunal, las posturas y principios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Así entonces, las propuestas políticas enunciadas por la candidata Erika Briones, respecto a prácticas de charrería, cabalgatas y demás relacionadas con deportes equinos, no constituyen propaganda electoral ilícita, pues su pretensión es dar a conocer su postura en cuenta a las mismas, de ahí que su mensaje sea acorde a lo dispuesto por el artículo 347 de la ley electoral.

296. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2904310853161631/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 09 nueve de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a apoyo a la juventud en las facetas de apoyo a la generación de empleo, adiciones entre otras.

En opinión de este Tribunal, las posturas y principios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Así entonces, las propuestas políticas enunciadas por la candidata Erika Briones, respecto al sector juvenil no generan propaganda personalizada, pues abordan un tema de interés social, por lo que producto del mismo un medio de comunicación social lo informa, ello lo hace dentro de su labor de comunicación, de ahí que, este Tribunal estime que la publicación se ajusta a las reglas de generación de debate político establecido en el artículo 347 de la ley electoral.

297. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2904617743130942/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 09 nueve de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas en el proceso electoral.

La publicación en el medio de comunicación Noticias Villa de Reyes, se estima la fracción I, del artículo 347 Quárte, de la ley electoral, ello en virtud de que tiene el propósito de promocionar indebidamente a la candidata Erika briones Pérez.

En efecto la presunción de información de la publicación en el medio de comunicación se difumina cuando del contenido del mismo no se pretende informar respecto de un hecho que se considere relevante dentro al comunidad, sino por el contrario difundir un evento de campaña consistente en una rifa, que esta directamente dirigida a promocionar una candidatura.

En esas circunstancias la publicación en analisis debe ser considerada como promoción personalizada de una candidatura, y por lo tanto violenta las reglas de propaganda electoral, al promocionar explícitamente una candidatura, pues tal mensaje se refiere a una rifa que es lleva a cabo por la alianza partidistas PRD-PAN, la rifa expone muestras de cariño por medio de videos, lo cual constituye evidentemente un acto de propaganda electoral, que no tiene un fin informativo o licito, por lo que se considera vulnera la fracción I del artículo 347 Quarter d la Ley Electoral.

En efecto la difusión de una rifa llevada a cabo por un partidos político, no con fines informativos sino como instrumento de acceso, pues no se expone en la nota una reseña de quien la elabora ni como se dieron cuenta de la noticia, sino que como tal la pública como si el medio de información lo hiciera motu proprio, si constituye una promoción personalizada irregular, pues pretende que la información llegue como un instrumento de publicidad del candidato y no como un medio de comunicación que difunde notas periodísticas de forma independiente.

Ello cuanto mas que dentro de la publicación no se desprende si la inserción fue pagada como analogicamente lo ordena el artículo 353 de la Ley Electoral del Estado.

298. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2905959766330073/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 11 once de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a programas para fortalecer y capacitar al cuerpo de bomberos en el municipio.

En opinión de este Tribunal, las posturas y principios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Así entonces, el discurso realizado por la candidata en donde relata la intervención de este tipo de brigadistas especializados en sofocar el

fuego, en opinión de este Tribunal no constituye propaganda personalizada de la ciudadana Erika Briones, en tanto que, el discurso no va orientados a exaltar a la candidata o partidos político, sino la labor altruista de los bomberos; de ahí que las propuestas en torno a este cuerpo de servidores, no tiene el objetivo de hacer propaganda política sino de debatir sobre temas propuestas de capacitación, de ahí que, este Tribunal estime que la publicación se ajusta a las reglas de generación de debate político establecido en el artículo 347 de la ley electoral.

299. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2906630829596300/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 12 doce de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a su desempeño en la administración municipal saliente.

En opinión de este Tribunal, las posturas y principios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el proposito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es atravez de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, estan en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es valido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que tambien es

valido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacifico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

En opinión de este Tribunal, el discurso de la candidata, va orientado a destacar su labor como presidenta municipal; al desarrollar el discurso en la etapa de campaña, estando bajo licencia de su función como presidenta municipal; este Tribunal lo estima ajustado al artículo 347 de la ley electoral, dado que propicia el debate entre los contendientes a la presidencia municipal, pues la ciudadanía tiene el interes de evaluar el desempeño de una candidata que participa en la reelcción del cargo, por lo tanto, la propia autoevaluación del candidato no produce propaganda personalizada, si las manifestaciones que hace respecto a su función son llevados a cabo en mitin político en donde la población entiende que, su discurso es para hacer un llamado al voto hacia el partidos que representa.

Al escuchar las diversas propuestas de los candidatos antagonicos, la ciudadanía deberá evaluar las posturas y promesas de camapaña, a efecto de elegir respecto a una opción politica el día de la jornada electoral.

300. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2907510179508365/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizo en fecha 13 trece de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a programas alimenticios municipales.

En opinión de este Tribunal, las posturas y principios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el proposito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

301. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2908236719435711/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 14 catorce de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación a criterio de este Tribunal, si constituye el uso de programas sociales con fines de propaganda personalizadas, dado que si bien, en campaña los candidatos pueden

someter a debate los programas y obras públicas desempeñadas en los gobiernos salientes, la verdad de las cosas es que el mensaje en la publicación es apersonarse a título individual de los programas sociales.

En efecto la nota periodística difunde el mensaje “tanto los programas sociales, como se infraestructura, de salud, educativos y de vivienda que inicio mientras era alcaldesa...se fortaleceran”

El contexto del mensaje en opinión de este Tribunal no es someter a debate la viabilidad de las obras y programas de gobierno, sino apersonarse de ellos para figurar a título personal, además de, posicionarse indebidamente ante el electorado al sostener que fue ella la que otorgó tales programas y obras sociales.

Por lo tanto, tal propaganda personalizada vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal, pues pierde de vista la candidata que, los programas sociales son gubernamentales, por lo que un funcionario en particular no puede apropiarse o servirse de ellos con fines electorales; de ahí que en este caso, si se estime que vulnera el tercer párrafo del artículo 347 de la ley electoral.

302. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2910391162553600/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 17 diecisiete de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a programas alimenticios municipales.

En opinión de este Tribunal, las posturas y principios políticos dentro de los mítines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda

personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mítines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Dentro del contexto del mensaje este Tribunal no observa la coacción al voto a cambio de programas sociales, sino que su naturaleza es fijar un posicionamiento claro respecto a los mismos, de ahí que no constituya propaganda personalizada, al ajustarse al artículo 347 de la ley electoral.

303. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2911144839144899/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 18 dieciocho de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a al sector infantil; mismas que propician un debate político lícito, a efecto de que la ciudadanía conozca que cuales son las propuestas y prioridades de los partidos políticos, coaliciones o alianzas.

En opinión de este Tribunal, las posturas y principios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Dentro del contexto del mensaje este Tribunal no observa la coacción al voto a cambio de programas sociales, sino que su naturaleza es fijar un posicionamiento claro respecto a los mismos, de ahí que no constituya propaganda personalizada, al ajustarse al artículo 347 de la ley electoral.

Por lo que corresponde al mensaje alusivo al programa “obras y acción es por la educación”, este Tribunal considerara que el mismo, tiene por objeto fijar una postura sobre la eficacia del mismo, circunstancia que en opinión no constituye propaganda personalizada, en tanto que, favorece el debate respecto al sector de la niñez, por lo que, tal debate puede ser también emprendido por las demás fuerzas políticas contendientes en la elección municipal.

- 304.** <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2912138702378846/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 19 diecinueve de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a su perspectiva de porque considera ser la mas apta para encabezar el gobierno municipal.

En opinión de este Tribunal, las posturas y principios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el proposito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Dentro del contexto del mensaje este Tribunal no observa la coacción al voto a cambio de programas sociales, sino que su naturaleza es fijar un posicionamiento claro respecto a la viabilidad de la candidata para encabezar el gobierno municipal, de ahí que no constituya propaganda personalizada, al ajustarse al artículo 347 de la ley electoral.

305. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2912997042293012/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 20 veinte de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto al ramo empresarial.

En opinión de este Tribunal, las posturas y principios políticos dentro de los mitines políticos no tienen el propósito de hacer propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 Constitucional, en tanto que, es a través de las posturas políticas y promesas de campaña, en la que los candidatos dan a conocer sus propuestas e invitan al voto; por lo tanto, favorece el debate político que los candidatos de reelección se auto-examinen, y fijen posturas sobre el cambio o continuidad de programas de gobierno, pues a final de cuenta los ciudadanos al ser las personas que vivieron los destacados o limitados actos de gobierno, están en posibilidad de analizar las propuestas de todas y cada una de las fuerzas políticas, por ello en la etapa de campaña es válido autoexaminar las funciones del candidato que busca la reelección, a la vez que también es válido cuestionar la eficacia de los actos de gobierno por parte de los contrincantes, pues ello en ambiente pacífico, favorece el debate político con fines de que la población reflexione las propuestas que se les dan a conocer mediante mitines, medios de comunicación, entrevistas, debates entre otros.

Dentro del contexto del mensaje este Tribunal no observa la coacción al voto a cambio de programas sociales, sino que su naturaleza es fijar un posicionamiento claro respecto al sector empresarial, y los

programas circundantes a este sector, de ahí que no constituya propaganda personalizada, al ajustarse al artículo 347 de la ley electoral.

306. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2913729135553136/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 21 veintiuno de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es dar a conocer posturas de la candidata Erika Briones, respecto a un debate público organizado por la autoridad electoral.

Del contenido del mismo no se advierte violación a las reglas de propaganda electoral en virtud de que, de la misma solo se advierten manifestaciones respecto a un debate político, por lo que, por su contexto no se deduce propaganda personalizada que vulnere los artículos 134 de la Constitución Federal y 347 de la ley electoral.

307. <https://www.facebook.com/1468381806754550/posts/2914371102155606/?d=n> - Red Social Facebook (www.facebook.com), localizándose una publicación cuyo contenido es el siguiente:



La publicación que se examina fue debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el presente expediente, por lo que se considera que es apta para considerar su existencia en la red social facebook, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La mencionada publicación se realizó en fecha 22 veintidos de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la etapa de campañas electorales.

El contexto de la publicación es destacar la administración de los recursos públicos municipales, mismos que se apropia la ciudadana Erika Briones, de manera ilícita, al asumir que tales programas de gobierno y obra pública fueron realizados por su persona, mas que en un contexto de gobierno.

El mensaje dado a conocer en la publicación no tiene la finalidad de favorecer el dabe político, sino de apersonarse y hacerse difusión con recursos públicos, por lo que ello en opinión de este Tribunal, generan propaganda personalizada en contravención a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal y 347 de la ley electoral.

En efecto hace un listado de obras y programas con los que pretende hacerse difusión pública, mismos que no examina desde una óptica de gobierno saliente, sino como personales, por lo que, tal publicación dada a conocer de manera próxima a la jornada electoral, si hacer un posicionamiento presnalizado que desnatura las bases del debate neutral dentro de la campaña electoral.

Ahora bien, dentro de la demanda los actores, profieren como agravio que las publicaciones que describen en los hechos de su demanda, las cuales se han relatado y calificado anteriormente en esta

sentencia, contienen elementos ilícitos, que vulneran principios constitucionales y convencionales de neutralidad, equidad, imparcialidad y certeza, de la contienda y libertad del sufragio.

Principios contenidos en los artículos 3 de la Carta Democrática Interamericana, 25 inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19, de la observación general número 25, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos 116, fracción IV, inciso b, y 134 de la constitución Federal, 135 párrafos primero, sexto, séptimo y octavo, de la constitución del Estado; y artículo 374 quince, de la ley electoral del estado.

Pues bien, asiste la razón parcialmente al recurrente en cuanto señala que las publicaciones que se realizaron en la red social facebook, y que describe en sus hechos, constituyen propaganda gubernamental irregular que, violenta de manera destacada los artículos 134 Constitucional y 347 de la ley electoral.

Pues en efecto, como bien lo asientan los actores, existe un compromiso constitucional de los actores políticos, funcionarios y candidatos, de no usar los recursos públicas en las campañas, ni tampoco de realizar propaganda personalizada en los medios de comunicación institucionales, en tanto que, los recursos públicos deben estar separados de cualquier corriente ideológica política, así como de cualquier relación personal relacionada con una individualidad.

Ahora bien, contrario a lo asentado por los actores, las publicaciones que enuncian en la red social facebook, sólo una parte de las mismas constituyen propaganda ilícita.

En efecto, dentro de la calificación de las mismas, este Tribunal encontró que 68⁸ de ellas, realmente no se ajustan a los estándares de legalidad, por lo que sí comprometen el principio de equidad, legalidad y neutralidad, establecido en el artículo 116, fracción IV inciso b) de la Constitución Federal.

⁸ 1) 69, 2) 74, 3) 94, 4) 99, 5) 107, 6) 111, 7) 114, 8) 124, 9) 125, 10) 131, 11) 136, 12) 137, 13) 138, 14) 139, 15) 140, 16) 143, 17) 144, 18) 145, 19) 146, 20) 147, 21) 148, 22) 149, 23) 150, 24) 151, 25) 152, 26) 153, 27) 154, 28) 155, 29) 156, 30) 157, 31) 158, 32) 159, 33) 160, 34) 161, 35) 162, 36) 163, 37) 164, 38) 165, 39) 166, 40) 167, 41) 168, 42) 169, 43) 170, 44) 171, 45) 172, 46) 173, 47) 174, 48) 175, 49) 176, 50) 177, 51) 178, 52) 179, 53) 180, 54) 181, 55) 182, 56) 183, 57) 184, 58) 185, 59) 186, 60) 187, 61) 188, 62) 189, 63) 190, 64) 236, 65) 253, 66) 254, 67) 297, 68) 307.

No obstante lo anterior, en las restantes publicaciones este Tribunal no encontró violaciones a los principios constitucionales en materia electoral.

Ahora bien, resulta innecesario establecer porque en cada una de las publicaciones se estiman faltas a las normas electorales en materia de propaganda, en tanto que tal relatoría se hizo en este considerando precisamente al analizar cada una de las publicaciones.

Por lo tanto en este apartado se tienen por economía procesal como reproducidas.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por los actores, las publicaciones en las redes sociales no tienen un impacto continuo y permanente a través de los días en que se difunden, ello en tanto, que conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica, como sistema de valoración legal establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, las difusiones en facebook se mantienen en un breve término en las redes sociales, siendo sustituidas por otras publicaciones más recientes.

Por lo tanto, los receptores de las mismas sólo están en posibilidad de visualizarlas si entran a la red social por espacio aproximado de tres a cinco a cinco días⁹.

En esas circunstancias el impacto en las redes sociales se ve limitado, en cuanto al espectro de duración de las mismas.

Así entonces la contabilización que hacen los actores respecto a la duración de las mismas en las redes sociales, no constituye un impacto veraz, dado que las redes sociales se van renovando por las publicaciones que amigos o seguidores, de los usuarios titulares de la cuenta, van publicando o compartiendo, de ahí que, por ese lado, el impacto temporal no es continuo como lo refieren los accionantes.

Ahora bien, otra merma en cuanto al impacto de las publicaciones que se consideraron como relevante para la trascendencia de las mismas es, que hoy en día si bien las redes sociales siguen siendo un medio de difusión de ideas y noticias de manera predominante entre la población, lo cierto es que las mismas se han posicionado como un medio en donde se discuten y debaten las publicaciones difundidas entre los internautas.

⁹ Plazo aproximado en que según por razones técnicas y de política de la red social Facebook, dura una publicación interactuando entre los usuarios que tienen una relación de afinidad con la página o perfil que le aparece en las publicaciones, según la experiencia propia en el uso de la red social; por lo que para rastrear la publicación después de este tiempo se debe buscar rastreando la página de manera pormenorizada o bien acudir a las notificaciones si resulto alguna actividad que identificara la publicación por alguna reacción o comentario.

Por esa razón la evolución del impacto de las notas en las redes sociales ha evolucionado, para no ser predominantemente receptivas sino de crítica o discusión¹⁰.

En esas circunstancias si bien pueden ser visualizadas por diversas personas y compartidas, la verdad de las cosas, que el impacto de las mismas no generan en si mismas, presión grave o predominante para incentivar a los internautas a actuan en uno u otro sentido.

En efecto como se aprecia en las imágenes certificadas por este Tribunal, existen 68 publicaciones que se estiman como violatorias a las reglas de propaganda electoral, por contener propaganda personalizada en contravención al artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, del contenido de las mismas, como tambien se aprecia en las relatadas por la demanda de la actora del juicio ciudadano, las mismas no superan las 400 reacciones, por lo tanto, el impacto a nivel internauta es muy limitado, ello al considerar que dentro de las reacciones no todas son “me gusta””me ancanta”, sino tambien de crítica o no me gusta que generalmente se realiza al pulsar la reacción “me genera risa”.

En esas condiciones, en optica de este Tribunal, las 68 pùblicasiones que se lograron documentar no resultan determinantes para anular la elecci3n como lo pretenden los actores.

Pues en efecto, las mismas no constituyen violaciones determinantes en su aspecto cualitativo que puedan generar duda en los resultados de la elecci3n, dado que como se ha relatado anteriormente, las mismas tienen un impacto acotado al tiempo en que se difundieron.

Ademàs de que, desde el punto de vista cuantitativo, la diferencia entre el primer y segundo lugar en votaci3n, fue de 2043¹¹ votos que representan un porcentaje del 20.53%, en cuanto a la votaci3n directa, y un porcentaje del 7.69%¹² de diferencia en relaci3n al total votos emitidos en la elecci3n.

¹⁰ Véase tesis: las redes sociales como nuevos medios de comunicaci3n e interacci3n social del individuo: Facebook, Twitter e Instagram, Karen Beatriz Lara Guzman, UNAM, paginas 68-71, <http://132.248.9.195/ptd2017/noviembre/0767557/0767557.pdf>.

¹¹ Véase el acta de computo municipal visible en la foja 707 de este expediente.

¹² PARTIDO	VOTOS	%	% diferencia entre 1°y 2° lugar
PAN PRD	9950	37.46	
PRI CP	7907	29.77	7.69
PT	219	0.82	
VERDE	794	2.99	

Diferencia significativa que constituye un parteaguas en la elección de la ciudadanía, mismo que a consideración de este Tribunal, resulta determinante para considerar que la decisión de la población de acudir a votar a favor de la alianza partidaria conformada por el PAN y PRD, fue por convicción, mas haya que por la observancia de publicaciones que ubiere realizado en las redes sociales.

En efecto otro aspecto que limita la proyección de las redes sociales que encuentra este tribunal, es la limitación del campo de acogimiento de las mismas, pues en efecto en estudio realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI)¹³, en el año 2016, se sostuvo que, el mayor número de usuarios que visitaban las redes sociales eran personas entre las edades de 25 a 34 años, mientras que el uso de las mismas era ascendente respecto a usuarios menores de edad.

Información la anterior que revela a este Tribunal, que el impacto de las notas en las redes sociales esta acotados mas a una población joven, mientras que la linea ascendente de uso se ha priorizado a la minoria de edad, grupo este último que no se constituye en votante, y que por lo tanto, el mensaje que pudiera llegar a realizarse no incide en los resultados de la votación municipal.

Así entonces, el impacto de las redes sociales en las 68 publicaciones que fueron calificadas de ilegales en esta sentencia, no produce una constante determinante para poner en duda la votación, ni tampoco es un componente imponente, que pueda generarse por el sólo de haberse difundido la nulidad por violaciones cualitativas en la elección, dado que como ya se expreso en estas sentencias, la gama de interacción entre estas no tiene como proposito unicamente el generar adeptos, sino tambien estan sujetas a critica y reflexión por parte de los usuarios de la red social.

En efecto para este Tribunal, las publicaciones ilicitas pudieran podido encontrar una trascendencia, si la diferencia entre el primero y

MOV CIU	5627	21.19
MORENA	269	1.01
NASLP	104	0.39
PES	247	0.93
RSP	297	1.12
PT VERDE	160	0.60
NO REGISTRADO	0	0.00
NULOS	987	3.72
TOTAL	26561	100.00

¹³ Véase tesis el uso de las redes sociales y su impacto en la comunicación familiar, Amayrani flores Juarez pagina 8, <http://132.248.9.195/ptd2017/enero/0754298/0754298.pdf>

segundo lugar, correspondiente a votos que representaran un porcentaje de votación menor al 3% entre las formulas del primer y segundo lugar en la contienda, ello en atención a la proximidad entre las preferencias de los votantes entre la primera y segunda fuerza dominante en la jornada electoral.

Sin embargo como ya se analizó previamente, la diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes a la alcaldía fue superior al 20% en cuanto a los votos directos emitidos entre el primer y segundo lugar, y mayor del 7% también entre el primer y segundo lugar, en relación a la votación total emitida entre todas las fuerzas políticas; lo cual representa a criterio de este Tribunal, que la intención del voto no fue influida por las 68 publicaciones de facebook, sino por una animo distinto que no está demostrado en autos fuera de naturaleza ilícita.

Ahora bien, los actores profieren como punto destacado de impacto de las publicaciones, la circunstancia por medio de la cual, se crearon hashtag o etiquetas, en las publicaciones alusivas a la cuenta de la ciudadana Erika Irazema Briones Perez, lo que en opinión de ellos produce una difusión masiva de las publicaciones al hacerse tendencia.

En opinión de este Tribunal, si bien las etiquetas o hashtag, tiene el propósito de influir en ciertos temas o palabras con los que se le relaciona, también lo es que los mismos no constituyen un componente de difusión necesariamente aceptado por los internautas, pues el acceso a los mismos depende del interés que se tenga de visitar la publicación, por ello las etiquetas en las publicaciones por sí mismas no maximizan el mensaje, pues aunque pudieran generar tendencia, lo cierto es que es el internauta el que decide que publicación en concreto visualiza acorde a los intereses que está buscando.

De ahí que este aspecto técnico no produzca por sí mismo, un impacto diferenciado más allá que el que producen las publicaciones ordinarias en las redes sociales.

En efecto para Josefina Bianchi¹⁴, el hashtag, por sí solo no es un pilar fundamental en la percepción de la marca por parte de los consumidores, sino que es un mero instrumento de la marca como tal.

¹⁴ Véase página 53, de la tesis: la transformación del uso de hashtag en Twitter, de herramienta social a uso publicitario, universidad abierta interamericana, facultad de ciencias de la comunicación, marzo 2016.

Señala que la interacción en base a este tipo de etiquetas se basa en comentarios positivos y ocurrente, o bien postear imágenes o fotografías, utilizando los productos de la marca del hashtag.

Circunstancia la anterior, que evidencia que, para el soporte publicitario de la marca es menester que el usuario no sea un simple receptor sino que interactue con la marca.

En esas circunstancias, el impacto en redes sociales del hashtag como medio de persuasión personalizado de una candidata o partido político, esta supeditado a la simpatía o adeptos a la campaña publicitarias, por lo que, los seguidores del mismo aceptarían de por sí una aceptación de la marca o personalidad por encima del llamado o ofrecimiento publicitario.

Circunstancia la anterior que refrenda la tesis que las etiquetas no constituyen un medio más favorecedor para que la publicidad sea aceptada por el internauta, sino únicamente para que pueda conocer de donde proviene, luego entonces poder decidir si desea interactuar con el mismo o no.

Interacción que ya pueden hacer de por sí en las redes sociales, al reaccionar a la mismas o comentarlas, por lo que su impacto desde el punto de vista socialmente trascendente, no se considera en sí mismo predominante o diferenciado, como para considerar que por contener una etiqueta o hashtag los cibernautas estén obligados o coaccionados a reaccionar o favorecerse del mismo.

Pues en efecto una de las constantes de las redes sociales es la posibilidad de aceptar la publicidad o bien rechazarla, tomando como directriz las preferencias del cibernauta, la concepción de que mediante ellas pudiera obtener aceptación, motivación, o sentido de pertenencia.¹⁵

De la misma forma los seguidores que pudiera tener la página de red social, sólo constituye un reflejo de posibles interesados a un tema o personalidad, sin embargo el número de la marca según relata, no constituye un reflejo de los potenciales votantes que pudieran ver sus publicaciones.

Dado que la página social puede ser seguida por personas externas al municipio de Villa de Reyes, S.L.P., por lo cual, su

¹⁵ Véase la tesis: “Las redes sociales en entornos digitales como una forma de interacción social en la era digital: caso Facebook”, páginas 94-97, UNAM, Lam Arroyo Itzel y Marín Espinoza Estefanía G. <https://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC120695.pdf>

visualización no tiene efectos electorales para todos los que pudieran aparecer como interesados en la página.

Si bien este Tribunal considera que la acción de propaganda ilícita debe ser reprimida por el estado, con el objeto de evitar transgresiones a la normatividad electoral en el futuro, lo cierto es que, la misma debe justipreciarse en su aceptable dimensión.

Por lo que este Tribunal estima que deben seguir rigiendo las consideraciones que merman el impacto de las publicaciones para considerarlas como no determinantes en su aspecto cuantitativo y cualitativos.

Ahora bien entre de sus agravios los actores consideran que el actuar del CEEPAC, constituyó una merma en el principio de certeza en la contienda, pues no obstante las atribuciones que tiene conferidas conforme a la ley electoral, no atendió a la petición de las medidas cautelares, generando impunidad respecto a las conductas desplegadas por la candidata Erika Irazema Briones Pérez.

En consideración de este Tribunal, tal actuar del CEEPAC, no constituye en sí mismo una violación irreparable en el desarrollo de la elección

Ello en virtud de que, si bien el procedimiento sancionador especial, es de conformidad con los artículos 442, 444 y 449 de la ley electoral, un instrumento diseñado para sancionar las infracciones en materia de propaganda.

De cierto es que, si por alguna circunstancia alguna conducta no se denuncia y tramita en este tipo de procedimientos, ello no es obstáculo para que el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos 32 de la Constitución Federal, 2, 5 y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 4 y 5 de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado, pueda examinar las conductas desplegadas por los actores políticos, para dilucidar si las mismas son ilegales y considerando esto como afirmativo, si las mismas generan violaciones a los principios electorales contenidos en el artículo 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, determinantes para anular la elección.

En esas circunstancias, independientemente de las circunstancias en que se encuentre el procedimiento sancionador especial referidos por los actores, lo cierto es que, las conductas realizadas por los candidatos o partidos políticos son sujetas de

escrutinio independientemente de la subsanciación de los procedimientos sancionadores.

En consecuencia, si partiendo de las publicaciones que conforman los hechos de las demandas, se hizo un estudio de las mismas, en donde este Tribunal considero que las violaciones de las 68 publicaciones, no son determinantes para anular la elección municipal, de cierto sea que la supuesta pasividad del CEEPAC, no sea una causa que incida en el agravamiento de las conductas ilícitas.

Pues como ya se explico, el estudio que hizo este Tribunal de las publicaciones fue partiendo de la situación real de que las mismas no fueron suspendidas, por lo que, independientemente de las desiciones tomadas por el instituto local electoral respecto a las medidas precautorias a las que pudieran ser sujetas, las mismas no influyeron de manera determinante en el resultado de la elección.

De ahí lo infundado del agravio vertido por los actores.

Ahora bien, los actores tambien acompañan a los autos pruebas tecnicas consistentes en cinco videgrabaciones contenidas una memoria USB, que consideran como prueba para acreditar la existencia de irregularidades en propaganda gubernamental.

Pruebas las anteriores a las que este Tribunal les confiere valor probatorio de indicio simple, y como tal insuficiente para acreditar las irregularidades que relatan en sus agravios.

Ello en virtud de que los videos una vez reproducidos, no precisan circunstancias de tiempo y modo en que fueron tomados.

Lo que en si mismo impide a este Tribunal determinar si los mismos se realizaron en etapa de veda o restricción para difundirlos, o bien se hicieron con motivo de algun informe de gobierno, de conformidad con el artículo 347 de la ley electoral.

En esas circunstancias al no poder obtener las circunstancias en que fueron realizados y además de desconocer por que medios fueron difundidos no es posible considerar si violan alguna norma en materia electoral.

Además del contenido del video que lleva por nombre "Erika Briones 2.0, el mismo tiene un contexto de documental con duración de 00:25:17 venticinco minutos diecisiete segundos.

Pone en relieve aspectos historicos de la candidata Erika Briones y algunas posturas políticas en relaciona a los programas y obras de gobierno.

Del contenido del mismo este Tribunal no considera que se trate de propaganda gubernamental ilícita, violatoria del artículo 134 de la Constitución federal, en tanto que, no es posible advertir si se trata de un video de difusión privada o pública, o bien se realizó con el objeto de exponerlo en algún informe de gobierno.

El contexto del mismo se advierte no es adjudicarse propaganda gubernamental por parte de la protagonista, en tanto, que la connotación del video es más de documental sobre orígenes de la protagonista y su contorno social.

Si bien en el documental se reflejan imágenes y audios respecto a posturas de obras y programas en el mismo no se advierte la finalidad de llevar a cabo propaganda personalizada o de posicionarse indebidamente, pues se insiste ni siquiera se parte si el video fue creado para difundirse en público o privado, o si bien el mismo llegó a reproducirse en algún medio de comunicación en particular.

Por lo que toca a la videograbación denominada "Video 1", la misma se trata de un video con duración de 55 segundos, en la misma se observa a la ciudadana Erika Briones hablando de una obra de pavimentación en la comunidad de Rodrigo, el video se observa editado por lo que al no contener fecha este Tribunal no puede determinar si se hizo con un fin distinto a un informe de gobierno, ni tampoco si se difundió públicamente o bien se hizo con fines privados.

El contexto del mismo es fijar una postura política respecto a una obra de pavimentación en la comunidad de Rodrigo con forma de spot, por lo que al no tener fecha en que se realizó, ni el modo en que se ejecutó, no es posible determinar si contiene propaganda electoral violatoria al artículo 134 de la Constitución Federal o al artículo 347 de la ley electoral.

Pues ni si quiera se tiene constancia que se haya difundido en algún canal institucional o red social.

Tocante a la videograbación denominada "video 2", la misma tiene una duración de un minuto con cuatro segundos, en el se refleja una escena de agradecimiento de una persona mayor de edad en favor de la ciudadana Erika Briones.

El video no contiene circunstancias de tiempo y modo, por lo que no genera en sí mismo la posibilidad de justipreciar el momento en que se llevó a cabo, ni la forma en que se difundió.

Al no poder apreciar el contexto del mismo por la ausencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no puede constituir

propaganda electoral ilícita, pues no se tiene constancia de que se haya difundido, y además si este se realizó con fines electorales, de ahí que se considere que el mismo forma parte de una serie de mensajes tutelado por el derecho a expresarse por parte de la persona que aparece haciendo manifestaciones dentro del mismo.

Pues además no se encuentra administrado con otro tipo de pruebas, que acoadyuve a fijar su temporalidad y modo en que se difundió públicamente, en el supuesto de que se haya verdaderamente difundido a la población.

Ahora bien, respecto a la videograbación denominada video 3.

Este Tribunal advierte que se trata de un video con duración de 00:02:04 dos minutos cuatros segundos, no se relatan circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a su creación y difusión en algún canal institucional, red social o de medio de comunicación.

En el contexto del mismo se revela una confrontación aparentemente en un mitin político, respecto a unas obras realizadas en alguna comunidad, cuyo nombre no se revela.

En ella se expone la elaboración de un techado de una construcción, e intervienen durante el video al menos tres personas quienes cuestionan a Erika Briones respecto a la falta de implementación de una red eléctrica, señalando la ciudadana Erika Briones, que esa no se ha realizado por falta de presupuesto.

La connotación del mismo es exponer una videograbación realizada aparentemente por uno de los presentes, en la que se da a conocer una confrontación por obras no realizadas, del análisis del mismo no se advierte propaganda gubernamental ilícita, puesto que no tiene por finalidad hacer propaganda personalizada ni coaccionar al voto, además de que, contrario al posicionamiento que pudiera lograr la mencionada ciudadana Erika Briones, su impacto es negativo, pues se le confronta por la falta de elaboración de obras, en el lugar donde fue tomado el video.

Por lo que el mensaje preponderante en la videograbación es la confrontación política.

Ahora bien, respecto a la videograbación denominada video 4.

Se trata de un video de 00:01:34 un minuto treinta y cuatro segundos, en el contexto del mismo no se observan circunstancias de tiempo y modo en que fue realizado, en la prueba se exponen posturas políticas respecto a programas alimenticios.

Se desconoce si el mismo se difundió públicamente, de forma privada o no se difundió, pues tiene aspecto de spot gubernamental.

En si mismo, este Tribunal considera que no puede constituir propaganda gubernamental o electoral ilícita, puesto que, se desconoce si se realizó con fines de informe de gobierno o de diversa índole.

Además de que no se acompaña ninguna otra prueba con el que se adminicule a efecto de determinar si el mismo se hizo difusión por algún medio de comunicación o bien alguna red social, por lo que se estima que el mismo no puede ser considerado como atentatorio a las normas electorales de propaganda.

Ahora bien, respecto a la videograbación denominada video 5.

Se trata de un video con una duración de 44 segundos, tiene contexto de un spot de gobierno, se hace alusión a una obra de pavimentación de la comunidad de Rodrigo, dentro de la demanda y prueba ofertada no se expone en donde se realizó o cuando, para efecto de establecer si constituye propaganda electoral ilícita.

Además no se adminicula con ninguna prueba que revele en donde se difundió, o bien si fue empleado para algún informe gubernamental.

Al no tener constancia de que verdaderamente se haya difundido al público, no es posible considerarlo como propaganda personalizada que vulnere las normas electorales, entre ellas las contendias en los artículos 134 Constitucional, 347 quater y 347 quince, de la ley electoral.

Tampoco se consideran con valor suficiente y determinante las pruebas testimoniales que oferta el actor del juicio de nulidad.

Ello en virtud de que las mismas solo tienen un valor indiciario simple¹⁶, incapaz de acreditar los hechos consignados en los testimonios.

Pues en efecto como se aprecia en la testimonial notarial, la misma fue desahogada el día 11 once del mes de junio de 2021, dos mil veintiuno, ante el Notario Público número 35, del Primer Distrito Judicial, el licenciado Martín Osvaldo Zavala Muñoz.

En ella se consignan los testimonios de las siguientes personas:

1. Elvia Sonia Lara Rangel, respecto a hechos acontecidos supuestamente el 09 nueve de mayo de 2021, dos mil veintiuno.

¹⁶ Véase la tesis 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

2. Nohemi Tinoco Muñoz, sobre hechos acontecidos supuestamente el 04 cuatro de abril de 2021, dos mil veintiuno.
3. Ma Graciela Perez Sanchez, sobre hechos acontecidos supuestamente el 24 veinticuatro de abril de 2021, dos mil veintiuno.
4. Manuel Rodríguez Silva, sobre hechos acontecidos supuestamente el 17 diecisiete de mayo de 2021, dos mil veintiuno.
5. Alfo Julian Vera Montesco, sobre hechos supuestamente ocurridos en el 25 veinticinco de mayo de 2021, dos mil veintiuno.
6. Jazmin Torres Saucedo, sobre hechos supuestamente ocurridos el 14 catorce de abril de 2021, dos mil veintiuno.
7. Erica de la Concepción Galicia Avalos, sobre hechos supuestamente ocurrido el 30 treinta de mayo de 2021, dos mil veintiuno.

Ahora bien una vez examinado el contexto y eficacia de los mismos, este Tribunal considera que los mismos no producen eficacia plena; sino que constituyen un mero indicio simple, incapaz de robustecer a las demás pruebas de juicio.

Ello en virtud de que los testimonios no se realizaron conforme al principio de inmediatez, dado que narran hechos de la etapa de preparación de la jornada electoral, que oscilan entre el mes de abril y mayo de 2021, dos mil veintiuno.

En ese sentido si los mismos se realizaron hasta el día 11 once de junio, esto es posterior a la jornada electoral, en óptica de este Tribunal los mismos se encuentran mermados de eficacia probatoria, en tanto que, se vertieron una vez que pasaron los comicios, sabiendo los resultados de la elección parcial o totalmente los actores políticos.

Lo anterior en concordancia con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, que establece como directriz para la valoración de las pruebas, las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica.

Apoya lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia I.6o.P. J/6, número de registro digital: 180282 que lleva por rubro: ***PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.***

Además de lo anterior, tales declaraciones se refieren a atestados individualizados, por lo que la prueba es singular al deponer sobre hechos ocurridos en fechas distintas.

Circunstancia que en apreciación de este Tribunal, resta credibilidad al testigo singular, pues los hechos que deponen supuestamente ocurrieron en actos de campaña o mitinis políticos, por lo que, sucedieron donde había multitud de gente, razón por la cual, había la posibilidad de que los testimonios se realizaran de forma plural para administrar las declaraciones testimoniales, y concederle valor más eficaz a la prueba.

Por ello, en óptica de este Tribunal, la singularidad de los testimonios, genera una percepción limitada de los hechos, cuando de las circunstancias plasmadas por el deponente se expresan hechos en donde concurren personas de forma masiva, de ahí que se está en posibilidad de generar una prueba plural sobre todos y cada uno de los hechos que se pretenden demostrar.

Robustece lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia II. 1o. 141 K, con número de registro digital 210300, que lleva por rubro: **TESTIGO SINGULAR. EFICACIA PROBATORIA DEL.**

Además de lo anterior, la prueba documental que consiga los testimonios, no anexa los documentos de identificación de los deponentes, a efecto de determinar si los mismos son personas que registradas electoralmente en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, o bien cuando menos hay la presunción de que vivan ahí, por lo que si bien, el notario público certifica el documento con el que se identificaron, lo cierto es que no viene acompañado a la prueba documental con el propósito de visualizar, el lugar en donde presumiblemente radica, ello en apoyo a las declaraciones generales realizadas por los atestes respecto a su domicilio.

Pues en efecto la identidad de los testigos acorde al artículo 76 fracción II de la Ley del Notariado del Estado, puede ser acreditada en un acta notarial mediante una identificación oficial; razón por la cual para valorar la construcción de la prueba, con fines de apreciar la identidad y características del deponente es necesario que se anexe dentro de la documental o en diversa prueba las identificaciones en donde se revele al menos presuntivamente su domicilio, con el propósito de determinar el grado de veracidad de sus deposiciones, pues en estos documentos se puede obtener el lugar en donde habitan las personas con la finalidad de revelar si efectivamente pudieron estar presentes en los eventos que dicen presenciaron.

Tal característica de valoración se estima importante dentro del derecho electoral, dado que en esta materia no existe el principio de contradicción, derivado de la oportunidad de la contraparte para repreguntar sobre los hechos expuestos por deponente, de ahí que, el

esquema de valoración de las actas notariales que consignan testimonios, sea mas estricto al no tener la oportunidad la contraria parte de repreguntar e inclusive visualizar los documentos de identidad, para fines de hacer manifestaciones u objeciones sobre los mismos.

Ahora bien por lo que toca a las pruebas documentales supervenientes aportadas por los actores, las mismas se califican de valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de actuaciones derivadas de un procedimiento sancionador especial, PSE-235/2021, y acumulado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 fracción VII, y 21 de la Ley de Justicia Electoral, pues las mismas derivan de un procedimiento electoral en la que las partes involucradas que guardan identidad con este juicio, fijan posturas en cuanto al uso de una pagina en la red social facebook.

Del contenido de las documentales en examen se desprende la existencia de identidad en cuanto al uso de la pagina facebook , mediante la cual se hicieron las certificaciones por este Tribunal, pues en efecto en la promoción presentada en fecha 11 once de julio¹⁷, la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez, confeso que la red social esta vinculada a su equipo de camapaña, al administrarla el ciudadano Edgar Ulises Santoyo Zavala, por lo que es posible inferir que la pagina de facebook, que lleva su nombre, esta vinculada a su personal, a pesar de que ella misma no la administre, pues al gestionarla su equipo de camapaña asume una responsabilidad vinculante sobre la misma.

Pues en efecto los candidatos deben estar atentos a los actos de su equipo de camapaña, de tal manera que si no se desmarcan de actos de estos, asumen la responsabilidad de los actos emitidos por estos, sea en redes sociales o en cualquier otro canal de difusión.

4. Efectos de la Sentencia. Los agravios vertidos por el PRI y por la ciudadana Abigail Hernández Rodríguez, son en un aspecto fundados pero insuficientes y en otro infundados, por las razones establecidas en el capítulo 3.4, del apartado de estudio de los presupuestos de la acción y fondo de esta sentencia.

Se CONFIRMAN: a) la validez de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí; b) las actas y resultados consignados en el cómputo municipal de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí, c) la declaración de validez de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí y d) el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

¹⁷ Visible en la foja 963 del expediente.

5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 67 de la ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados; tocante al CEEPAC, notifíquesele por oficio adjuntando copia autorizada de esta sentencia.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el PRI, y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Abigail Hernández Rodríguez.

SEGUNDO. El recurso intraprocesal electoral innominado, promovido por los ciudadanos Luis Alejandro Velázquez Govea, J Marcos Torres Sánchez y Abigail Hernández Rodríguez, en contra del acuerdo de 23 veintitrés de junio de 2021, dos mil veintiuno, es infundado.

TERCERO. Los agravios vertidos por el PRI y por la ciudadana Abigail Hernández Rodríguez, en los juicios principales, son en un aspecto fundados pero insuficientes y en otro infundados, por las razones establecidas en el capítulo 3.4, del apartado de estudio de los presupuestos de la acción y fondo de esta sentencia.

Se CONFIRMAN: a) la validez de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí; b) las actas y resultados consignados en el cómputo municipal de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí, c) la declaración de validez de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí y d) el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

CUARTO. Notifíquese en términos del capítulo 5, del apartado de estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada.**

**Mtro. Rigoberto Garza De Lira
Magistrado**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General De Acuerdos.**